

El interés, ¿objeto del contrato de seguro?

Abel B. Veiga Copo

Perimetrando el interés, la divisoria riesgo e interés

“... keine Versicherung ohne Interesse”

Ehrenberg 1

Sin duda, el interés, en cualquiera de sus múltiples dimensiones, es, de los elementos del contrato de seguro, el que más interrogantes, dudas y cuestionamientos presenta, mas eso sí, sin merma de su importancia y nervialidad misma en el contrato<sup>2</sup>. Interrogantes incluso que cuestionan frontalmente su categoría misma de esencialidad en el contrato de seguro, máxime en función de los ramos o modalidades asegurativas. Perspectivas que, además, pivotando sobre el interés lo llevan a dimensiones causalistas, objetivas o a relaciones puramente económicas<sup>3</sup>. Cuando no, su auténtica razón de ser y existir. Sirve a día de hoy la justificación del interés ¿en los mismos parámetros que siempre hemos conocido?<sup>4</sup>, ¿debemos por el contrario suprimir su esencialidad y buscar sustitutivos que relajen su carácter de esencial en función del ramo de seguro, cuál es por ejemplo el consentimiento expreso del asegurado, máxime en los seguros de personas?<sup>5</sup>, o tal vez debemos simplemente mudar los anclajes y presupuestos que hasta ahora

---

1 Frase categórica acuñada en su día por EHRENBURG, “Versicherungswert und Shadensersatz nach dem Handelsgesetzbuch und dem Entwurf eines Gesetzes über den Versicherungsvertrag”, ZVW, 1906, p. 369.

2 Señala LANCTÔT, “L'intérêt d'assurance en assurance de personnes: un étude de droit comparé”, IRM, Insurance and Risk Management, 2012, vol. 80, 1, pp. 95 y ss., de modo categórico en p. 97: “La notion d'intérêt d'assurance est à la base, ou plutôt au coeur du contrat d'assurance”.

3 En este sentido, BIGOT, “Le déroulement du contrat”, Traité de droit des assurances, Le contrat d'assurance, Tome 3, 2ª ed., Paris, 2014, pp. 189 y ss., sobre todo, pp. 195 y ss., cuando diseccionan entre las controversias doctrinales a) entre el interés de seguro y el interés a actuar o accionar; b) el interés a la suscripción del contrato; c) el objeto del contrato de seguro; d) la aseguración del interés; e) una relación económica entre un bien y un sujeto; d) la posición más personalista del autor al encajarlo entre el orden moral y económico.

4 Ya en su momento manifestaba BUTTARO, L'interesse nell'assicurazione, Milano, 1954, p. 45 sus dudas cuando aseveraba como el interés no es simplemente un presupuesto de validez o de eficacia, sino algo diferente, incluso para una parte de la doctrina el objeto mismo del contrato de seguro. Afirma OLIVEIRA MARTINS, O seguro de vida enquanto tipo contratual legal, Coimbra, 2010, p. 316 como a la hora de abordar la tipología del seguro de vida, la consecuencia es, que, gradualmente, la nota del interés se manifiesta de un modo menos intenso a como lo hace en otros tipos cotractuales de seguro y, además, dentro del propio tipo contractual de seguro de vida, el interés se puede revelar de un modo evidentemente más intenso –seguro temporal de vida en el que el tomador adquiere el capital asegurado si sobrevive a los 65 años-, o de un modo más suavizado, -caso de un sujeto que contrata un seguro sobre la vida de su padre en tales términos que, en caso de muerte, sea pagado la suma a su madre-.

5 Advertía del riesgo de calibrar a quién beneficiaba más la existencia del interés fuere sobre una cosa o sobre una persona, si al asegurado o al asegurador, DUESENBERG, “Insurer's tort liability for issuing policy without insurable interest – A comment”, California L. R., 1959, vol. 47, pp. 64 y ss., quién en p. 65 recuerda como los tribunales juzgan que, ante ausencia de interés, ese contrato no es de seguro, sino de apuesta y con una propensión hacia el homicidio, por lo que, para minimizar ambos riesgos, se exige ese interés, mas la cuestión es ¿a quién beneficia su existencia?

hemos conocido y que han edificado la construcción dogmática del interés?<sup>6</sup> La respuesta que demos a estos interrogantes marcará o debería marcar un posicionamiento final sobre el interés.

Varios han sido los frentes, los cuestionamientos y no menores embates que ha sufrido y sufre el interés. A saber, de un lado su ser, su naturaleza ontológica con su finalidad y función, en suma, su esencialidad<sup>7</sup>. Al tiempo que ha servido para cuestionar o reafirmar viejos debates y teorías, entre la unicidad y la dualidad<sup>8</sup>. De otro, su definición, ¿qué es?, ¿si es objeto o no del contrato? Así como sus consecuencias, pues si lo es, su ausencia significa la nulidad del contrato<sup>9</sup>; ¿por qué no hemos sido capaces de auspiciar una definición única, universal y global que agrupe a cualesquier modalidad o ramo de seguro? A su vez, la discrepancia de los adjetivos que han y deben acompañar a este sustantivo principal, es decir, de qué interés hablamos o en qué ámbito lo proyectamos, ¿interés económico, patrimonial, pecuniario, jurídico, técnico, afectivo, moral o extra-patrimonial?

Mas, ¿conviven a un tiempo todos ellos o no es requisito para la existencia misma del interés? y, finalmente, la valoración del mismo a través de limitaciones extrínsecas, cuál el principio indemnitario y su irrelevancia en los seguros de personas salvo en reparación o reintegración de gastos. Mas sin olvidar, su prescindibilidad, o lo que es peor, su reducción a la intrascendencia o la irrelevancia absoluta en el seguro.

Centrifugar todos estos ingredientes, ayudados en cierto sentido de la vieja navaja de Ockam nos permitirá tratar de trazar un análisis que sitúe al interés en el parámetro y paradigma que verdaderamente es, refleja y debe significar. Desde su concepto a su valor, desde su constatación como elemento esencial del contrato de seguro hasta su dinamismo más claro, esto es, la activación del siniestro con la cobertura indemnizatoria en unos supuestos o la suma asegurada pactada en otros. Hemos sido sin duda, depositarios y víctimas de viejas concepciones, que han tratado de ser canonizadas en no pocos casos y, sobre todo, proferidas

---

6 O, a sensu contrario, ¿han de ser más rígidos o rigurosos los requisitos del interés asegurable, máxime si se quiere conciliar en mayor o en menor grado con la indemnidad y el principio indemnizatorio? Sobre este punto y muy práctico, véase el epígrafe “Deviations toward more rigorous insurable interest requirements than those warranted by the principle of indemnity” de KEETON/WIDISS/FISCHER, *Insurance Law*, 2ª ed., St. Paul, 2017, pp. 148 y ss., y ejemplifican por ejemplo, p. 149 el caso de un tribunal que cuestiona si una mera opción de compra es suficiente para dar a su tenedor un interés asegurable en la propiedad del subyacente mismo de la opción. Para los autores “there is no reason why, as a contract, the option should not be deemed an insurable interest”.

7 Una esencialidad que ha llevado a afirmar a FISCHER, “The Rule of Insurable Interest and the Principle of Indemnity: Are They Measures of Damages in Property Insurance?”, *Ind. L. J.*, 1981, vol. 56, pp. 445 y ss., p. 446 que la “rule of insurable interest has developed to eliminate the element of wagering from insurance contracts. At common law, wagering contracts were enforceable, and wagering contracts on marine cargo and individual lives were not abolished until 1746 and 1774, respectively”.

8 Crítico, véase el trabajo de BUTTARO, *L’interesse nell’assicurazione*, cit., quién concluye tras analizar en el capítulo VI “Interés y la causa del contrato” de su extraordinaria obra, en p. 267 como la función del contrato es por tanto idéntica en todos los ramos, lo que permite elaborar un concepto unitario de seguro y una función indemnitaria. Esta no consiste sin embargo en el resarcimiento del daño en concreto verificado, sino más bien en procurar al asegurado, a cambio del pago del premio, la certeza que, en caso de siniestro, el no sufrirá un daño, o mejor que, el asegurador asumirá a su propio cargo las consecuencias dañosas de un eventual siniestro.

9 Para BUTTARO, *L’interesse nell’assicurazione*, cit., p. 47 el silogismo no es otro que, si el interés es el objeto del contrato de seguro, deberá entonces precisarse qué se entiende por objeto del contrato y si, entre los varios posibles objetos del contrato de seguro, es preferible el interés.

cuales dogmas que han condicionado sin duda todo lo que ha sucedido después a la hora de hablar, situar y “pontificar” el interés<sup>10</sup>.

Si el riesgo no existe, el contrato de seguro es un imposible, o por mejor señalar, es otra cosa, pero, ¿puede existir sin interés de seguro un riesgo y, por tanto, un contrato de seguro? ¿es el consentimiento del asegurado en los seguros de personas, máxime cuando aquél es un tercero, el paliativo o remedo sustitutivo de la exigencia del interés como sucede en los seguros contra daños?<sup>11</sup> Incluso aunque reduzcamos parcialmente el alcance de este interrogante planteándolo única y específicamente para los seguros de personas, aquellos que, por unos motivos u otros, siempre vieron y pusieron en tela de juicio, cuando no, cierta fractura o divorcio, la posibilidad misma del interés y su difícil –interesadamente complejo- anclaje. Mas también y aparte del riesgo, ¿podemos entender el interés sin el siniestro, sin el daño? ¿qué relación biunívoca guardan el uno con el otro, habida cuenta que solo el riesgo es posibilidad, también probabilidad, y que no siempre se verifica el evento dañoso?<sup>12</sup>

Aquí radica, o radicará, en un simple interrogante, todo el desarrollo de este trabajo. El interés es algo más que un accidental y oportunístico cuestionamiento<sup>13</sup>. Debe serlo. Es una realidad, una realidad transversal a todo seguro<sup>14</sup>. Otra cuestión es podar o pulir sus requisitos, su fisonomía, su proyección y sus circunstancias. Amén de su dinamicidad en la realidad presente. En modo alguno, su ser, su ontología, su función y, sobre todo, su por qué. Un por qué

---

10 No le falta razón a la crítica de HARNETT/THORNTON, "Insurable Interest in Property: A Socio-Economic Reevaluation of a Legal Concept", *Columbia Law Rev.*, 1948, vol. 48, pp. 1162 y ss., p. 1163 cuando afirman: "The requirement of insurable interest in property insurance, like most legal abstractions, has developed over the centuries primarily through judicial resolution of relatively isolated problems. Seldom have the courts examined the entire picture in terms of meaningful underlying policies, and the myopic views of older cases, canonized by precedent, often reflect themselves too brightly in later years to the detriment of sound modern analysis ».

11 Como bien indica OLIVEIRA MARTINS, O seguro de vida enquanto tipo contratual legal, cit., p. 289 así como en ordenamientos como el alemán, francés o italiano, el interés del seguro está legalmente referido a los seguros de daños y apenas se hace referencia al consentimiento de la persona asegurada en sede de seguro de vida, la exigencia del interés se infiere de la partición legal relativa a los seguros de daños sin encontrarse en los de personas disposiciones paralelas.

12 La coordinada del siniestro define o permite delimitar al titular del interés asegurable. Así, véase STIGLITZ, *Derecho de seguros*, 5ª ed., I, Buenos Aires, 2008, p. 370 cuando advierte: "Titular del interés asegurable es aquel para quien la producción de un siniestro daña directamente a un bien que integra su patrimonio o indirectamente el patrimonio como unidad (daños patrimoniales), o que afecta a su integridad corporal o la vida (propia o ajena) con la que se halla en relación".

13 Afirma SWISHER, "Wagering on the lives of strangers: the insurable interest requirement in the life insurance secondary market", *Tort Trial & Insurance Practice Law Journal*, 2015, Vol. 50, Issue 3/4, pp. 703-745, p. 706: "El seguro de vida generalmente incluye todas las pólizas de seguro en las que el pago de la aseguradora depende de la muerte de un individuo específico. Históricamente, la mayoría de los tribunales estadounidenses han validado el seguro de vida desde una perspectiva legal, económica y social como un bien -un dispositivo de inversión reconocido para cambiar y distribuir el riesgo de pérdida por una muerte prematura. Sin embargo, para asegurar un seguro sobre la vida de otro, se requiere un interés asegurable en esa vida a fin de evitar contratos de apuestas y la posibilidad desagradable de homicidio. En consecuencia, casi todas las jurisdicciones estadounidenses de hoy, por jurisprudencia judicial, estatuto legislativo, o ambas, ahora exigen que exista un interés asegurable de buena fe para el seguro de vida, o la póliza de seguro de vida en cuestión será declarada nula y sin efecto basado en argumentos de política pública muy fuertes".

14 Concluyente OLIVEIRA MARTINS, O seguro de vida enquanto tipo contratual legal, cit., p. 293 cuando afirma como en materia de interés el legislador asentó en la transversalidad de su exigencia la razón del mismo y que se erige tanto frente a seguros de daños como de personas. En daños el interés vale como presupuesto y medida de la prestación del asegurador, inervando el principio indemnizatorio.

teleológico, un por qué evolutivo en la doctrina y que nació para diferenciarse ante todo de la apuesta<sup>15</sup>. Un por qué que no ha de medirse siempre en contornos economicistas, sino también valorativos, axiológicos, jurídicos y afectivos. Incluso en su combinación, pues difícilmente se da en la práctica un interés genuinamente único, sea económico, sea afectivo familiar, si no en su conjunción<sup>16</sup>.

Cuestión distinta es medir la intensidad de esos distintos intereses, pecuniario y familiar, su interrelación, así como la relación inversamente proporcional que entre ambos puede llegar a establecerse. No tiene sentido un interés específicamente familiar sin que le acompañe un interés pecuniario de alguna índole, pero sí lo tiene, éste sin que le acompañe aquél sin embargo. El puro y aséptico interés económico pecuniario deslindado absolutamente de un interés afectivo, como sucedería por ejemplo en una póliza empleador – empleados, o entre consocios y sociedad en una sociedad mercantil, o entre deudor y acreedor de una relación obligacional<sup>17</sup>.

Ello no impide como ha señalado la sentencia *Drane v. Jefferson Standard Life Ins. Co.*, 161 S. W. 2d 1057, 1059 (Tex. 1942), que:

---

15 Gráfica la sentencia de la Corte de Oklahoma, de 21 de octubre de 2003, *Debra DELK, v. MARKEL AMERICAN INSURANCE COMPANY*, a Virginia Corporation, nº 99.117, cuando define, sitúa históricamente y ancla dogmáticamente el interés y dice en sus parágrafos 9 y 10:

“ ... Un interés asegurable es la relación o conexión que una persona debe tener con el objeto de una póliza de seguro para asegurarla. La doctrina del interés asegurable se desarrolló a lo largo de varios siglos en respuesta a ciertas preocupaciones de política pública relacionadas con el seguro. La justificación histórica más importante para el requisito de interés asegurable era prohibir los contratos de apuestas bajo la apariencia de un seguro. Por extraño que nos parezca hoy, el seguro como instrumento de apuestas era una práctica común y aceptada a mediados del siglo XVIII en Inglaterra. El Parlamento, respondiendo a los efectos perniciosos de esta práctica, aprobó una serie de estatutos que comenzaron a mediados del siglo XVIII y requerían como requisito previo para la validez y aplicabilidad de un contrato de seguro que el asegurado tuviera interés en el tema del contrato. Mientras que el fundamento histórico anti-apuestas de la doctrina del interés asegurable sigue siendo válido, otros objetivos de política pública tienen mayor resonancia en la actualidad. La distinción entre apuestas y seguros está ahora firmemente establecida en la percepción pública, que la justificación para la doctrina del interés asegurable es más fácil de aprehender hoy en día como la prevención de improductivo y las transacciones comerciales efectivas, la limitación del seguro a la indemnización verdadera, y la disuasión de la destrucción fraudulenta de la propiedad asegurada.

La doctrina del interés asegurable inicialmente entró en la jurisprudencia estadounidense a través de la ley decisional, pero muchas jurisdicciones han promulgado a lo largo de los años leyes de interés asegurable. Si bien las jurisdicciones estadounidenses en general están de acuerdo en la necesidad de un interés asegurable, están divididas sobre lo que constituye tal interés. La naturaleza del interés que califica como asegurable ha cambiado a lo largo del tiempo y se está ampliando gradualmente. Dos teorías rivales han evolucionado para medir el nexo que debe estar presente entre la propiedad y sus asegurados para un interés asegurable. La literatura se refiere a una de estas como la teoría del "interés legal" y a la otra como la teoría de la "expectativa de los hechos".

16 En parecidos términos *JERRY/RICHMOND*, Insurance Law, 5ª ed., cit., p. 278 señalan que “if an economic interest combines with a weak familial relationship, it is more likely that a court will find the insurable interest requirement satisfied”. Y más adelante deducen: “In other words, the extent to which a pecuniary interest is required if, roughly speaking, inversely related to the strength of the familial relationship”.

17 No presume ese interés o lo ve muy diluido en un caso entre abuela y nietas la sentencia *American Nat. Ins. Co. v. Wallace*, Tex. Civ. App. 210 S.W. 859, 860, que estableció la siguiente doctrina: “If Gussie Lowe and Willie Moore were grandnieces of Lizzie Barkin, their relationship was too remote to show that they had any insurable interest in her life, in the absence of testimony tending to show that they had reasonable ground to expect that if she had remained alive she would have contributed substantially to their welfare, financial or otherwise.

"...Such interest [that is, insurable interest], however, may exist in one not so related by blood or affinity to the insured when the facts show that he has a reasonable expectation of pecuniary benefit or advantage from the continued life of the insured."

## 1.2.- La polivalencia del interés.

El interés no puede ser reducido unidireccionalmente a una finalidad patrimonial, es más amplio, más polivalente<sup>18</sup>. Y a la vez configurador y vertebrador del contrato de seguro, pues es la existencia de un interés el que dota de fisonomía propia al contrato, pero a la vez la diferencia de otros contratos aleatorios, pero también especulativos o de inversión<sup>19</sup>.

Predicar o tratar de imponer una noción irrestricta y global de interés pecuniario a todo tipo o modalidad de seguros no es ni la solución ni tampoco la vía<sup>20</sup>. Estamos ante un megaconcepto, abarcativo de múltiples aristas, perfiles, y lo suficientemente elástico para subvenir a todo contrato y modalidad asegurativa<sup>21</sup>. Buscar esos límites, analizar sus costes de transacción, escrutar los vínculos y sus causalidades, sean jurídicos, técnicos, económico pecuniarios, personal afectivos, morales, delimitan el concepto y la razón de ser del interés asegurable<sup>22</sup>.

---

18 Al respecto FARIA, "O conceito e a natureza jurídica de contrato de seguro", *Colectânea de Jurisprudência*, 3, 1978, pp. 785 y ss., p. 791 afirma como el asegurado encabeza un "interés objetivamente patrimonial, o un interés que no tiene tal naturaleza, si bien tiene gozar de subyacentes consideraciones de carácter patrimonial". Para VASQUES, *Lei do contrato do seguro anotada*, AA.VV., Coimbra, 2009, p. 186 el interés del seguro a diferencia del común interés del acreedor o del interés de quién contrata por cuenta de otro, debe tener carácter patrimonial.

19 Por esta vía ha profundizado sobre todo, HAZEN, "Disparate regulatory schemes for parallel activities: securities regulation, derivatives regulation, gambling and insurance", *Ann. Rev. Banking & Fin. L.*, 2005, vol. 24, 375, 461-19, que analiza precisamente las diferencias entre todos estos vehículos de inversión, resaltando la existencia del requisito del interés asegurable como vertebrador y diferencial del contrato de seguro respecto del resto de contratos sobre todo, productos financieros, pero también aleatorios, como es la apuesta.

20 Incluso en un sentido amplio y genérico de un contrato. Así, STIGLITZ, *Derecho de seguros*, 5ª ed., I, cit., p. 362 señala como entendida la causa como el móvil concreto, individual y variable, permitirá apreciar el acto en función de los factores que han determinado a las partes a concluirlo, tolerar un examen finalístico en punto a la licitud, su moralidad, lo que contribuirá al saneamiento de las relaciones jurídico-patrimoniales.

21 En el caso *Gossett v. Farmers Ins. Co. Of Washington*, 948 P.2d 1264 8WASH. 1997) se afirma:

"The doctrine of insurable interest is tied to the principle of indemnity and serves a number of purposes, among them the prevention of using insurance contracts as gambling or wagering contracts. Additionally, the doctrine is designed to protect against societal waste and to avoid the danger in allowing persons without an insurable interest to purchase insurance, because those persons might then intentionally destroy lives or property. To destroy life or property in order to receive insurance benefits is, to say the least, unproductive for a society".

22 Como bien han afirmado GARRAT/MARSHALL, "Insurable Interest, Options to Convert, and Demand for Upper Limits in Optimum Property Insurance", *Journal of Risk and Insurance*, 1996, vol. 63, nº 2, pp. 185 y ss., p. 185: "Upper limits in property insurance contracts can result directly from the consumer's demand for them. They are demanded because the consumer has options to convert or move out of damaged property rather than merely to restore it to its previous condition and occupy it. In the absence of transactions costs, finding the optimum upper limit is equivalent to finding the insurable interest. When real estate transactions are costly, binding upper limits are demanded, but they may be higher than the upper limits that an insurer should impose to ensure incentive

Pues, ¿debe existir única y exclusivamente un interés técnico –pretendidamente técnico- en el que no tengan cabida los intereses afectivos o consanguíneos y que subvengan a futuro las necesidades o la previsión de las personas más próximas al asegurado o al tomador? ¿debemos por tanto optar por una noción aséptica de interés pero genérica en la cual podamos afirmar que el interés del seguro reside en el interés a la no realización del riesgo?<sup>23</sup> O, incluso, ¿cabe o cabría afirmar que el asegurador también tiene cierto interés en el seguro?<sup>24</sup>

Analizar su naturaleza, su ratio, pero también su función y finalidad nos descubre las dificultades tanto ontológicas como efectivamente prácticas que presenta el interés. Analizarla tanto en seguros contra daños, como en seguros de personas y seguros de asistencia o de base prestacional. Siempre hay un motivo, un por qué, una causa u origen causal, una finalidad, una razón en suma para contratar el seguro, para anticipar, para prevenir, para evitar un daño, físico, económico, asistencial, patrimonial puro, etc. Y esa causa y ese porqué se manifiesta en cualesquier y todo ramo de seguro y modalidad. Tanto en daños, patrimoniales, asistenciales como personas<sup>25</sup>.

Cuál es la razón, el por qué, la causa de esa contratación más allá de la delimitación de los riesgos asegurados, qué nos mueve a asegurar, qué suplimos o tratamos de suplir o mitigar y en base a qué vínculo o relación económica, personal, familiar, etc., debe proporcionarnos la respuesta o parámetros de respuesta tales que permitan edificar el esqueleto de esta construcción dogmática pero aderezada por una riqueza práctica y una legislación cambiante y diferente según países.

El interés debe ser radiografiado en todas y cada una de sus múltiples y superpuestas capas de cebolla, desde su misma conceptualización, hasta dimensionar sus perfiles, su interrelación con el otro elemento, el riesgo, su causalidad, su arista o perspectiva respecto a la tutela del asegurado, su valoración, el juego real del principio indemnizatorio, los pactos de estima o cláusulas convencionales de valor, la irrupción del valor a nuevo, la dualidad interés asegurable

---

compatibility and mitigate moral hazard. Moreover, the concept of insurable interest divides to become two distinct concepts: the upper limit of legitimate demand, and the upper limit that the prudent insurer would use.”

<sup>23</sup> Para BIGOT, “Le déroulement du contrat”, *Traité de droit des assurances*, [BIGOT (Dir.)], tome 3, 2<sup>a</sup> ed., Paris, 2014, 191 sin duda en los seguros de daños, la suscripción del seguro está motivado por el temor a un daño. El interés reside en el interés a la no realización de este riesgo. En los seguros de personas básicamente el seguro de vida en sus dos formas tradicionales, el seguro de deceso y el seguro de vida, el riesgo afecta a la duración de la vida humana, por lo que en una concepción dualista del riesgo este conduce a excluir los seguros de personas del perímetro del interés de seguro. Más adelante justifica la ausencia de interés de seguro en los de vida por consideraciones de orden práctica. Sería necesario participar en una verdadera casuística creadora de inseguridad jurídica para hallar en cada caso la existencia y la legitimidad del interés de seguro.

<sup>24</sup> Afirmaba BUTTARO, *L’interesse nell’assicurazione*, cit., p. 57 al hablar de la transferencia del riesgo desde otro plano, también el asegurador tiene interés en la no verificación del siniestro, habida cuenta que el evento dañoso está destinado a influir también sobre patrimonio. Existe pues un interés del asegurador que “collima” con aquel del asegurado por el cual ambos desean evitar el siniestro.

<sup>25</sup> Como afirma BUTTARO, *L’interesse nell’assicurazione*, cit., p. 239 tras realizar un recorrido histórico sobre el origen y resistencias al seguro de vida (donde sitúa dos fechas clave, en Inglaterra 1774 la *Gambling Act* y en la Francia de 1787 con la autorización del monarca a constituir la primera compañía de seguros sobre la vida), como de hecho, la vida humana es un bien, la muerte en cuanto destruye un bien similar provoca un daño al asegurado, o mejor, según algunos autores, a las personas ligadas al asegurado por un vínculo de afinidad o parentesco, y por la que él representaba una fuente de ingresos. El seguro en cuanto tiende a resarcir un similar daño, cumple una función del todo análoga a aquella propia de los otros ramos, por lo que, consecuentemente, el carácter indemnizatorio del contrato resulta evidente.

versus interés asegurado, el interés en los seguros de daños, de responsabilidad civil, de prestación de servicios, y, como no, en los seguros de personas, donde no pocos ordenamientos simplemente han desterrado, ya no cuestionado, la existencia misma del interés y su sustituibilidad finalística por otros “remedios”, fuere el principio indemnizatorio, fuere el consentimiento de un tercero cuando el contrato, el riesgo, pende sobre su propia vida<sup>26</sup>. Fuere, finalmente la creación de mercados secundarios de seguros de vida donde, tal vez, la ecuación riesgo interés, se diluya en un trasfondo meramente especulativo<sup>27</sup>. O, ¿cuál es, si es que es, el interés que puede haber en un fideicomiso de seguro de vida?<sup>28</sup>

Mas sin duda, responder al interrogante sobre qué función y qué necesidad cubre o satisface pero a la vez asiste e informa al interés en el seguro es, hoy, un complejo laberinto de adherencias, unas más enredadas o turbias que otras, que acaba ahogando la vitalidad misma, cuando no, la esencia de este elemento del contrato de seguro. No podemos ignorar que no es asegurado puramente el interés en un determinado objeto o bienes, individuales o conjuntos, sino el interés de una individual persona<sup>29</sup>. Se asegura un interés. Asegurado el mismo, se convierte en el objeto del seguro, cual elemento contractual esencial. El debate debe discernir lo que en puridad es un interés de seguro o asegurable de lo que el aseguramiento de un

---

26 Adviértase además como ante aquellos riesgos o coberturas cada vez más excesivas por parte del asegurado o deseo de ser asegurados más allá de la función misma del interés está la realidad de ser delimitados por exclusión ciertos riesgos y, por tanto, fagocitar el interés o reducirlo. Advertía ya de esta tendencia en su día, HARNETT/THORNTON, "Insurable Interest in Property: A Socio-Economic Reevaluation of a Legal Concept", cit., pp. 1162 y ss., p. 1175 cuando afirmaban: "an effective curb on excessive insurance is the general ability of insurance carriers to decline risks, or insert protective clauses".

27 Estos mercados han sido sobre todo estudiados en la doctrina americana. Véase entre otros muchos el trabajo de SWISHER, "Wagering on the lives of strangers: the insurable interest requirement in the life insurance secondary market", quien señala p. 705 "La aparición de una tercera opción, un mercado secundario robusto para el seguro de vida, es un fenómeno relativamente reciente. El aspecto fundamental de una transacción de liquidación de vida, ya sea como un seguro de vida, un acuerdo de vida o un seguro de vida de origen desconocido (STOLI), es bastante simple: un titular de póliza con enfermedad terminal (para viáticos) o un asegurado anciano, frecuentemente con problemas de salud (para liquidaciones de vida y STOLI), vende su póliza de seguro de vida a un tercero proveedor de liquidación de vida e inversionistas por un monto menor que el beneficio por fallecimiento de la póliza pero más alto que el valor de rescate en efectivo de la póliza". Gráfico DOHERTY/SINGER, "The Benefits of a Secondary Market for Life Insurance Policies", REAL PROP. PROB. & TR. J., 2003-2004. Vol. 38, pp. 449 y ss.

28 Señala HARDER, "New insurable interest statute provides certainty to trustees of insurance trusts", Michigan Banker, 2014, abril, pp. 13 y ss., p. 13, como "The State of Michigan has added some clarity to the role you play with irrevocable life insurance trusts. Earlier this year, the Michigan Legislature enacted two bills that confirm trustees of most life insurance trusts have an "insurable interest" in the life of the insured. This requirement obligates the owner of a life insurance policy to have a financial interest, or interest derived from love and affection, in the continuation of the life of an insured".

29 Cfr. TRAVIESAS, «Sobre contrato de seguro terrestre», RDP, 1933, pp. 297 y ss., p. 306. Señala PROVOST, *La notion d'intérêt d'assurance*, Paris, 2009, p. 10 como «... l'intérêt dans le contrat d'assurance est l'avantage entré dans le champ contractuel que représent pour le souscripteur la conclusion d'un contrat d'assurance, cet avantage consistant à être protégé, garanti contre la réalisation d'un risque. Au risque d'apparaître comme un truisme, l'intérêt d'assurance se révèle visiblement comme l'intérêt qu'a le souscripteur à contracter une assurance». También ROSSETTI, *Il Diritto delle Assicurazioni, II, Le assicurazioni contro i danni*, Padova, 2012, p. 20, tras elevar a elemento esencial el interés en el contrato, señala, que su ausencia o inexistencia provocaría que el seguro ni socialmente fuese útil ni técnicamente posible. No sería socialmente útil porque podría ser empleado por el asegurado no para prevenirse frente a peligros futuros, sino para lucrarse con la indemnización. Y un seguro sin interés tampoco sería posible técnicamente, porque el cálculo de la prima debe fundarse sobre la frecuencia estadística del advenimiento de siniestros, por lo que si el siniestro puede acaecer por la intencionalidad del asegurado no sería posible calcular una serie estadística.

interés<sup>30</sup>. Como bien se ha afirmado, en realidad el interés del seguro no se confunde con el objeto del mismo<sup>31</sup>.

Son los intereses de una persona con independencia del objeto sobre los que recaigan, el verdadero elemento esencial<sup>32</sup>. Interés en sentido global, con la posibilidad de abrazar distintas funciones, sea como protección de una necesidad económica, sea como especial relación que une a un sujeto con un bien o derecho<sup>33</sup>. Es más, un mismo siniestro puede afectar y causar un daño a diferentes intereses patrimoniales, concurrentes pero distintos y que son susceptibles de asegurarse independientemente. Sin interés no hay, nunca lo habrá, seguro -ohne Interesse keine Versicherung-<sup>34</sup>. Pero ¿de qué interés hablamos? Y si esto fuere así, ¿ante qué negocio o acto jurídico nos encontraríamos?

Deslindar con nitidez quién titula e interesa, quién atesora y en base a qué interés en ese o en aquel seguro no siempre es simple ni sencillo<sup>35</sup>. Por qué aseguramos vidas de terceros, por qué las de nuestros empleados, socios, fideicomisos, etc., puede responder a múltiples causalidades,

---

30 Por esta vía ha indagado MAYAUX, *Les grandes questions du droit des assurances*, Paris, 2011, pp. 41 y ss.

31 Cfr. BIGOT, "Le déroulement du contrat", cit., p. 197.

32 Crítica precisamente BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*, cit., p. 48 y 49 aquellas viejas pero brillantes teorías inuitivas que en el derecho más antiguo definían el seguro como *emptio periculi* [Santerna, Stracca, Scaccia, Casaregis etc.]. recuerda a su vez el autor italiano como ya Vivante consideraba que la tesis de señalar que el objeto del contrato de seguro solo era el bien asegurado derivaba únicamente por el hecho de que las antiguas ordenanzas no sabían como formar un concepto abstracto del riesgo, distinguiéndolo de la cosa asegurado, pro lo que la simplicidad de esta expresión "giovò" a la larga a su conservación.

33 Afirma por su parte VARGAS VASSEROT, «Los intereses concurrentes y su cobertura», *RES*, 2012, nº 149, pp. 7 y ss., p. 11 cuando asevera como la noción de interés típica y fundamental en los seguros contra daños es extraña al seguro de vida, lo cual sucede si se parte, tal y como hace el autor, del interés entendido como una relación susceptible de valoración económica entre una persona y un bien, y que lo que se asegura en los seguros de daños es esa relación y no el bien; en los seguros de personas en sentido estricto no tiene aplicación este concepto económico de interés. Concluye el autor señalando que si bien es cierto que puede existir un interés en la vida de una persona, éste es un interés afectivo, ajeno al concepto técnico económico de interés en el seguro de daños

34 Expresión categórica que acuñó EHRENBURG, «*Versicherungswert und Schadensersatz nach dem Handelsgesetzbuch und dem Entwurf eines Gesetzes über den Versicherungsvertrag*», cit., p. 365 y ss., y que en su obra EHRENBURG, «*Das "Interesse" im Versicherungsrecht*», cit., p. 5 nos ofrece un concepto de interés presentado como la relación existente entre una persona y un objeto y que radiografía como: «*Interesse ist die Beziehung, kraft deren jemand (der sog. Interessent) durch eine im Versicherungsvertrag vorgesehene Tatsache (den Versicherungsfall) einen Vermögensnachteil erleiden kann*». La imbricación y relación entre persona asegurada y objeto desde una óptica únicamente económica era la clave en este momento para entender y configurar la noción y esencia misma de interés en el contrato de seguro. Lo que radicaría ante todo en concebir el interés desde una dimensión únicamente subjetiva y no objetiva. Igualmente HAGEN, *Seeversicherungsrecht, Veröffentlichungen des Deutschen Vereins für Versicherungs-wissenschaft*, Berlin, 1938, p. 62 que definía al interés como «*die Beziehung, kraft deren jemand durch eine gewisse Tatsache einen Vermögensnachteil erleiden kann*». Contundente en la doctrina alemana, pero haciendo una retrospectiva de los principales ordenamientos comparados, BASEDOW/FOCK, «*Rechtsvergleich*», *Europäisches Versicherungsvertragsrecht [BASEDOW/FOCK/JANZEN (Dirs.)]*, I, Tübingen, 2002, pp. 1 a 137, p. 56. Autores que traen a colación la vieja discusión, todavía persistente, en los ordenamientos europeos sobre el consentimiento o no cuando se trata de un seguro de vida sobre la persona de un tercero, y el interés que en suma pende sobre el mismo.

35 Certero STIGLITZ, *Derecho de seguros*, 5ª ed., I, cit., p. 363 cuando añade, la investigación de los motivos personales (causa impulsiva) favorece esclarecer (determinar) cuál ha sido la intención real de los contratantes. Se hace innecesario apuntar la importancia que ello implica en orden a la interpretación del contrato y en cuanto a su eventual invalidez. Y más adelante asevera: "Es suficiente con que una de las partes haya expresado el motivo que la impulsó a contrato y que la otra lo haya aceptado. No es necesario que el motivo sea común, o sea que exista un mismo motivo que impulse a ambas partes a la celebración del contrato.



propias, individuales, variables todas ellas<sup>36</sup>. La causa, el porqué de un contrato, de un acto, es el motivo genuino y personal que un contratante posee, moviliza y expresa en un contrato, y como tal, cambiante de unos sujetos a otros<sup>37</sup>.

### 1.3.- Interés al aseguramiento, interés al resarcimiento del daño, interés asegurado.

No puede negarse que el término interés es igualmente plurívoco, susceptible de ser adjetivado pero con sustantividad propia, autónoma<sup>38</sup>. La doctrina alemana clásica llegó incluso a dualizar un interés general y un interés técnico en el contrato de seguro<sup>39</sup>. No en vano se habla de

---

36 Práctico sobre el interés y causalidad de una póliza de vida de trabajadores o empleados cualificados, véase TRUJILLO, "Note: an employer's insurable interest in Rank and file employees: Tillman v. Camelot music, inc.", Tax Lawyer, 2006, Vol. 59, Issue 2, pp. 605-619, p. 606 afirma como durante décadas, los empleadores han contratado pólizas de seguro de vida corporativas (COLI, por sus siglas en inglés) para proteger a sus empleados clave contra pérdidas financieras, como los costos de transición, en los que la compañía podría incurrir en caso de muerte de un gerente. En la década de 1980 y principios de la década de 1990, las empresas comenzaron a utilizar COLI en todos sus empleados a tiempo completo, no solo en personal de alto nivel y administración. Las empresas como Camelot Music, Inc. (Camelot) pueden aplicar políticas COLI en su totalidad. asignar tiempo a los empleados y pagar primas sobre las pólizas, luego pedir dinero prestado contra el valor acumulado de las pólizas, hasta el valor total de las pólizas, para pagar los programas de beneficios para empleados. Las pólizas COLI son populares entre los empleadores porque permiten a los empleadores para proporcionar programas de beneficios a sus empleados a un menor costo. Como las compañías pueden deducir parte o la totalidad de los intereses pagados a las compañías de seguros por los préstamos, las políticas de COLI proporcionan una fuente de ingresos a bajo interés para pagar los costos de los programas de beneficios para empleados y para reducir los impuestos a la renta pagados por la corporación.

En Tillman v. Camelot Music Inc., el Décimo Circuito sostuvo que Camelot no tenía un interés asegurable en la vida de Filipe Tillman, uno de los numerosos empleados a tiempo completo en quienes Camelot había contraído una política de COLI. Bajo la Oklahoma ley, el representante personal del patrimonio de un difunto puede cobrar los beneficios por fallecimiento pagados a un empleador bajo una política de COLI en la que el empleador carecía de un interés asegurable en la vida del empleado. En consecuencia, la tenencia del Décimo Circuito abre la puerta a Brenda Tillman, el representante personal de la herencia del Sr. Tillman, para demandar a Camelot por el valor total de los beneficios pagaderos a la compañía bajo su política de COLI tras la muerte del Sr. Tillman

37 Nuevamente STIGLITZ, Derecho de seguros, 5ª ed., I, cit., p. 364 señala como lo relevante de la causa, es decir, el motivo o razón determinante y particular de cada contratante haya sido manifestada expresa o tácitamente a la contraparte y que, por tanto, ésta la haya conocido, o que haya resultado conocible. Señalaba BUTTARO, L'interesse nell'assicurazione, cit., p. 242 como para quiénes han postulado el carácter indemnitario en los seguros de vida, el bien asegurado, constituido por la misma vida humana, en cuanto el hombre viviendo habría tenido la posibilidad de procurarse determinados ingresos, mientras la muerte prematura, cortando su vida, lo privaba de una similar posibilidad. También en un seguro sobre la vida de un tercero la justificación es idéntica en cuanto se ha considerado generalmente a un tercero al que está ligado el asegurado por una relación de afinidad o de parentesco tal de hacer presumir que el asegurado habría sido el heredero o cuando menos, legatario de aquél.

38 Advierten KEETON/WIDISS/FISCHER, Insurance law, 2ª ed., cit., p. 119 que la conceptualización más exacta del acuerdo de seguro se basa en varias observaciones: primero, ni el seguro de vida ni cualesquier otra modalidad de seguro es invariablemente un contrato de indemnidad pura; segundo, todas las formas de seguros están sujetas a la influencia del principio indemnizatorio; tercero, la influencia del principio indemnizatorio es menos "pervasive" en algunas modalidades de seguro, como el seguro de vida, que en otras, como los seguros contra daños. En otras palabras, aunque la caracterización como un contrato de indemnidad es empleada como una declaración de tendencia o como una generalización, no siempre es un factor determinante cuando se buscan respuestas a problemas específicos del derecho de seguros.

39 Adviértase además que en la regulación germánica el interés se reconducía en un primer momento a los seguros de cosas y apenas se plasmaba en la regulación de seguro. Se debe a EHRENBURG, «Das "Interesse" im Versicherungsrecht», Festgabe der Leipziger Juristenfakultät für Dr. Rudolph Sohm, München, 1915, pp. 1 y ss., quien

interés a la aseguración o al aseguramiento, interés al resarcimiento del daño e interés asegurado. Se ha argüido incluso el establecimiento entre una suerte de simetría necesaria entre titularidad del interés a la aseguración e interés asegurable (objetivamente entendido como medida del valor del interés por asegurar) tradicionalmente indicado como elemento esencial del seguro<sup>40</sup>. Interés que no siempre se concreta en cosas muebles o bienes inmuebles, materiales o inmateriales, simples, compuestas, conexas, sino sobre algo tan abstracto a priori pero perfectamente contorneable como es el interés sobre el beneficio esperado, el lucro cesante<sup>41</sup>. Interés asegurable y valor del interés asegurado son dos conceptos nucleares que tienen como colofón final evitar el enriquecimiento del asegurado.

El interés al aseguramiento no es sino el presupuesto general de legitimidad de todo contrato asegurativo<sup>42</sup>. Interés al resarcimiento que goza de caracteres específicos e idóneos, debiendo ser en todo caso y, particularmente, un interés lícito, específico, actual y, sobre todo de naturaleza económica<sup>43</sup>. Intereses que combinan, como hemos visto supra, lo económico

---

en la p. 5 concebía el interés como una relación forzosa por la cual alguien, un interesado, podía sufrir un perjuicio patrimonial en caso de ocurrencia de un hecho previsto en el contrato de seguro. El autor alemán contraponía los seguros de activo, frente a los seguros pasivos, entre los que entraban los seguros de personas. A él se debe la profundización en el análisis del interés como concepto técnico. Y una de las fronteras que el análisis del interés trazaba era distinguirlo de otros contratos aleatorios como el juego. Más modernamente y sobre las tendencias y aplicabilidad de la teoría del interés en los distintos seguros, véase entre otros, EICHLER, *Versicherungsrecht*, 2ª ed., Karlsruhe, 1976, pp. 254 y ss. desde una posición muy ecléctica y dubitativa hacia la existencia del interés en los seguros de capitales, vid. WINTER, *Kommentar zum Versicherungsvertragsgesetz und zu den allgemeinem Versicherungsbedingu.* 189 y ss. ngen unter Einschluss des Versicherungsvermittlerrechtes [BRUCK/MÖLLER/WINTER (Dirs.), 8ª ed., Berlin, 1988, pp. 159 y ss. Defiende BOGLIONE, «Note in tema di interesse all'assicurazione», *Dir. Fisc. dell'assic.*, 2012, pp. 557 y ss., p. 558 como es sabido que en la aseguración detecta cualquier relación económica con la cosa, sino que es necesario un comprobado interés «jurídico» en la cabeza del asegurado, justificado por su relación con la cosa asegurada, lesionada por el evento constituyente de la realización del riesgo asegurado. Dicha relación y por consiguiente el interés asegurable, no debe ser de mero hecho, sino jurídica, sustanciándose por lo más, aunque no siempre, en la propiedad o en otro derecho real o de otro modo reconducible a una relación jurídica en la cual el titular soporte el daño asegurativamente protegido.

<sup>40</sup>Reflexiona MOLITERNI, «Art. 1904», *Commentario al diritto delle assicurazioni*, [VOLPE PUTZOLU (Dir.)], Milano, 2010, pp. 60 y ss., p. 61 al analizar el interés relevante, como tal simetría entre interés a la aseguración e interés asegurable es ya recavable en los textos más antiguos en materia de seguro, donde se observa que «il dominium» de la cosa asegurada «seu interesse assicurari» es requerido «de substantia». De este modo si el interés a la aseguración «de substantia», sea bien en modo estilizado, indica y exige un efectivo interés a la conservación del bien asegurado, que se proyecta sobre la medida del valor asegurable.

<sup>41</sup>Ya FANELLI, *Le Assicurazioni*, I, cit., p. 158 nos hablaba de la aseguración del beneficio esperado, distinguiendo además entre bienes presentes en los que se puede hablar de un interés en la conservación del bien existente, y de un interés sobre el beneficio esperado, esto es, de un interés a conseguir que de aquellos bienes que, de no existir el siniestro, habrían entrado, con razonable certeza y según la común experiencia, a formar parte del patrimonio del asegurado. La doctrina no en vano se ha referido a esta posibilidad como «expectativa económicamente fundada» de obtener el beneficio. Véase GAMBINO, «Le assicurazione del profitto sperato», *Ass.* 1966, I, p. 71 y ss. Muestra sus dudas sobre el interés en el lucro cesante, salvo pacto en contrario, STIGLITZ, *Derecho de seguros*, I, 5ª ed., cit., p. 371.

<sup>42</sup> Conforme, FANELLI, *Le Assicurazioni*, tomo I, *Trattato di Diritto Civile e Commerciale*, cit., p. 141, para quien de tal interés sucede o surge la existencia sobre la base del dato legislativo a los fines de establecer los extremos del tipo de riesgo capaz de legitimar la constitución y desarrollo de la relación.

<sup>43</sup> Sobre esta caracterización del interés, vid., entre otros pero sobre todo, FANELLI, *Le Assicurazioni*, tomo I, *Trattato di Diritto Civile e Commerciale*, cit., pp. 149 a 155. Como bien señala STIGLITZ, *Códigos civil y de comercio comentados. Ley de contrato de seguro*, 2011, cit., p. 437, no cabe presumir el interés. Este puede faltar (no existir) al tiempo de la celebración formal del contrato que coincida con la iniciación material del mismo. En este caso, el contrato es nulo por falta de causa. Y el efecto que aparece se halla previsto en el artículo 81-1, *Ley de Seguros*: el tomador queda

pecuniario con lo afectivo familiar, o con lo técnico jurídico, en no pocos casos<sup>44</sup>. Lo que no quiere decir que solo exista ese interés económico-pecuniario sino que al mismo se une, o puede unirse, paralelamente un interés jurídico y un interés afectivo o familiar<sup>45</sup>.

Cuando se habla de un interés específico o concreto, se parte de la premisa que sobre un mismo bien u objeto, puede haber distintos intereses, múltiples, todos ellos tendentes tanto a la conservación del mismo como, en caso de siniestro, al resarcimiento del daño producido. Intereses complementarios en unos casos, sustitutivos o alternativos en otros, pero todos ellos igualmente dignos de protección pero no asegurables en un mismo contrato. De ahí que el interés deducible en seguro debe tener carácter subjetivo y concreto<sup>46</sup>.

Se habla también de intereses en función de la naturaleza de la relación entre la persona y el bien; así, habrá intereses principales e intereses secundarios, intereses consistentes en relaciones jurídicas e intereses consistentes en relaciones de facto o de hecho. Relaciones jurídicas que bien pueden consistir en derechos reales o en derechos de crédito.

Intereses directos e intereses indirectos, independientes o exclusivos y separados o intereses concurrentes, alternativos. Intereses coincidentes que pueden serlo por efecto de obligaciones primarias como es el caso de un reaseguro, o secundarias, ejemplo, seguros de responsabilidad civil, que corresponden indirectamente sobre cosas, sobre las cuales vienen a coincidir intereses de trascendencia económica o concurrentes con los de otros sujetos.

Intereses que, en puridad, no siempre van a ser económicos, y serán otros mimbres así como la seriedad de la relación jurídica aseguraticia la que habrá o no de ser valorada, ¿quid si se asegura la vida de un tercero?<sup>47</sup> Ha de reseñarse, sin embargo, que ni antes ni ahora, ha sido pacífica tanto la presencia como la extensión del interés en el contrato de seguro<sup>48</sup>. O al menos, si existía

---

liberado de pagar la prima, pero el asegurador tiene derecho al reembolso de los gastos, más un adicional que no podrá exceder el cinco por ciento de la prima.

44 Concluyó BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*, cit., p. 207 como "la tutela del interés del asegurado constituye el objeto de la obligación del asegurador".

45 De interés se ha dicho además que su propósito no es otro que el dedesalentar el uso del seguro para fines ilegítimos. En concreto la sentencia de la Court of Appeals of Texas, Austin. *State Farm MUTUAL AUTOMOBILE INSURANCE COMPANY, Appellant, v. Joel KELLY, Appellee*. No. 03-96-00491-CV, de 22 de mayo de 1997, señala en un supuesto de robo de coche que es transmitido a un adquirente que ignora tal extremo y que posteriormente sufrirá una confiscación: "The purpose of the insurable interest requirement is to discourage the use of insurance for illegitimate purposes. See Bell, 587 S.W.2d at 802 (citing 44 C.J.S. Insurance § 179 (1945)). That purpose is served here. The record before us contains no allegations that Mr. Kelly knew or should have known that the vehicle he purchased was stolen. He paid valuable consideration for the car and would have derived a benefit from its continued use; he suffered a substantial pecuniary loss when the car was confiscated."

46Así, FERRARINI, «L'interesse nell'assicurazione», *Saggi in scienze ass.*, cit., I, p. 121. También FERRI, «Interesse assicurato ecc.», *Ass.*, 1939, II, 2, p. 130.

47 Enfatiza y resalta el interés jurídico BOGLIONE, «Note in tema di interesse all'assicurazione », *Dir. e Fisc. dell'assicur.*, 2012, nº 3, pp. 557 y ss., p. 558 como es conocido que en el aseguramiento se observa no ya cualquier relación económica con la cosa, sino que se requiere o exige un comprobado interés «jurídico» en cabeza del asegurado, justificado por su relación con la cosa asegurada, lesionado por el evento constitutivo de la realización del riesgo asegurado en la póliza. Esta relación, y por tanto, el interés asegurable, no debe ser de mero facto, sino jurídico, sustanciándose, por lo más, aunque no siempre, en la propiedad o en otro derecho real o de todo modos reconducible a una relación jurídica en la cuál el titular sufre el daño asegurativamente protegido.

48 Se imputa o atribuye a CASAREGIS, la autoría de la primera teoría de interés digna de tal nombre, a la hora de afirmar en su obra *Discursus IV*, la afirmación de que no hay seguro sin interés. El autor emplea con cierta identidad

o nos ceñíamos a una noción económica y muy estricta de interés, por lo que se ha abierto camino una noción más amplia y extensiva de interés de seguro de naturaleza extrapatrimonial<sup>49</sup>.

En efecto, tanto legislativa como doctrinalmente, la referencia explícita al interés, así como su consideración de elemento constitutivo y obligado para todo tipo de contrato de seguro, ha sido discutido. Y no solo discutido desde concepciones antitéticas, sino también relativizada hasta la insignificancia o pérdida de identidad<sup>50</sup>. En ocasiones negado, máxime en el seguro de personas, sobre todo en los de vida<sup>51</sup>. O incluso restringido solo a algunos contratos de seguro de daños<sup>52</sup>. Piénsese que un tomador, contratante, que actúa por cuenta de otro, puede tener

---

los conceptos de interés, riesgo y dominio. Una noción que surgió sin duda ante la necesidad de diferencias los contratos de seguro de los contratos de juego. Véase en este sentido, KRAUSE, *Der Begriff des versicherten Interesses und seine Auswirkungen auf die Versicherung für fremde Rechnung*, Karlsruhe, 1997, pp. 2 y ss. Advuértase además como los primeros seguros de vida que se celebraron, sobre todo, en la práctica comercial inglesa no eran sino contratos de apuesta sobre la vida de terceros. Baste una lectura de las obras de CLARKE, *Policies and perceptions of insurance law in the twenty-first century*, Oxford, 2005, pp. 35 y ss.; también FOUSE, «Policy contracts», *Yale Readings in Insurance. Life Insurance* [ZARTMAN (Eds.)], New Haven, 2003, pp. 250 y ss., quien nos ofrece una amplia casuística entre estas apuestas sobre la vida de personajes famosos sobre todo en el siglo XIX. Sin duda tanto la Marine Insurance Act de 1745 como la posterior Life Assurance Act de 1774 confirmarían al interés el estadió de requisito de seguro. Instrumentos legales que erradicarían las apuestas sobre la vida de terceros o sobre las incertidumbres de las travesías y sucesos marítimos. Véase igualmente la aportación de LOWRY/RAWLINGS/MERKIN, *Insurance Law. Doctrines and principles*, 3ª ed., Oxford, 2011, pp. 76 y ss.

49 Distingue y sintetiza nítidamente lo que es el interés del seguro con la dualidad causa subjetiva y causa objetiva en la contratación, PROVOST, *La notion d'intérêt d'assurance*, cit., pp. 318 a 321. La una, la subjetiva, no es sino el motivo que ha determinado el consentimiento del suscriptor. Asimilar el interés de seguro a la causa subjetiva significa que el interés a la no realización del riesgo es el motivo determinante para la contratación del seguro. Lo cuál ha de descartarse. Entre otras cosas por la complejidad y multitud de motivos que un tomador puede tener para contratar un seguro. La causa subjetiva es la búsqueda de las intenciones del contratante. Por otra parte asimilar el interés a la causa objetiva implicaría hacerlo participar de la causa objetiva, la cual se aprecia en el interior de una relación contractual. Si el interés se asimilase a la causa objetiva ello implicaría que el interés debería ser indagado o buscado en la relación fundamental existente entre el tomador y el asegurador. Concluye en p. 321 la autora arguyendo como el interés de seguro debe ser indagado en la persona que es susceptible de concluir una apuesta bajo la forma de un seguro. El suscriptor tomador no es esta persona. En efecto, entre las cualidades de este suscriptor, del que asegurado y beneficiario están separados, está la de no ser acreedor de la prestación del seguro, y por cuyo título no es susceptible de enriquecerse ni asimilarse a un apostante.

50 Gráfico y expresivo el título del artículo de RUSH, «Corporate owned life insurance: has Texas burried the insurable interest requirement?», *Hous. L. Rev.*, 2004-05, vol., 41, pp. 135 y ss.

51 En la regulación alemana, ha sido con la reforma de la VVG de 2008 cuando, en cierto modo, se ha extendido a través de la ley la noción de interés. Se aprecia un claro giro doctrinal y legislativo respecto al interés y su generalización. Así ha de entenderse por ejemplo el parágrafo 164 de la VVG 2008, cuando apela al interés en los seguros de vida, si bien la referencia al interés dista mucho de ser el interés concebido como elemento constitutivo y esencial del contrato de seguro. En la doctrina, la división siempre ha sido clara, hubo autores que afirman que el interés es un requisito de todos los contratos de seguro, por ejemplo RICHTER, *Privatversicherungsrecht*, Stuttgart, 1980, pp. 180 y ss.; SCHMIDT-RIMPLER, «Über einige Grundbegriffe des Privatversicherungsrechts», *Beiträge zum Wirtschaftsrecht. Ernst Heymann zum 6. April 1930* [KLAUSING/NIPPERDEY/NUSSBAUM (Dirs.)], II, Marburg, 1931, pp. 1212 y ss.; autores en cambio que lo imputan únicamente a los seguros de daños, como es el caso WINTER, en BRUCK/MÖLLER/WINTER, *Kommentar zum Versicherungsvertragsgesetz und zu den Allgemeinen Versicherungsbedingungen unter Einschluss des Versicherungsvermittlerrechtes*, II, 8ª ed., Berlin, 1988, parágrafos 159-178, pp. 189; HOFMANN, *Privatversicherungsrecht*, München, 1988, p. 188; KOLLHOSSER, en PRÖLSS/MARTÍN, *Versicherungsvertragsgesetz*, 27ª ed., München, 2004, parágrafo 51, pp. 507 y ss.; KLINGMÜLLER, «Neue Probleme um die Rückdeckungsversicherung», *VersR*, 1971, nº. 22, pp. 390 y ss.

52 Algunos autores entienden presente el interés en los seguros de cosas pero no en todos los de daños, como es el caso de la doctrina más antigua, MÖLLER, en BRUCK/MÖLLER, *Kommentar zum Versicherungsvertragsgesetz und zu*

un interés propio en el cumplimiento por parte de la entidad aseguradora, por ejemplo, un acreedor hipotecario o prendario que es titular del derecho a la indemnidad y en este caso, la indemnización en caso de producirse el siniestro. Pero, en otras ocasiones se ha visto al interés, como la frontera o el dique de contención frente a ciertas inducciones, sean éstas la apuesta, la autodestrucción del propio bien por el asegurado, riesgo moral, etc<sup>53</sup>.

Es más, incluso se ha negado o llegado a negar la existencia misma del daño en los seguros de personas<sup>54</sup>. El tomador del seguro puede contratar en interés propio es decir, por cuenta propia, pero también puede contratar en interés de otra persona, es decir, por cuenta ajena,

---

den Allgemeinen Versicherungsbedingungen unter Einschluss des Versicherungsvermittlerrechtes, I, 8ª ed., Berlin, 1961, pp. 104 y ss., y finalmente autores que niegan cualquier relevancia o trascendencia al concepto de interés en el seguro, postura extrema abanderada en su momento GÄRTNER, «Die Entwicklung der Lehre vom versicherungsrechtlichen Interessen von den Anfängen bis zum Ende des 19. Jahrhunderts», ZVersWiss, 1963, nº. 52, pp. 337 y ss., p. 375. En nuestro derecho TIRADO SUÁREZ, Los seguros. El seguro de personas, Tratado de Derecho Mercantil, [OLIVENCIA et. al., (Dirs.)], Madrid, 2006, p. 30. Incluso se ha enfatizado la dualidad interés subjetivo frente interés objetivo y la radicación o no de un anclaje intuitu personae en el contrato de seguro, un interés que solo se comprendería partiendo del carácter personal del contrato, lo que, en últimas consecuencias impediría por ejemplo que se pudiese transmitir el interés y, por tanto, el propio contrato de seguro. A este punto autores como EHRENBURG llegaron a vincular el interés a una relación única y personal del tomador asegurado con la cosa, lo que a posteriori y en una pura concepción subjetiva del interés imposibilitaba la transmisión del crédito asegurado o por mejor señalar del propio contrato de seguro. En la doctrina italiana, FERRARINI, L'interesse nell'assicurazione, Pisa, 1935, pp. 13 y ss., ponía su acento en que el seguro cubría intereses y no cosas, siendo ese interés el verdadero objeto contractual. Admitía además el interés sobre seguros que abarcaban la totalidad de un conjunto o activo patrimonial. También la aportación de SCHWEITZER, Das versicherte Interesse (im Binnenversicherungsrecht), Karlsruhe, 1990. En la doctrina francesa, véase la utilísima aportación de PROVOST, La notion d'intérêt d'assurance, cit., pp. 12 y ss., donde realiza una retrospectiva de los diferentes ordenamientos y sobre todo se interroga por qué en la ley y doctrina francesa no se da a la noción de interés la trascendencia que sí tiene sin embargo en otros países, analizando en las pp. 40 y ss., la posibilidad del interés en los seguros de personas con diversos anclajes históricos y evolutivos. Desde el derecho canadiense, destaca la aportación de MOREAU, «L'intérêt d'assurance: un élément fondamental, du contrat d'assurance», Ass., 1994, octubre, nº 3, pp. 353 y ss. En la doctrina inglesa, CLARKE, Policies and perceptions of insurance law, cit., pp. 27 situaba el énfasis en que en los seguros de daños, los indemnities, el interés se medía y se exigía en el momento en que se procedía al pago indemnizatorio, en cambio en los seguros de capitales, los contingencies, el interés se aplicaba únicamente en el momento de la perfección contractual. Así las cosas, el interés no se medía en pureza. El profundo estudio que realizan Mac GILLIVRAY/PARKINGTON, On insurance law relating to all risks other than marine, 8ª ed., London, 1998 donde se trata en profundidad y extensión la noción de interés. Sin el menor atisbo de duda para preconizar el interés en el seguro de personas, STIGLITZ, Códigos civil y de comercio comentados. Ley de contrato de seguro, 2011, cit., p. 430, al señalar que si aceptamos que la vida humana es un «bien protegido» y valuable y que lo propio acontece con la integridad corporal, una y otra son (pueden ser) objeto de interés económico y lícito. Este interés puede existir (existe) ante todo en un sujeto con respecto a sí mismo, a su vida y a su integridad física (Donati). En los seguros personales, verbigracia, sobre la vida del contratante o accidentes personales, el interés del tomador asegurado es inherente (connatural) a la persona; no debe ser demostrado porque se lo presupone. Es suficiente sólo el interés del estipulante aun cuando el seguro haya sido contraído a favor de un tercero beneficiario.

53 Así, KEETON/WIDISS/FISCHER, Insurance Law, 2ª ed., cit, p. 147 señalan como los objetivos que subyacen a la doctrina del "insurable interest" y el principio de indemnidad incluye evitar incentivos a la apuesta, evitar incentivos a la destrucción de la propiedad del asegurado y evitar una ganancia neta del asegurado de lo que pueda recibir de su reclamación ante la aseguradora como consecuencia del daño o pérdida sufrida.

54 Rebate esta postura BUTTARO, L'interesse nell'assicurazione, cit., p. 224 para quién no se puede negar la existencia de ese daño en los seguros de vida, puesto que el daño es indudable en los casos de muerte prematura del padre de familia que priva a la misma de una las mayores fuentes para su sostenimiento, o en el mismo hecho de prolongación de la vida a partir de una cierta fecha provoca una serie de necesidades, tanto más graves cuando son reducidas o imposibles las propias posibilidades de trabajar y que el seguro trata de eliminar o, cuando menos reducir, similares inconvenientes. No oculta el autor como a sensu contrario, el daño puede faltar cuando muere una persona anciana que grava con sus cuidados íntegramente a la familia constituye del lado patrimonial una liberación.

por ejemplo cuando el padre perfecciona un contrato de seguro de asistencia sanitaria no sólo para él (contrata por cuenta propia) sino también para su cónyuge e hijos (contrata por cuenta ajena)<sup>55</sup>. Adviértase además como a la hora de contratar y perfeccionar el contrato de seguro, el tomador del seguro expresará, igual que luego plasma y recoge la póliza del contrato de seguro el concepto en el cual se asegura, es decir, la relación y vínculo de interés del contratante con el objeto, bien, derecho, activo, pretensión, etc., que se asegura<sup>56</sup>.

No podemos auspiciar ni tampoco dar por válidas teorías o dogmas que unidireccionalmente reconducen el interés a uno solo de los planos sobre los que éste se proyecta. Incluso en las dualidades clasificatorias de los ramos o modos de seguros, hoy claramente superadas y tendentes hacia una pluralidad disímil cada vez más ancha y de cambio de paradigma, no es factible ver el interés desde la óptica de la prestación final del asegurador<sup>57</sup>. Ahora bien, la interrelación, la interdependencia estrecha entre riesgo e interés es clara, esencial para anudar la esencia y validez del propio contrato de seguro<sup>58</sup>. Una interdependencia que sitúa y define al riesgo como el peligro eventual contra el cual el asegurado/suscriptor se garantiza, se asegura.

---

55 En este supuesto apunta PROVOST, «La notion d'intérêt d'assurance», RGDA, 2009, nº. 3, pp. 713, los problemas que presenta el interés en aquellos seguros contratados por cuenta de quien corresponda. Así, p. 725, señala como la aseguradora no cubre dos intereses simultáneos, el del suscriptor y el del tercero, se trata más bien de una garantía alternativa: de un lado, el suscriptor tomador es declarado responsable del siniestro, y el seguro por cuenta ajena juega como un seguro de responsabilidad civil del suscriptor. De otra parte, si el suscriptor no es declarado responsable del siniestro, y el seguro por cuenta juega como seguro de cosas o de beneficios de terceros, generalmente sus propietarios. Para el autor, la garantía alternativa se funda sobre la noción misma de interés del seguro. Pero sin duda los problemas surgen cuando el tomador es declarado responsable del siniestro.

56 De este modo señala VARGAS VASSEROT, «Los intereses concurrentes y su cobertura», cit., p. 13 se hace referencia, además, de a la necesaria concreción de si se contrata por cuenta propia o ajena, a la naturaleza de la relación entre el sujeto y el objeto: propiedad, arrendamiento, posesión, etc. Insiste además, que, incluso cuando se omite la designación específica del asegurado en el contrato de seguro, en casos como los que se perfeccionan por cuenta de quién corresponda, no estamos ante una excepción al principio de personalización del interés, ya que cuando se liquide el daño, no sólo habrá de probar la existencia del interés en sí, sino que además habrá de acreditar quién es el titular del interés asegurado y en qué medida ha quedado lesionado dicho interés. Señala por su parte BOTTIGLIERI, *Dell'assicurazione contro i danni, Il Codice civile. Commentario*, [SCHLESINGER/BUSNELLI (Dir.)], Milano, 2010, p. 78 que aunque la norma hace referencia a la propiedad, al derecho de crédito, la responsabilidad en la conservación de una cosa, pueden ser asegurables también todo otro interés «real o legítimo», donde la legitimidad, mejor, la licitud, del interés estaba y está de todos modos considerada necesaria en virtud de las normas del ordenamiento jurídico, cuya observancia no puede no influir sobre la validez del contrato de seguro. La realidad parece definitivamente capaz de seleccionar los intereses asegurables, también después de haber elegido entre sus posibles significados: efectividad, concreción, valoración económica y conexión con una situación jurídica. Señala el autor como la jurisprudencia sí ha considerado el interés como asegurable más allá del vínculo de la propiedad, del crédito y del deber de responder por la conservación de la cosa, así, hay interés cuando existe sólo un derecho de uso, mas también por la posesión legítima en caso de adquisición con pacto de reserva de dominio, y como permite el código civil, la aseguración estipulada por el usufructuario, pro el enfiteuta, pro el conduttore de un inmueble, etc.: Véase la clásica aportación de FERRARINI, «Assicurazione presso dal conduttore e prova dell'interesse assicurativo», *Ass.*, 1952, II, pp. 156 y ss.

57 Sobres esta clasificación y la superación de viejas rigidices cuando no paradigmas, véase nuestra aportación en VEIGA COPO, *Tratado de contrato de seguro*, Tomo II, 5ª ed., Cizur Menor, 2017, capítulo undécimo y la abundante bibliografía citada y analizada en el mismo.

58 Contundente en este sentido, máxime, teniendo en cuenta el dictado del artículo L. 121-6 del Code des assurances, PROVOST, *La notion d'intérêt d'assurance*, Paris, 2009, p. 156 cuando señala: "le rapport entre le risque et l'intérêt est ainsi établi: le risque est l'éventualité d'un événement redouté contre lequel le souscripteur a intérêt à se prémunir en contractant une assurance".

El interés es más que todo eso, es un antes, un prius, es tutela de intereses, es necesidad, es cobertura, es anticipación y previsión, es, si se verifica el riesgo y causa un daño el mismo, reparación, repatrimonialización frente a lo perdido siempre que el mismo fuere mensurable económica y patrimonialmente<sup>59</sup>. El interés es más y es antes que el daño, pero sin duda éste hace efectivo la concreción económica de ese interés<sup>60</sup>. Cualitativa pero también cuantitativamente.

Mas ese mismo daño, esa lesión del interés, es, además, algo más que el mero valor objetivo de la cosa, del bien asegurado por el interesado<sup>61</sup>. Es el valor que la cosa, el bien, el objeto asegurado que no objeto del contrato de seguro, tiene y representa para el asegurado<sup>62</sup>. Pero el interés es ¿la relación con ese bien, patrimonio o persona? O además, o por el contrario, ¿debe superponerse a un plano jurídico valorativo otro de índole necesariamente económico patrimonial?<sup>63</sup> No podemos negar la trascendencia que la parte pecuniaria, que el interés económico reviste en la concepción holística del interés. Lo que no requiere ni debe dar por supuesto que el valor pecuniario, el valor económico en suma, está perfectamente delimitado ab initio. Al contrario. Pues, ¿cuál es la naturaleza jurídica que debe tener el interés o la dimensión pecuniario-económica en el interés del contrato de seguro?<sup>64</sup>

---

59 Señalaba BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*, cit., p. 210 como el asegurado no busca tanto la indemnidad cuando que únicamente la seguridad de que su patrimonio se resienta lo menos posible las consecuencias del evento dañoso gracias al seguro, obfrendiéndole esta seguridad el asegurador tutela su interés a la integridad. Se predispone así de un medio para garantizar en el futuro determinados intereses, y or esto se pagan las primas independientemente de la efectiva verificación del siniestro. La única cosa que el asegurado desea asegurándose es la certeza que en un mañana más o menos próximo la propia posición patrimonial no pueda venir perjudicada por la fuerza de la naturaleza, por la obra de un tercero, o tal vez por propia culpa. La obligación principal del asegurado es la de tutelar este interés siendo ésta también la función del contrato.

60 Defiende STIGLITZ, *Derecho de seguros*, I, 5ª ed., Buenos Aires, 2008, p. 364 aún incardinando el interés en la causa en el contrato de seguro, como ésta, consiste en el interés económico lícito de que un siniestro no ocurra. Un concepto que atrapa en su formulación a la persona interesada y lo relaciona con el objeto o asiento de su interés. De donde el interés consiste en la relación entre un sujeto y un bien susceptible de valuación económica.

61 Como señalaba OSSA, *Teoría general del seguro. El contrato*, Bogotá, 1991, p. 90 "lo que define, pues, el valor del seguro, llámese de vida o accidentes (para caso de muerte o desmembración), o de salud (seguro de hospitalización y cirugía, seguro contra el cáncer), sea sobre la propia vida o sobre la de un tercero, individual o de grupo, es la voluntad libre de las partes, y esta dependerá, en cada caso, del grado de previsión del tomador, de su capacidad de pago de la prima única o periódica, de la arbitraria estimación que haga de su propia vida como generadora de ingresos, y de la capacidad técnico-financiera del asegurador para asumir el riesgo".

62 Advertía ya de este riesgo unidireccional a la hora de dimensionar el daño y su valor resarcible PARTESOTTI, *La polizza stimata*, Padova, 1967, p. 34 cuando censuraba como la praxis únicamente atendía al mero valor objetivo de la cosa perdida, pero no consideraba el valor específico que la cosa tenía para el asegurado, el llamado valor subjetivo y además con normal exclusión del lucro cesante que podía ser perfectamente asegurable.

63 Ciñe a una noción estrictamente económica del interés STIGLITZ, *Derecho de seguros*, 5ª ed., I, cit., p. 364 cuando además de configurarla como causa del contrato dice: "La causa del contrato de seguro consiste en el interés económico lícito de que un siniestro no ocurra. Este concepto atrapa en su formulación a la persona interesada y lo relaciona con el objeto o asiento de su interés".

64 La respuesta nos la brinda de modo extraordinaria la sentencia de Apelación de Corson, y en la que se establecen una serie de principios que, a la postre, abriga la póliza de seguro. Así, en el supuesto [Appeal of Corson, 113 Pa. 438, 6 A. 213, 57 Am.Rep. 479] el tribunal vino a señalar sobre el interés asegurable que " ... is not necessarily a definite pecuniary interest, such as is recognized and protected by law. It may be contingent, restricted as to time, or indeterminate in amount; but it must be actual, such as will reasonably justify a well-grounded expectation of

El interés pecuniario puede ser contingente, hacerse depender de una condicio, un término, o incluso estar indeterminado en cantidad, como verdaderamente acontece en los seguros contra daños cuando el valor depende del que tuviere el bien en el momento inmediatamente anterior al acaecimiento del siniestro, por lo que en puridad y en el momento perfecto, se ignora verdaderamente el valor del interés pecuniario. Mas eso sí, es un valor siempre real, objetivo, materializado sobre unos bienes, unos derechos, unas vidas, o simplemente, unas expectativas.

## 2.- La esencialidad del interés.

El interés en el contrato de seguro es un elemento esencial, fundamental, que cobra todo su sentido en el contrato cuando el mismo se relaciona con el riesgo<sup>65</sup>. Lo sigue siendo<sup>66</sup>. No cabe deslindar o aislar el uno del otro<sup>67</sup>. Son el anverso y el reverso de una misma moneda. Por mucho que se cuestione su esencia y consistencia, la circunstancia e incluso la función. En todo seguro existe un interés<sup>68</sup>.

No puede ignorarse que existe una ratio, una causalidad que hace que nos aseguremos, o que aseguremos a determinadas personas próximas, cercanas por vínculos de familiaridad, afectividad, o situaciones de dependencia incluso laboral, cuando no por vínculos societarios, crediticios, etc.; sin interesados no hay interés y a nuestro juicio, tampoco seguro, un vínculo que nos une, nos mueve a la contratación por muy variable, más concreto o abstracto que el mismo pueda ser. No es aquél elemento ni componente de éste, pese a que alguna vez la doctrina sí se ha inclinado, interesada, pero equivocadamente, en esta intersección. Máxime en los seguros sobre cosas.

Sin riesgo no hay interés, pero tampoco hay contrato si falta cualesquiera de ambos elementos. También si falta el interés. Por muy etéreo que, en cierto sentido, directa o indirectamente,

---

advantage, dependent on the life insured, so that the purpose of the person effecting the insurance may be to secure that advantage, and not merely to put a wager on human life."

65 Categórico BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*, cit., p. 66 cuando afirma: "L'interesse deve esistere ed esiste in tutti i contratti di assicurazione". Elevan a requisito previo no ya solo a esencialidad, TYAGI/TYAGI, *Insurance Law and Practice*, New Delhi, 2007, p. 9 "Insurable interest is an essential pre-requisite in effecting a contract of insurance".

66 Hace más de setenta años TAYLOR, "The Law of insurable interest in North Carolina", *North C. L. R.*, 1946, vol. 24, nº 3, pp. 247 y ss., p. 247 comenzaba su artículo de un modo directo y no menos categórico: "One who has no insurable interest in the subject matter of a contract of insurance may not recover on such contract. This rule is all but universally recognized."

67 Nuevamente CALZADA CONDE, *El seguro de responsabilidad civil*, cit., p. 43 esa asociación significa que el interés está amenazado por un riesgo concreto. En el interés que recae sobre bienes concretos basta con que los bienes sean susceptibles de ser afectados si el riesgo se realiza, en un seguro de incendios es preciso que el bien objeto del interés sea susceptible de ser destruido o deteriorado por la acción del fuego.

68 Categórico BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*, cit., p. 269 afirma: "En todos los tipos de seguros existe un interés del asegurado a la no verificación del siniestro que el asegurador tutela. Este interés está representado por la relación entre dos o más sujetos, por el cuál uno de ellos tiene el derecho de disfrutar de un bien determinado con exclusión y con preferencia de todos los otros". Concluye el profesor italiano aseverando como la tutela del interés así determinado constituye el objeto de la prestación del asegurador, sea en los seguros contra daños, lo sea en los de vida.



pueda ser. Son elementos esenciales, convergentes y concomitantes, con autonomía y realidad propia, pero que, sin embargo, o paradójicamente resulta complejo explicar el uno sin referencia al otro<sup>69</sup>. Riesgo e interés se tocan, se informan, se asisten mutuamente, se valoran, ¿quid con las cláusulas delimitadoras del riesgo desde un punto de vista cuantitativo y sus limitaciones entre el verdadero valor del bien y la suma asegurada en caso de seguros contra daños?

La realización o acaecimiento del riesgo asegurado se materializa bien sobre un activo, un bien, un patrimonio, una expectativa, una persona, etc., sobre la que existe un interés. Pero, ¿verdaderamente el interés en un contrato de seguro es la no verificación del evento previsto en el contrato?<sup>70</sup> Y no es que ese mismo daño no pueda materializarse sobre esos mismos bienes o activos, etc., es que, si lo hace, sin interés sobre ellos, no hay seguro, ni resarcimiento, sino asunción propia de las consecuencias del siniestro por parte de quienes titulen pretensiones o derechos<sup>71</sup>. Como tampoco es idéntico que el interés se proyecte sobre una totalidad patrimonial ante el riesgo de deudas presentes o futuras que lo haga ante bienes específicos y para riesgos determinados. Incluso como bien se ha señalado, es dable la existencia de un interés asegurable sin que exista un determinado patrimonio activo, cuestión distinta ha de ser, el interin temporal de esta inexistencia<sup>72</sup>.

La acción u omisión que genera la responsabilidad, el incumplimiento tardío o defectuoso, la responsabilidad ex delicto, etc., fuentes de esa deuda última que debe resarcir el patrimonio del

---

69 Los une, amén de la intención común de las partes, STIGLITZ, Derecho de seguros, 5ª ed., I, cit., p. 365 cuando afirma: “en el contrato de seguro la causa (motivo determinante) no sólo surge de la mención expresa del riesgo en la póliza como así del interés (seguro de daños patrimoniales o personales), sino, implícitamente, de lo que resulta de la intención común de los otorgantes.

70 Es ésta una posición clave en el derecho belga por ejemplo. Así, el artículo 48 de la ley belga sobre contrato de seguro, el requisito del interés se manifiesta en la no verificación del evento asegurado, encabezado en la persona del beneficiario. El artículo reza: “Le bénéficiaire doit avoir un intérêt personnel et licite à la non-survenance de l'événement assuré. Il est suffisamment justifié de cet intérêt lorsque l'assuré a donné son consentement au contrat”. Véase en este sentido FONTAINE, Droit des assurances, Bruxelles, 2006, pp. 375 y 376.

71 No podemos negar que, en algunos ordenamientos y alguna doctrina han visto el objeto del contrato de seguro, no en el interés, cuánto en el riesgo. Incluso, como ya hemos señalado Provost, llega a mantener que el interés es un componente del riesgo. Advertía FERRI, L'interesse nell'assicurazione danni, cit., p. 209 como el interés constituye un elemento del riesgo. Ya en la doctrina italiana de mediados de los cincuenta del siglo pasado, BUTTARO, L'interesse nell'assicurazione, cit., p. 61 señalaba como no han faltado incluso autores que han querido ver en el daño el objeto del contrato de seguro. Para el autor italiano, p. 60 la razón por la cuál no parece absolutamente posible que el riesgo constituya el objeto del contrato de seguro es que el riesgo no es un bien. Afirma como “los elementos de la relación jurídica son el sujeto activo, el sujeto pasivo y el bien. Tal vez la doctrina ha sustituido el bien con el interés (que es también un bien), pero ha siempre considerado que el elemento objetivo fuere susceptible de valoración económica, mientras que esta característica falta absolutamente en el riesgo. Y, finalmente, concluye negando que también el daño pueda ser objeto del contrato de seguro porque de un lado no es un bien, de otro, por que no siempre se verifica. Buttaro da un paso más y se pregunta en p. 72 ¿se asegura el interés o el riesgo? Con lo que al plantear este interrogante en cierto modo se está identificando el objeto de la protección asegurativa con el objeto del contrato y esto último no puede ser constituido por el interés. De hecho si con el contrato es puesto en tutela, el eventual objeto del contrato no puede ser más que el bien o mejor el interés objeto de esta protección, mientras que el riesgo indica simplemente la posibilidad del siniestro que precisamente se quiere proteger.

72 Así, CALZADA CONDE, El seguro de responsabilidad civil, cit., p. 44 señala como puede haber interés asegurable sin que exista en un momento dado un determinado patrimonio activo y puede existir patrimonio activo sin que por ello exista un interés asegurable. Ejemplifica la autora en un seguros de responsabilidad destinado a cubrir las consecuencias derivadas de la responsabilidad civil por el ejercicio de una profesión, teniendo solo un interés asegurable aquellas personas que ejerzan dicha profesión, al margen de si al concerten el seguro pesen bienes susceptibles de ser ejecutados para el pago de deudas.

deudor asegurado no significan la existencia de bienes y activos concretos en todo momento en el patrimonio del deudor asegurado, al contrario, el mismo tendrá bienes dinámicos y otros estáticos, máxime si es un empresario donde fluctúan activos, mercancías, etc.

Se asegura esa responsabilidad, una deuda pecuniaria en realidad, de la que responde el asegurado y que, de no tener seguro, lo haría con su propio patrimonio<sup>73</sup>. Incluso puede darse el supuesto de que el asegurado en el momento de esa exigencia de responsabilidad sea insolvente, sin desdeñar la posición que el acreedor por responsabilidad civil, el acreedor involuntario, tiene en la masa pasiva concursal<sup>74</sup>.

El traslado de ese riesgo a una aseguradora se hace porque existe un interés quién, a través del contrato de seguro, asume dentro de los límites convencionales pactados, en su caso, las consecuencias del daño. Sin ese traslado, sin esa “compraventa” que, en el fondo, es un contrato de seguro, -quién a cambio de un precio, prima, traslada unos riesgos que no desea asumir con su patrimonio, que, en caso de siniestro, son resarcidos o pagados por la aseguradora-, solo pueden ser asumidos por quién no aseguró los mismos<sup>75</sup>.

El interés en el seguro radica precisamente en que el riesgo no se materialice, es decir, que el siniestro no se produzca, pero el interés no es la indemnización del daño<sup>76</sup>. No es interés en el contrato de seguro el derecho a la indemnización. Esta es, o debe ser, la consecuencia de un interés quebrado, dañado como consecuencia de la realización del riesgo asegurado y delimitado. Como tampoco es o puede reducirse como hemos señalado, a una dimensión única y estricta patrimonial, sino también afectiva, moral<sup>77</sup>. Pero no olvidemos que ese interés se

---

73 Para STIGLITZ, Derecho de seguros, 5ª ed., I, cit., p. 367 el asiento del interés en un seguro de responsabilidad civil recae, por definición, en el patrimonio del asegurado. Y si bien es cierto que el seguro tiene por objeto toda clase de riesgos, ello se ha subordinado –asevera el maestro argentino- a la existencia de un sujeto de derecho, titular de un interés económico lícito asegurable con el que se halle relacionado. Es lo que sucede en el seguro contra la responsabilidad civil, en que la causa del contrato consiste en el interés de que es portador el titular de un patrimonio, de que el mismo (entendido como unidad) sea mantenido indemne ante la aparición de una deuda de responsabilidad civil.

74 Sobre esta cuestión nos remitimos in extenso a nuestro trabajo, VEIGA COPO, La masa pasiva del concurso de acreedores, 3ª ed., Cizur Menor, 2017, capítulo noveno. Véase igualmente la excepcional monografía del profesor SÁNCHEZ GRAELLS, Los acreedores involuntarios, Cizur Menor, 2008.

75 Ya POTHIER, Tratado de los contratos de peño. De aseguración o seguros, de préstamo a la gruesa y del juego, Barcelona, 1845, p. 7 afirmaba: “es una especie de contrato de compra y venta: los aseguradores son los vendedores, el asegurado es el comprador: la cosa vendida es la seguridad contra los riesgos a que está expuesta la cosa asegurada. Los aseguradores venden en cierto modo al asegurado esta seguridad obligándose a la indemnización de toda pérdida. La prima que el asegurado paga ó se obliga a pagar a los aseguradores, es el precio de esta venta”. Sobre esta “compraventa” ya nos ocupamos en VEIGA COPO, Tratado de contrato de seguro, Tomo I, 5ª ed., Cizur Menor, 2017, capítulo primero.

76 Concluyente aún extendiendo a todo seguro el principio indemnizatorio, STIGLITZ, Derecho de seguros, 5ª ed., I, cit., p. 366 cuando afirma que “el seguro se contrata e vista (móvil determinante) de un interés económico lícito de que un siniestro no ocurra, va de suyo que el titular del citado interés debe portar una relación o vínculo con el bien asegurado”. Así la cosas, afirma el profesor argentino como es posible señalar que es titular de un interés económico aquel para quien la producción de un evento dañará (siniestro) directamente un bien que integra su patrimonio o, indirectamente, el patrimonio concebido como unidad.

77 Afirma VILLELA, Seguro de vidas (Esboço histórico, económico e jurídico), Coimbra, 1898, p. 196 el seguro de vida es “un seguro de valores futuros consistiendo su función en garantizar la creación de un capital o de una renta, para la hipótesis de que un determinado riesgo afecte a la actividad productora del individuo”, por lo que el tomador puede tener un interés pecuniario o simplemente moral en relación a la conservación de la persona asegurada.

recoge y existe sobre pólizas que pueden circular, cual títulos valores impropios. Pensemos en el supuesto de aquel tomador que asegura su propia vida cual asegurado en una suma y tiempo después transmite la póliza a un acreedor<sup>78</sup>. ¿Hay o no interés en este supuesto? ¿acaso condiciona la forma de emisión de la póliza la existencia misma de un interés o de varios intereses concurrentes? O estamos confundiendo la circunstancia con la esencia del contrato de seguro en realidad?

Cuando el asegurado o el beneficiario tienen ese derecho, presente, significa que el siniestro se ha producido, que ese interés ha sido alcanzado, tocado, dañado de un modo u otro, y es gracias a que ese interés se ha visto vulnerado, por el que nace la pretensión indemnizatoria<sup>79</sup>. Ese interés cubre y cumple una función, una necesidad que mueve al asegurado o persona que por un título u otro está unida, vinculada a ese bien, activo, a asegurarse ante la probabilidad de que se produzca un determinado evento dañoso. Necesidad de garantía, de seguridad, de cobertura ante tamaña contingencia<sup>80</sup>. Por que interés es, además, la necesidad de cubrirse frente a unos riesgos, fueren éstos potenciales o eventuales, capaces de generar un daño, una pérdida, un sacrificio personal o patrimonial para el asegurado. Una necesidad eventual<sup>81</sup>. Esa necesidad podrá venir o no tamizada por un fin de previsión, de ahorro, de necesidad económico

---

78 Este fue el presupuesto de bade del caso *M'Farlane v. Royal London Friendly Society*, 1886) 2 TLR 755, y en lo que se cuestiona verdaderamente con la cesión es si el cesionario, a la sazón acreedor, tenía o no un verdadero interés. Véase al respecto CLARKE, *The law of insurance contracts*, London, 2006, pp. 112 y ss.

79 En este punto siempre la doctrina italiana lo ha tenido claro, tan claro que, sin embargo, el dictado normativo del legislador ha confundido esos dos extremos. Véase DONATI, *Trattato del Diritto delle Assicurazione Private*, II, Milano, 1954, p. 189. Sin embargo, autores como LEONE/DE GASPERIS, *Le assicurazioni private nella giurisprudenza*, Padova, 1957, p. 153 focalizaron el interés en un genuino y único interés al resarcimiento. Pues solo ese interés es el requisito de validez del contrato mismo. En una interpretación plana y seguidista sin duda del dictado del artículo 1904 del Codice.

80 Sobre esta necesidad de garantía, véase LAMBERT-FAIVRE/LEVENEUR, *Droit des assurances*, 14<sup>a</sup> ed., Paris, 2017, así como la evolución de esa necesidad desde las páginas 3 y ss.; sobre la “*achète de la sécurité*” del asegurado, véase en profundidad LÉVIE, “*Vers une définition de l'assurance*”, *La revue philosophique de Louvain*, pp. 1 y ss., p. 25. Afirma PROVOST, *La notion d'intérêt d'assurance*, Paris, 2009, p. 45 en esa evolución y disociación del seguro de la apuesta como: “*c'est donc la lutte contre le hasard qui a fait naître l'assurance*”. Sobre ese interés en la conservación de la cosa, véase además, OLIVEIRA MARTÍNS, *O seguro de vida*, cit., p. 294 y autores nota 568.

81 Es éste un término clásico en la dogmática asegurativa. Máxime en el derecho italiano. Según esta teoría de la necesidad –bisogno eventuale–, el contenido de la prestación consiste en soportar el riesgo y, más precisamente, en preveer a una necesidad eventual con un acto de previsión. Así, paladín de esta teorización, SANTORO-PASSARELLI, “*Funzione delle assicurazioni private e delle assicurazioni sociali*”, *Ass.*, 1962, pp. 41 y ss., y del mismo autor, SANTORO-PASSARELLI, “*Rischio e bisogno*”, *Riv. it. prev. soc.*, 1948, pp. 8 y ss. Vid. además, GOBBI, “*Osservazioni sulla relazione fra caratteri economici e caratteri giuridici dell'assicurazione*”, *Ass.*, 1936, pp. 254 y ss. Una perspectiva de conjunto y evolutiva de esta y otras teorías la podemos encontrar en CLARIZIA, “*Contratto di assicurazione, impresa, mercato: dialogui tra passato e presente*”, *Rass. dir. civ.*, 2017, n<sup>o</sup> 4, pp. 1211 y ss.,

pecuniaria<sup>82</sup>; pero podrá también, responder a un supuesto de operación especulativa, mas, el seguro ¿abriga este tipo de operaciones y cálculos especulativos?<sup>83</sup>

El asegurado tiene interés en un bien, en la conservación del mismo, en preservar su indemnidad y valor, porque preservándolos preserva la indemnidad e integridad de su propio patrimonio, de ahí que busque la seguridad, la protección ante una eventual destrucción o deterioro de la misma a través del mecanismo del contrato de seguro. No importa si ese interés es directo o indirecto, lo sustantivo es lo esencial, no lo adjetivo.

Es más, la subjetividad de ese interés o sobre el mismo puede ser múltiple, concurrente, pues el interés a la conservación y preservación del objeto asegurado puede ser, a un tiempo, de distintas personas que están expuestas a sufrir un perjuicio si el riesgo se verifica. La simultaneidad de intereses en el seguro se vincula a las distintas y concurrentes pretensiones patrimoniales y vínculos jurídicos que, diferentes personas y por nexos idénticos o disímiles pueden abrigar en un mismo interin temporal.

Cuál sea ese interés, cuál su sustento y fundamento, su ratio y argumento, ha sido y sigue siendo debatido, incluso en las más modernas legislaciones, condenado a la irrelevancia. No son pocas todavía las regulaciones que niegan el interés en los seguros de vida y de personas<sup>84</sup>. En el

---

<sup>82</sup> es ésta una teoría la de la necesidad que fue elaborada por los economistas y más tarde hecha propia por algunos juristas. Véanse las aportaciones entre otros de DEL VECCHIO, Teoria economica dell'assicurazione, Annali dell'Università Bocconi, IV, Milano, 1928, pp. 3 y ss. La clave para estos autores radicaba en que la el seguro más que el daño debe hacer referencia a la necesidad de las partes, por lo que el contrato sirve para satisfacer una necesidad eventual del asegurado. Por su parte analizando críticamente esta teoría, señalaba BUTTARO, L'interesse nell'assicurazione, cit., p. 230 como el asegurado ante el surgir de una necesidad se preocupa de semejante eventualidad y se procura a través de un seguro, la manera de obtener a través de medios extraordinarios el superar las propias necesidades toda vez que el evento acaece. Nos recuerda como sin embargo surgieron dudas en los seguros de vida, pero sin embargo es posible afirmar que surge una necesidad también en el seguro para el caso de muerte o en el de supervivencia. Concluye p. 232 afirmando "decir que normalmente seguido al siniestro surge una necesidad equivale a decir que normalmente hay un daño; con esta diferencia, mientras el economista puede tener presente las necesidades de los hombres, el jurista debe preocuparse únicamente de lo hecho, no tanto de lo que ocurra cuanto de lo que nosotros hagamos o recibamos".

<sup>83</sup> Ejemplifica OLIVEIRA MARTÍNS, O seguro de vida, cit., p. 301 para deslindar estos supuestos de previsión versus especulación con dos casos claros, uno, el tomador contrata un seguro, en caso de muerte de su hermana, que ejerce una actividad peligrosa, a favor de su sobrina, hija de ésta; el segundo, el tomador contrata exactamente igual, pero el contrato es a favor de una asociación de caza a la que pertenece. O el supuesto en el que en el tomador contrata un seguro sobre su propia vida en caso de muerte en beneficio de su hijo que no conoce siquiera la identidad del padre y que cuando cobre la indemnización la conocerá, frente al caso en el que el tomador constituye sobre su propia vida, un seguro en caso de muerte en beneficio de Greenpeace. A priori parece que el interés, cual requisito de validez del contrato, concebido en cuanto interés del beneficiario en la conservación de la vida de la persona asegurada, debe ser "aferido" en la esfera del hijo desconocedor del padre o en la de Greenpeace. Pero no se logra encontrar en ninguna de las dos esferas de beneficiario un vínculo extrapatrimonial en relación a la vida de la persona asegurada.

<sup>84</sup> Contrariamente y de modo categórico resalta el interés en los seguros de vida DÍEZ-GRANADOS, "El interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro de vida", RIS, 2015, nº 42, (24), pp. 111 y ss. Recuérdese como en el derecho colombiano, el "Artículo 1137: Toda persona tiene interés asegurable: 1) En su propia vida; 2) En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y 3) En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta. En los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los menores adultos darán su consentimiento personalmente y no por conducto de sus representantes legales. En defecto del interés o del consentimiento requeridos al tenor de los incisos que anteceden, o en caso de suscripción sobre la vida de un incapaz absoluto, el contrato no producirá efecto alguno y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas. Sólo podrá retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe".

interés de un padre a un hijo, entre esposos, entre personas por vínculos de afectividad natural, en la vida de terceros<sup>85</sup>. En parte por la dilatada tradición de estudiar y pensar siempre en el seguro de cosas y en el riesgo de enriquecimiento contrario a la función indemnizatoria que el seguro cumple en aquellos seguros. La clave que ha condicionado el debate fue, sin duda, el carácter y concepción del seguro como contrato de indemnidad puro<sup>86</sup>. Otras, incluso, prescinden directamente de este elemento o cuando menos lo relegan absolutamente<sup>87</sup>. Se ha querido relativizar hasta la nada la noción y función del interés, pero ¿cuál es la razón de tamaño relegamiento doctrinal?<sup>88</sup>

Hablar de ese interés, ha sido, hoy como ayer, complejo, quizás demasiado abstracto en una concepción ambigüamente etérea, donde los contornos han sido tan difusos o más que los anclajes de la esencia y contenido de ese interés<sup>89</sup>.

Pesó, sin duda, una de las aristas, el valor pecuniario que, el siniestro, podría acabar devaluando a un bien que alguien interesa, titula, posee directa e indirectamente. Frente a ese interés jurídico, pesó también, un interés técnico<sup>90</sup>. Sin ignorar además otro debate de fondo, la

---

85 Un buen test o banco de pruebas nos lo ofrecen los Papers de la English and Scottish Law Commission Issues Papers 4, que abordan expresamente el capítulo del “Insurable interest” y donde la riqueza temática y casuística es extraordinaria, máxime en los seguros de personas. Puede encontrarse en [www.justice.gov.uk/lawcommission/docs/ ICL4\_Insurable\_Interest.pdf]. A título ejemplificativo en la p. 13 en el punto 3.22 se aborda el no interés de los co-habitants and fiancé(e)s dice: “In the absence of any pecuniary and legal interest, there is no right to insure the life of a cohabitant. Nevertheless, some insurers will offer life insurance in these circumstances, and in 1990 the Insurance Ombudsman indicated that he would enforce such contracts. In 1992, the Scottish Law Commission recommended that a cohabitant should be given a statutory interest in the life of his or her partner, with no qualifying period of cohabitation. These recommendations have not been implemented and it remains the case in Scots law that cohabitants have no insurable interest in the lives of each other”.

86 Clásica la negativa de POTHIER, *Traité du contrat de mandat, du contrat de nantissement, du contrat d'assurance*, Paris, 1821, nº 26, p. 265 quién categóricamente solo admitía el interés en el seguro de cosas corporales como objeto de un contrato de seguro, lo que excluía a las personas.

87 Cuando PROVOST, *La notion d'intérêt d'assurance*, cit., p. 149 analiza el interés del seguro como componente del riesgo señala, como en el derecho francés, un interés a la no realización del riesgo es exigido para la validez del seguro de daños, “mais pas pour la validité” de los seguros de personas. La validez del contrato de seguro de personas depende únicamente de la existencia de un “risque” sobre la persona humana. La cuestión es saber, por tanto, si un riesgo puede realmente existir sin un interés de seguro, como canaliza el derecho francés para los seguros de personas. Para la autora, la respuesta a esta cuestión va a necesitar una análisis más profundo de las relaciones que existen entre el interés de seguro y el riesgo.

88 Afirma BOUT, *Le contrat d'assurance en droit comparé français et québécois*, Montréal, 1988, p. 15-17 como respecto a la necesidad de tener un interés: «[...] cette exigence se limite aux assurances de dommages. Elle ne se retrouve pas dans les assurances de personnes. Ainsi, le législateur français n'exige pas, de la part du souscripteur d'une assurance sur la vie, un intérêt à l'existence de la personne sur la tête de qui l'assurance est contractée. Il se limite à exiger de la personne assurée le consentement écrit à l'assurance faite sur sa tête, avec l'indication de la somme assurée».

89 Advierte MENEZES CORDEIRO, *Direito dos seguros*, 2ª ed., Coimbra, 2017, p. 560 como la idea de un interés general difuso buscaba, en el fondo, retomar el tema de la distinción del seguro, ante una mera apuesta. El autor portugués analiza y apuesta por el interés limitado.

90 Categórica PARADIS, “De l'intérêt d'assurance (art. 2418-2419 C.c.Q.)”, *Commentaires sur le droit des assurances et textes législatifs et réglementaires*, [LANCTÔT/MELANÇON (Dirs)], Montréal, LexisNexis, 2011, p. 85, que asevera de modo genérico pero concluyente: “l'intérêt d'assurance «peut provenir de liens affectifs, économiques ou moraux entre le preneur et l'assuré»”

perenne distinción y delineación clara entre los límites del seguro y los del juego<sup>91</sup>. Juego, apuesta, seguro y aleatoriedad<sup>92</sup>. Ahí, radicó, buena parte de la discusión dogmática, que el seguro no era un juego porque había un interés<sup>93</sup>. O es precisamente a la necesidad y exigibilidad de ese interés, sobre todo en los seguros de personas, el vórtice mismo que separaría y dotaría de identidad propia a este contrato aleatorio, el seguro, respecto del resto de aleatorios, juego y apuesta sobre todo<sup>94</sup>.

Y es que, a la postre, en el juego como en la apuesta, se produce una ausencia de riesgo, solo hay especulación sobre un azar que espera el jugador le sea benévolo, provechoso, favorable. Ahí está su ganancia, o en caso de adversidad, la pérdida. Selecciones adversas, riesgo de azar, creación de mercados secundarios para la transmisión de carteras de seguros, los contornos difusos en ocasiones de la apuesta o el juego han sido, y todavía son, razones de peso para afirmar sin ambages la existencia y consistencia del interés en los seguros de vida<sup>95</sup>.

---

91 Para SUMIEN, *Traité des assurances terrestres et des opérations a long terme*, 7ª ed., Paris, 1957, p. 11, el móvil que determina al asegurado es diferente de aquellos que tratar solo de jugar o de apostar: el asegurado "accomplit" un acto de previsión, a su beneficio o a beneficio de sus herederos o derechohabientes, el busca evitar una pérdida. El jugador o apostador son movidos, determinados, por la esperanza de obtener una ganancia: ellos juegan sobre una chance y buscan obtener un beneficio. La seguridad que se procura a través del seguro, por un sacrificio pecuniario, significaría suprimir el "goût du risque" y paralizar sus facultades de empresa.

92 Distinguiendo nítidamente el seguro de la apuesta, donde aquel permite reducir el riesgo, y ésta aumentarlo, se pronuncian POSNER/WEYL, "An FDA for financial innovation: applying the insurable interest doctrine to twenty-first-century financial markets", *Northwestern University Law Review*, 2013, Vol. 107, Issue 3, pp.1307-1357, afirmando p. 1308: Financial products are socially beneficial when they help people insure risks, but when these same products are used for gambling they can instead be socially detrimental." The difference between insurance and gambling is that insurance enables people to reduce the risk they face, whereas gambling increases it. A person who purchases financial products to insure herself essentially pays someone else to take a risk on her behalf. The counterparty may be better able to absorb the risk, typically because she has a more diversified investment portfolio or owns assets whose value is inversely correlated with the risk taken on. By contrast, when a person gambles, that person exposes herself to increased net risk without offsetting a risk faced by a counterparty: she merely gambles in hopes of gaining at the expense of her counterparty or her counterparty's regulator". Véase en nuestra literatura el clásico trabajo de DÍEZ PICAZO, "El juego y la apuesta en el Derecho civil", *RCDI*, 1967, I, así como LLOBET AGUADO, "El contrato de juego y apuesta", *La Ley*, 1993-3

93 Expléndidamente tratado esta disociación entre el juego y la apuesta y el seguro amén de trazar la evolución normativa y doctrinal, véase sobre todo, PROVOST, *La notion d'intérêt*, cit., pp. 47 y ss. Para LOWRY/RAWLINGS/MERKIN, *Insurance Law. Doctrines and Principles*, 3ª ed., Oxford, 2011, p. 177, señalan como los peligros inherentes a la apuesta condicionaron la legislación sobre el seguro de cara a ahorrar el interés, cuando durante mucho tiempo éste en el common law no era un requisito general. Advierten de ese perceived moral evils inherent in wagering. Es el interés, el requisito que distingue el contrato de seguro de una apuesta siendo para la validez del contrato el interés de las partes "go beyond the mere winning or losing of a bet".

94 Vid., entre otros, LLUELLES, *Précis des assurances terrestres*, 5ª ed., Montréal, 2009, p. 178, que arguye precisamente en ese riesgo de confusión de la apuesta. También, MAYRAND, «Brefs commentaires sur l'intérêt assurable et la responsabilité de l'assureur», *McGill L. J.*, 1959-60, vol. 6, p. 127.

95 Magnífico el artículo de DÍAZ-GRANADOS, "El interés asegurable como elemento esencial en los seguros de vida", cit., p. 115 y 116, y para quién son dos las razones (que, a su vez, llevan a concluir los objetivos) que justifican la existencia del interés asegurable: 1) La utilización del esquema aseguratorio como un mecanismo de apuesta (juego de azar). Este se erige como el principal motivo que llevó a la necesidad de crear un interés del tomador-asegurado respecto del objeto asegurable con el propósito de que ninguna persona pudiese obtener ganancias fortuitas de una institución económica (como es el seguro) que no está creada para generar lucro, sino para indemnizar un perjuicio económico sufrido. Por lo tanto, esta razón justificó en parte sustancial la existencia del interés asegurable para que con su presencia se evitara la proliferación de apuestas que deformaran la esencia del contrato de seguro. 2) La presencia en la institución del seguro del riesgo moral o moral hazard, entendido este como aquella situación en la cual se aumenta el riesgo de acaecimiento del siniestro por distintas circunstancias perversas relacionadas con la

Mas sin embargo, hoy, el interés es cuestionado. Y no solo en el ámbito de los seguros de personas, también en los de cosas<sup>96</sup>. Es rebatido frontalmente. Doctrina, jurisprudencia y en algunos casos, la legislación, han desterrado de la esencialidad del contrato, el interés. Que ni siquiera definen y desvinculan en algunos ramos de seguro. Desde la posición más extrema, la abolición del interés como requisito o elemento vertebral y esencial del contrato de seguro, a otros, donde la opción ha sido la de relajar y rebajar los requisitos máxime cuando estamos ante seguros sobre cabeza ajena, es decir, cuando el asegurado es un tercero ajeno completamente al tomador del contrato de seguro.

Pero, ¿puede subsistir tamaño edificio sin ese andamiaje o sin esas vigas?<sup>97</sup> Ya no valen los viejos argumentos y las necesidades imperiosas de diferenciar, dentro de los contratos aleatorios, el de seguro respecto del juego y de la apuesta, incluso apelar a cuestiones de moral, de aptitud positiva o negativa frente a esa aleatoriedad<sup>98</sup>. Y la opción es clara, o se suprime o se relajan ciertos requisitos del interés<sup>99</sup>. Buscar un anclaje que sostenga el edificio explicativo

---

conducta del asegurado, las cuales se presentan como consecuencia de la existencia de la protección derivada del seguro, aumentado con ello la probabilidad de siniestro. Así, la posibilidad de que cualquier persona pudiera contratar un seguro sin necesidad de tener una relación con el bien asegurado (barco, cargamento o la vida de otra persona) que en caso de materialización del riesgo le genere un perjuicio económico o una afección real, llevaba a que dicho contratante estuviese interesado en el acaecimiento del siniestro dado el beneficio pecuniario que la aseguradora estaba obligada a darle por ese hecho, situación que incitaba al tomador a efectuar conductas reprochables para obtener el pago del seguro. Por lo tanto, la creación del interés asegurable también tuvo como objetivo evitar que por el lucro que pudiera recibir el tomador (sin interés), este desplegara conductas que llevaran a provocar anticipadamente la materialización del riesgo.

96 A mediados de los cincuenta del siglo pasado, categóricamente BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*, cit., p. 68 era capaz de afirmar sin ambages que el interés "existe en todos los contratos de seguros".

97 En cierto sentido se desdeña incluso doctrinalmente pero también en la práctica la relevancia que ha tenido, ya no tiene según parece, el interés, véase por ejemplo MEIXNER/STEINBECK, *Allgemeines Versicherungsrecht*, 2ª ed., München, 2011, pp. 72 y ss.; pero sin duda, es en los principios europeos del derecho del contrato de seguro, donde el interés es desposeído de centralidad y trascendencia. Véase, entre otros, nuestra aportación, VEIGA COPO, *Los principios del derecho europeo del contrato de seguro*, Bogotá, 2011.

98 Anclaba HÉMARD, *Théorie et pratique des assurances terrestres*, II, *Le domaine d'application, le rôle de l'assurance terrestre*, Sirey, 1925, p. 652 la disociación entre el seguro y la apuesta alertando de los peligros entre unos y otros en que el "l'assurance est el produit d'une vertu morale, la prévoyance".

99 Esta ha sido la opción de trabajo de la comisión legal británico escocesa de reforma del seguro donde describen esta dualidad con casos y citan de modo expreso a las experiencias de países como Australia (caso extremo y que abolió el interés como elemento esencial) a otros como la experiencia de Alemania o de España. Así, los Papers, cit., p. 33 dicen: "One option for reform is to abolish the requirement of insurable interest. This is the approach which has been adopted in Australia. There it is possible for anyone (presuming they can find an insurer to write the risk) to take out a life policy on anyone else's life.

4.27 A second option would be to reform the existing rules of insurable interest to relax the restrictions they impose.

(1) The class of natural affection could be extended, producing a list of relationships giving rise to the right to insure. Canada and Spain have taken this approach.

(2) The class of potential financial loss could be amended by relaxing the test applied. Instead of looking for a legal and pecuniary interest, a reasonable expectation of loss could suffice.

4.28 A further option would be to allow insurance on the life of another so long as the life insured consents to the insurance being taken out. Other jurisdictions (notably Spain and Canada and some American states) have adopted

y esencial del interés no es sencillo sino se contemplan las múltiples aristas que a un tiempo le asisten. Tampoco parece que hoy sea definitivo en la verticalidad esencial de este elemento del contrato el principio indemnizatorio, ni menos la prevención ex ante ante la actitud fraudulenta de quién provoca el daño y busca ese resarcimiento.

¿Qué es, qué ratio, qué justificación tiene en suma el interés en un contrato de seguro?<sup>100</sup> ¿y por qué, hoy como ayer, desde antiguo, se ha cuestionado, confundido, falsamente delimitado las fronteras del interés?<sup>101</sup> ¿Cubren, acaso, el principio indemnizatorio y la evitación fraudulenta e intencional del siniestro por parte del asegurado o tomador, función similar a la que, en el fondo, parece al menos funcionalmente que sí, abarca o aún debería abarcar el interés?<sup>102</sup> Proyectar únicamente el interés en lo finalístico, en el resarcimiento del daño, con independencia de no ser capaces incluso de disociar el resarcimiento del daño de derecho común del resarcimiento del daño asegurado, es simplista, reduccionista<sup>103</sup>. Evitar el enriquecimiento es solo una de las múltiples contingencias y exigencias que el interés depara.

Disociar el interés de un vínculo o titularidad jurídica, de un valor, de un daño, de una expectativa incluso, no es sencillo. Antes bien, participa e informa, asiste a todos ellos<sup>104</sup>. De un modo u otro, como premisa enucleadora y continente de todos esos significantes. Se superpone y abstraliza a la vez a todos ellos, integrantes formal o requisitos esenciales de la definición y la estructura del interés. Interés a estar asegurado, a cubrir una necesidad de garantía –compraventa de seguridad-, interés a cubrir la pérdida, el deterioro, el quebranto que el daño puede suponer, ya sea como pérdida de activo patrimonial, ya lo sea como aumento del pasivo patrimonial, ya lo sea como nacimiento de una necesidad para el asegurado que antes no tenía y que, subyacen todas ellas, como subtracto nervial de la causa del contrato de seguro<sup>105</sup>.

---

this approach. As an alternative, it would be possible to add a requirement for consent to any amendment of the rules governing insurable interest to provide extra security”.

100 De “nudo crucial” lo califica PIRILLI, *Il contratto di assicurazione per conto*, Napoli, 2013, p. 69 al señalar que el interés constituye el “nodo cruciale” para el intérprete que se cimenta con la disciplina asegurativa.

101 Afirma BOIVIN, *Le droit des assurances dans les provinces de common law*, Markham, LexisNexis, 2006, p. 75 como el motivo por el que se contrata el seguro no tiene importancia siempre que la relación entre el asegurado y el titular de la póliza esté en la lista establecida por el poder legislativo. La motivación del titular de la póliza solo puede ser útil en la evaluación del interés cuando la situación no pertenece a ninguna de las categorías enumeradas en la ley, lo cual es bastante raro si se considera el alcance de algunos como el interés pecuniario. Incluso la indiferencia total por parte del tomador hacia el asegurado no impide la existencia del interés legal del seguro.

102 Sin duda, uno de los ataques más frontales a la existencia y consistencia misma del interés en el contrato de seguro, analizado desde la óptica del análisis económico del derecho, se debe a LOSHIN, “Insurance law’s happens busybody: a case against the insurable interest requirement”, *Yale Law Journal*, 2007, nº 117, pp. 474 y ss.

103 Sobre estos dos resarcimientos, el de derecho común y el asegurado, véase, PARTESOTTI, *La polizza stimata*, cit., p. 34.

104 Insisten LOWRY/RAWLINGS/MERKIN, *Insurance Law*, cit., p. 180 como el interés asegurable en “property” es satisfecho donde el asegurado tiene alguna “proprietary, contractual or possessory interest in it”.

105 Concluyente PROVOST, *La notion d’intérêt d’assurance*, cit., p. 77 afirma como la conclusión de un contrato de seguro supone la búsqueda de una seguridad contra el *hasard* y los eventos aleatorios cuyas consecuencias son reducidas por el asegurado cuando el asegurador toma a su cargo tales hechos; la cualificación del seguro depende aquí de la existencia de un interés a la no realización del riesgo. Para SANTORO-PASSARELLI, *La causa del contratto di assicurazione*, cit., p. 211 la noción que el código nos da de contrato de seguro, fiel a la historia y adherida a las exigencias de la realidad social, es por tanto, la de la causa, y esta es la más amplia, la asunción por parte del



Mas el interés es y debe ser, en su caso, algo más que ese daño, o la posibilidad de ese daño<sup>106</sup>. Eso es el seguro<sup>107</sup>. Se superpone al mismo, lo abstrae causalizándolo por muy tautológico que ésta última expresión acarrea o encierra en sí y por sí misma<sup>108</sup>.

Estamos sin duda, ante elementos situados en el corazón mismo del contrato, la causa y el objeto, el fundamento y el valor. Valor patrimonial económico, pues todo bien es reconducible a esta dimensión. También las personas encajan en una valoración subjetiva y patrimonial habida cuenta de las necesidades que a futuro demanden o puedan demandar. Pues el seguro de personas no es especulación, no es apuesta, aunque sí azar, alea, incertidumbre. Amén del conflicto entre las subjetividades y la teoría de las voluntades y la libertad contractual. Por mucho que, en cierto sentido, choque tal aseveración si lo que prima, es, sobre todo, un anclaje férreo a las primeras dogmáticas que circunscribieron los perímetros de los seguros contra daños y en los que los seguros de personas no tenían cabida en los mismos.

La vida humana, la persona, las potencialidades de una persona, la pérdida de expectativas, son valorables, medibles, patrimonializables, amén de que al mismo tiempo lo son también desde una perspectiva moral, afectiva o extrapatrimonial<sup>109</sup>. De un modo u otro, también se valora la vida humana aunque sea de un modo más abstracto<sup>110</sup>. Su daño, su pérdida, su deterioro, sus necesidades prestacionales de toda índole son valorables, medibles, pero sobre todo, tienen y sobre las mismas recae en un interés, propio, directo en no pocos casos, pero también puede

---

asegurador de las consecuencias de un evento desfavorable para el asegurado contra un correspondiente, que es llamado premio por el origen, sin ninguna conexión de este nombre con el procedimiento asegurativo.

106 Para BOOTH, "Sex, Lies, and Life Insurance", *Virginia Law & Business Review*, [Va. L. & Bus. Rev.], 2012, vol. 6, nº 3, pp. 403 y ss., p. 405: "[e]l seguro es un producto peculiar. En general, el seguro es por necesidad un proyecto de pérdida de dinero para el consumidor. La compañía de seguro necesita obtener una ganancia. Incluso una aseguradora mutua tiene gastos. Por lo que no hay manera de que los consumidores en general reciban beneficios que sean iguales a lo que han contribuido. Sin embargo, el seguro puede ser un buen negocio si el riesgo evitado es un evento tan catastrófico que uno quedaría arruinado. Aun así, siempre hay que pagar un poco más que el posible costo descontado por la probabilidad. Esa es la forma en que el seguro funciona".

107 Nos recordaba SUMIEN, *Traité des assurances terrestres et des opérations a long terme*, 7ª ed., Paris, 1957, p. 10, como el seguro tiene un objetivo esencial, indemnizar al asegurado, pues el contrato de seguro constituye una convención de indemnización del perjuicio sufrido por el asegurado, en los límites de la garantía prometida por el asegurador sin que, en modo alguno deviniese en enriquecimiento.

108 Plantea BRAMS, "Mobbing am Arbeitsplatz: Ein Fall für die Krankentagegeldversicherung?", *VersR*, 2009, p. 744 y ss., si el mobbing y sus consecuencias pueden ser o no accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o meras enfermedades para los efectos del seguro y el interés.

109 Como bien señala STIGLITZ, *Derecho de seguros*, I, 5ª ed., cit., p. 368 la vida humana es estimable económicamente, tiene, bajo ciertas circunstancias y específicamente en algunas hipótesis, un valor económico en sí misma. La vida humana tiene un valor económico "para alguien", evidentemente no para quien pierde la vida, pues el muerto ya no es sujeto de derecho en sentido jurídico, pues no sufre un menoscabo patrimonial ni moral por su propia muerte.

110 Ya en sus primeras líneas al estudiar desde un punto de vista histórico el interés, señalaba DONATI, *Trattato del diritto delle assicurazioni private*, II, Milano, 1954, p. 188 cuando afirmaba como ante la incapacidad lógica de ofrecer un concepto abstracto de riesgo, inmediatamente fue concebido en vía subjetiva en función del asegurado: el riesgo era tal, solo cuando se cernía sobre una cosa por la cual el asegurado tenía un interés: riesgo e interés son términos que parecen equivalentes.

ser ajeno, sea éste más directo o más indirecto<sup>111</sup>. Y lo sea en un eje de coordenadas tanto patrimonial como, por supuesto, extrapatrimonial<sup>112</sup>. Afectivo, moral, donde la razón de previsión, de asistencia, de ahorro hacia familiares late con fuerza<sup>113</sup>.

Se asegura una vida propia, pensando tanto en cómo estará esa persona transcurrido un interin temporal o qué necesidades tendrá, como las necesidades que tendrán quiénes conforman su núcleo familiar o afectivo más próximo, más inmediato. Lo que no impide que, incluso, el seguro pueda trascender esos límites y esas causaciones inmediatas, permitiendo la asegurabilidad de terceros y sin que, por esa misma razón, pierda su naturaleza de seguro y se acerca a la de apuesta o cualesquier otro contrato aleatorio<sup>114</sup>. ¿Ha de ser, en suma, el interés, un interés digno y qué entendemos por esa dignidad de interés tal y como ha pergeñado la legislación portuguesa en su artículo 43.1 LCS?

Acaso un padre no tiene interés en la vida de su hijo, hijos, o cónyuge?<sup>115</sup>, ¿qué interés tiene un esposo o cónyuge en la vida o en la propiedad del otro, tanto en su vida como en sus

---

111 Véase la aportación de ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, Estudios de seguros, Bogotá, 2012, el capítulo relativo a “El carácter indemnizatorio del seguro de daños”, pp. 181 y ss., especialmente a partir de la pp. 216 y ss., donde aborda el carácter indemnizatorio en el seguro de personas.

112 Así, LOWRY/RAWLINGS/MERKIN, Insurance Law, cit., p. 183 afirman como con la excepción de los cónyuges, la regla general es que el tomador de un seguro de vida debe tener algún interés pecuniario en la vida asegurada y, por analogía con el principio de indemnidad la suma resarcible está limitada a la extensión de la pérdida si la misma es cuantificable. Advierten como con respecto a las relaciones familiares el requisito del interés puede tener particularmente consecuencias duras. Ponen como ejemplo paradigmático, cuestionándolo, el interés que un menor pueda tener sobre la vida de sus padres. Así, afirman: “In practice, the principle that a child has no insurable interest in the life of its parents is generally circumvented by a parent taking insurance on his or her own life and ensuring that it is expressed to be for the benefit of the child”.

113 Así ANN/CAITLIN, “The elusive insurable interest requirement: are you sure the insured is insured?”, Real Property, Trust & Estate Law Journal, 2012, Vol. 46, Issue 3, pp. 409-473, p. 423 afirman: “Los miembros de la familia del asegurado pueden o no tener un interés asegurable en el asegurado dependiendo de su grado de consanguinidad o afinidad con el asegurado. Dos relaciones tan cercanas al asegurado que los tribunales siempre encontrarán un interés asegurable en existir son el cónyuge del asegurado y los hijos dependientes (menores). Las supuestas bases de estas relaciones, amor y afecto, aparentemente protegen al asegurado de las personas que juegan en la vida del asegurado. Además del amor y afecto, los cónyuges e hijos dependientes también tienen otra base para reclamar un interés asegurable en el asegurado: las obligaciones financieras del asegurado con ellos”.

114 Cuestión bien distinta es la dignidad de ese interés. Así, el artículo 43º. 1 de la Ley de contrato de seguros portuguesa, lacónicamente dispone: “O segurado deve ter um interesse digno de proteção legal relativamente ao risco coberto, sob pena de nulidade do contrato”. Advierte MENEZES CORDEIRO, Direito dos seguros, 2ª ed., Coimbra, 2017, p. 546 como por clara “injunção” legal, el “interesse” és “arvorado” a elemento necesario del seguro, el que sea ese interés, cuál su papel y que reglas condiciona es materia que ha agitado a la doctrina de los seguros durante muchas décadas.

115 Con cierto rigor poco proclive a la extensión de estos asguramientos e interés, la Para la Law Commission Issues Paper 4, “Insurable interest”, 14 de enero de 2008, se dice en p. 12: “It is clear that a child who is a minor could suffer a financial detriment on the death of a parent. However, there is no general statutory right under English law for children to receive maintenance from their parents. An insurance policy taken out by a child on a parent’s life would require some sort of specific obligation on the parent to pay money, for example a maintenance order. Such an obligation is often difficult to establish. Vid. [[https://s3-eu-west-2.amazonaws.com/lawcom-prod-storage-11jxou24uy7q/uploads/2015/06/ICL4\\_Insurable\\_Interest.pdf](https://s3-eu-west-2.amazonaws.com/lawcom-prod-storage-11jxou24uy7q/uploads/2015/06/ICL4_Insurable_Interest.pdf)]

bienes?116, ¿qué entendemos y cómo medimos esos lazos o vínculos familiares?117, mas ¿y un hijo, tiene interés en la vida de sus padres?, y al margen de los vínculos sanguíneos o de proximidad directa entre cónyuges, padres, hijos, ¿qué ocurre con la afección natural entre personas?118, y si ese hijo es menor de edad, ¿debe negársele ese pretendido interés asegurable?119 Y la pérdida de un hijo por los padres y el aseguramiento de tamaño contingencia?120 Y los daños pecuniarios que pueda ocasionar la atención de un familiar, un padre en situación de dependencia grave, o los gastos funerarios o perjuicios tras la muerte?121 O cómo cohonestamos y relacionamos el derecho de alimentos que por ejemplo los padres asumen frente a los hijos con respecto al interés asegurable?122

---

116 Afirman KEETON/WIDISS/FISCHER, *Insurance Law*, cit., p. 151 como todo esposo ordinariamente tiene al menos algún interés asegurable en la propiedad del otro esposo. Otra cuestión es como adveran que este interés “would often be supporttable by homestead rights, by rights of curtesy or dower, or by community property or marital property rights”.

117 Sobre estos vínculos familiares, consagrados legalmente, se pronuncia respecto del derecho canadiense, NORWOOD/WEIR, *Norwood on life insurance in Canada*, 3ª ed., Toronto, Carswell, 2002, p. 84, autores que señalan como a diferencia del derecho inglés en el derecho canadiense en su integridad todas las legislaciones de las provincias sí reconocen el interés del asegurado en la vida de sus descendientes. Dejan al margen cualesquier interés moral sobre estas vidas.

118 Para la Law Commission Issues Paper 4, “Insurable interest”, 14 de enero de 2008, se dice: “Natural affection enables a person to insure their own life, or the life of their wife or husband. The class is therefore extremely limited. Anyone who falls within these classes of natural affection will not need to prove that they have a pecuniary interest recognised by law in the life insured. In cases of interest established by natural affection, there is no legal limit on the sum insured. In practice, of course, sums insured are limited by an insurer's willingness to accept the risk and the policyholder's ability to pay the premium. [[https://s3-eu-west-2.amazonaws.com/lawcom-prod-storage-11jsxou24uy7q/uploads/2015/06/ICL4\\_Insurable\\_Interest.pdf](https://s3-eu-west-2.amazonaws.com/lawcom-prod-storage-11jsxou24uy7q/uploads/2015/06/ICL4_Insurable_Interest.pdf)]

119 Nuevamente LOWRY/RAWLINGS/MERKIN, *Insurance Law*, cit., p. 183 afirman: “As with co-habitees, it would seem sensible for the law to recognise that a minor has an insurable interest qua dependent in the life of a parent”. Autores que traen a colación la Fatal Accidents Act de 1976 que extienden la definición de “niño dependiente” de un fallecido a un incluir un hijo póstumo.

120 Anecdótico cuando menos, hoy, si tomamos en cuenta la fecha del fallo, 1830 el caso *Halford v Kymer* [(1830) 10 B&C 724] y en el que partiendo de la no existencia y licitud en suma de ese interés de un padre sobre la vida de un seguro y la obligación, eso si, sui generis, de una parroquia, de atender las necesidades de las personas se argumenta “A father took out a policy of life insurance on the life of his son. When the insurance company refused to pay on the grounds that the contract was void for lack of insurable interest, the father argued that he had an insurable interest because if his son died his chances of receiving care and maintenance would be reduced. The judge stated that, as the parish was bound to maintain him, it was a matter of indifference to the father whether he were maintained by the parish or by his son. He ruled that the father did not have an insurable interest in the life of his son”.

121 BROWN, *Insurance Law in Canada*, 3ª ed., Toronto, Thomson Carswell, 1997, p. 92, afirma que cuando fallece un familiar próximo u otro pariente del que se depende económicamente se sufre una pérdida aunque no se pueda valorar económicamente, así señala: “They are based on the assumption that, when one of your close relatives, or other person on whom you are economically dependant, dies, you suffer a loss, even if it cannot be measured in precise economics terms. It is also assumed that in most cases, the incentive of financial gain is more than off-set by familial affection so that the temptation to aid in the demise of the person whose life is insured is minimised

122 Sobre este extremo nuevamente se pronunció la Comisión británico escocesa de reforma de la ley de seguros, cit., aseverando en su p. 10: “Other family relationships do not – in the absence of potential financial loss, or statutory provision – give rise to a right to insure. In English law there is no general right for children and parents to insure each other's lives. There is also no insurable interest based on natural affection between siblings, persons related by marriage or between cousins, nephews, nieces, uncles or aunts. 3.11 In Scots law, the obligation of aliment gives rise to an insurable interest in certain relationships where none exists in England or Wales”. Desde otro punto de vista y conectándolo con el dictado del artículo 1137 del Código de comercio colombiano esgrime esta presunción legal de

Y el interés que un acreedor creditual pueda tener sobre la vida de un deudor?<sup>123</sup> Máxime en el supuesto de un acreedor no garantizado, pues si tuviere garantía, el verdadero valor de esa garantía dependería de cuánto lo aislaría de otras pretensiones credituales sobre un patrimonio y donde el seguro jugaría un rol genuino de garantía<sup>124</sup>. No teniendo garantía el acreedor, ordinario, cuando no subordinado en un procedimiento concursal, pocas o nulas posibilidades de cobro tendría en caso de que la solución concursal fuese la liquidación. En esa concurrencia concursal todo dependería del volumen patrimonial no afecto a otros acreedores privilegiados normalmente por parte del deudor. El seguro cobra sentido cuando el asegurado no tiene garantizado por otras vías ni el incumplimiento ni el riesgo de insolvencia, pues de lo contrario, sería innecesaria o al menos en lo concurrente que no en el posible descubierto en su caso<sup>125</sup>. Mas qué se asegura el patrimonio del deudor o su propia vida? Y es aquí en la vida, en su aseguramiento en la persona del deudor donde el acreedor no garantizado puede tener, si es que las tiene, alguna opción de cobrar su crédito con el añadido además del coste de la prima de ese seguro que, probablemente no ha podido repercutir en la base cuantitativa del crédito<sup>126</sup>.

Ciertamente cabe preguntarse si, un acreedor, sobre todo no garantizado tiene o no un interés asegurable sobre esa herencia yacente; ese patrimonio o caudal hereditario que el deudor deja

---

prestar alimentos como indicador del interés DÍAZ-GRANADOS, "El interés como elemento esencial en el contrato de seguro de vida", cit., pp. 126 y ss.

123 Advierte DÍAZ-GRANADOS, "El interés como elemento esencial en el seguro de vida", cit., p. 127, nota a pie de página 50 señala: "el seguro de vida deudores. Acá, el tomador (acreedor) debe tener interés asegurable sobre la vida del asegurado (deudor) para contratar una póliza que protegerá la vida de este último para que, en caso de llegar a fallecer, el tomador encuentre en el seguro la fuente de pago del valor insoluto de la deuda. Como se ve, es palmario que quien ostenta el interés asegurable es quien contrata el seguro, pues a pesar de que el riesgo de muerte recae en otra persona, el tomador está cobijando su interés de no verse afectado por el no pago de la deuda por la muerte del deudor, materializándose de esta manera la tercera presunción del artículo 1137, la cual establece que una persona (el acreedor) tiene interés asegurable sobre la vida de aquella otra (deudor) cuya muerte pueda aparejarle un perjuicio económico (el no pago de la acreencia).

124 Sobre el valor de la garantía para un acreedor, nos remitimos a nuestros trabajos, VEIGA COPO, Tratado de la prenda, 2ª ed., Cizur Menor, 2017 y VEIGA COPO, Garantías mobiliarias. Cambio de paradigma, Cizur Menor, 2017. Señalan críticamente KEETON/WIDISS/FISCHER, Insurance Law, cit., p. 153 es usual en los tribunales americanos y en la doctrina afirmar que un unsecured creditor no tiene un interés asegurable en la "living debtor's property", lo que no obsta para que el acreedor en la práctica, pues así se reconoce, pueda asegurar la vida del deudor. El reconocimiento en la diferencia entre el interés del acreedor en la vida del deudor y el interés en la propiedad del deudor es defendible sobre la base que ordinariamente un acreedor no garantizado depende menos del patrimonio del deudor que de la "debtor's personal reliability and earning power", dependientes ambos de la vida del propio deudor, es decir, que continúe vive. Gráficamente concluyen: "there is less of a factual expectancy of loss to the unsecured creditor from destruction of a piece of the debtor's property in which the creditor has no security interest than from death of an obligor who owes an unsecured debt".

125 Como señalan distintos casos de la jurisprudencia norteamericana, en el caso de Taylor v. Travellers' Ins. Co. 15 Tex. Civ. App. 254, 39 S.W. 185, 186, el tribunal dijo: "Whenever there is such a relationship that the insurer [beneficiary] has a legal claim on the insured for services or support, or when, from the personal relation between them, the former has a reasonable right to expect some pecuniary advantage from the continuance of the life of the other, or to fear loss from his death, an insurable interest exists." En Wilton v. New York Life Ins. Co., 34 Tex. Civ. App. 156, 78 S.W. 403, 404, la regla se enunció como sigue: "Such interest [that is, insurable interest], however, may exist in one not so related by blood or affinity to the insured when the facts show that he has a reasonable expectation of pecuniary benefit or advantage from the continued life of the insured".

126 Conocido el caso Chapman v. England, 231 Fd.2d 606, 610-11 (9th Cir. 1956). En este caso el acreedor que adolecía de garantía no pudo perfeccionar su hipoteca, por lo que la misma no existía más que ser nula y el interés del acreedor era como el de un acreedor sin garantía quién no tenía derecho a la suma o indemnización de la póliza.

en herencia, otra cuestión es que la misma sea aceptada o no y, en su caso, cómo lo fuese, que le permitiera ser causa de un contrato de seguro sobre ese patrimonio sin personalidad jurídica que, a la postre es una herencia sin aceptar<sup>127</sup>.

Como se dijo en el caso *Albrent v. Spencer*, 88 N.W.2d 333, 335 (Wiss 1968): “The amount of a creditor’s insurable interest is the amount of the debt. If the amount of [the creditor’s] insurable interest in [the debtor] ... exceeded the cash surrender value of the policies, it would not offend public policy if [the creditor] retained the policies. If the proceeds realized from the policies on [the debtor’s] death were less than the amount of the debt, [the creditor] would be allowed to keep the entire amount thereof. The rule, as so applied, permits the creditor to realize, to the extent that the proceeds from the policies may do so, the amount of the creditor’s insurable interest, while at the same time it prevents the creditor from realizing more than the amount to which the creditor is equitably entitled”.

O imaginemos el supuesto de una deuda solidaria, a cuánto se limita en este caso la suma asegurada, a la cuota del deudor solidario o por el contrario la integridad de la deuda cual corresponde a las reglas de la solidaridad?<sup>128</sup> Y acto seguido un deudor en una deuda solidaria ¿acaso no tiene interés en la vida de su otro codeudor o codeudores solidarios? Y si el mismo, a través de una solvendi causa, es designado irrevocablemente como beneficiario en un contrato de seguro de vida, ¿existe interés y, en caso afirmativo, de qué tipo?<sup>129</sup> Adviértase que el acreedor aun no siendo beneficiario de un contrato de seguro de vida o de personas tiene un interés directo en la vida del deudor, reconducible sin duda, al ámbito del cumplimiento, solvencia, o por el contrario, incumplimiento de la obligación normalmente monetaria<sup>130</sup>.

---

<sup>127</sup> En parecidos términos, *KEETON/WIDISS/FISCHER*, Insurance Law, cit., p. 152 afirman que tras la muerte del deudor, existe un argumento sólido a favor de los acreedores no garantizados sobre la posibilidad de tener un interés asegurable en el “debtor’s property” porque el acreedor puede entonces actuar o reclamar contra el patrimonio del deudor fallecido.

<sup>128</sup> Afirma *LANCTÔT*, “L’intérêt”, cit., p. 101 como “Évidemment, le créancier a un intérêt dans la vie de son débiteur. La mort de son débiteur pouvant entraîner la disparition de son droit d’action, le créancier pourrait subir une perte pécuniaire. C’est pourquoi il est considéré comme ayant l’intérêt nécessaire pour obtenir une assurance-vie sur la tête de son débiteur, et ce, pour un montant au moins égal au montant de la dette et ses intérêts”. ... De plus, si le créancier a plusieurs débiteurssolidaires, il peut prendre une assurance sur la vie d’un seul d’entre eux pour le montant total de sa créance et cela, peu importe le fait que chacun des autres soit autrement en mesure de l’acquitter. Il demeure néanmoins que la dette ne peut reposer sur une simple obligation morale”.

<sup>129</sup> Categóricos *LOWRY/RAWLINGS/MERKIN*, Insurance Law, cit., p. 186 afirman como el valor del interés del acreedor es el monto de la deuda incluyendo los pagos de intereses. Al mismo tiempo el deudor puede tener interés en la vida del acreedor “where the latter has promised not to call in the debt during his lifetime provided such promise is binding by virtue, for example, of the doctrine of promissory estoppel”. Por su parte *ANN/CAITLIN*, “The elusive insurable interest requirement: are you sure the insured is insured?”, Real Property, Trust & Estate Law Journal, 2012, Vol. 46, Issue 3, pp. 409-473, señalan p. 426 que ese interés sí tiene un límite en caso de indemnización, el monto de la deuda, así afirman: “The prevailing view recognizes that creditors have a lawful and substantial economic interest, and thus an insurable interest, in the continued life of the insured because they will financially benefit from the insured’s continued life -- that is, the insured will pay his debt. This insurable interest, however, is limited in extent, and creditors are generally entitled to only that much of the death benefit that is equal to the amount of the debt owed to them”.

<sup>130</sup> Célebre el caso *Godsall v. Boldero*, [(1807) 103 Eng. Rep. 500 (K.B.)], un caso de 1807 en el que el acreedor había contratado una póliza sobre la vida del deudor, Mr. Pitt, quién fallece insolvente. Una póliza contratada por 500 libras y que tuvo una vida de siete años. La discusión además se centraba si estábamos conforme a la *Gambling Act* ante un juego o un seguro, algo que era irrefutable para el juez Lord Ellenborough. Véase el comentario y tratamiento que realiza a ésta y a otras sentencias *ALBORN*, “A license to bet: life insurance and the *Gambling Act* in the british Courts”,

Incluso se ha llegado a avalar la permisividad de intereses inhabituales refrendando con ellos la licitud y, por ende, validez del contrato de seguro<sup>131</sup>. Pero ¿y un socio?<sup>132</sup>, ¿sobre qué proyecta un accionista su interés en la sociedad, sobre el capital, la expectativa de lucro, salvo la renunciabilidad al mismo, en bienes e inversiones de la mercantil?<sup>133</sup>, ¿existe interés de una sociedad mercantil en la vida de un socio, o de unos socios en la vida de otros consocios y si es así, en base a qué, sólo a relaciones crediticias entre ellos, a la retirada de capital o venta de la condición de socio, pérdida del carácter *intuitu personae* de la propia sociedad?<sup>134</sup>

Anclar, justificar, teorizar sobre el interés no ha sido ni sencillo, ni tampoco cómodo, antes bien, confuso y en cierto sentido un fin etéreo, habida cuenta que la doctrina llegó a confundir, interesadamente o no, ambos, riesgo e interés en una única noción, subsumiéndose éste en

---

Conn. Ins. L. J., 2008, vol. 14: 1, pp. 1 y ss., sobre todo a partir de la p. 5 y ss., y que constata: “By restricting third-party life policies to the indemnification of remaining sums owed by insured debtors after they died, Ellenborough endowed life offices with blanket deniability in the event of such policies falling due.”

131 Véase en este punto la aportación de MENEZES CORDEIRO, *Direito dos seguros*, 2ª ed., cit., p. 564 quién registra media docena de supuestos, tres de ellos aportados en su momento por LIMA REGO, *Contrato de seguro e terceiros*, cit., p. 74. Así, cuestiona aquellos supuestos que son intereses inhabituales, en supuestos tales como: a) el presidente de una destilería escocesa, en el ámbito de una promoción, promete pagar una cuantía elevada a quién primero aviste al monstruo de Loch Ness: preocupado con el riesgo creado, decidió asegurarse para la eventualidad de que el monstruo fuere visto y el seguro fue realizado; b) el productor de un film de terror aseguró la vida de todos los espectadores contra la eventualidad de morir de miedo, durante la exhibición de la película. Recuerda el autor como cuando en 1974 se estrenó en Lisboa la película de Friedkin, el exorcista, se colocó en el cine Caleidoscopio, en la puerta, una ambulancia para la eventualidad de que algunos espectadores se sintiesen mal. Otro caso es el de interés en un seguro cuyo objeto, c) era que el realizador Stanley Kubrick, contrató un seguro contra la eventualidad de que, antes del estreno de la película 2001-Odisea en el espacio (1968), fuese descubierta vida extraterrestre inteligente; o el cuestionamiento si el “síndrome de clase económica”, es decir, la muerte súbita de los pasajeros, tras largos viajes de avión en clase económica y, por tanto, en posición sentada y sin poder moverse, responsabiliza a las compañías con las subsiguientes consecuencias para las aseguradoras; caso que fue “espoletado” por la muerte de Emma Christoffersen, de 28 años, en el transcurso de un vuelo Sidney/Londres, de 20 horas, en clase económica, como consecuencia de una trombosis. El autor sin embargo afirma que la doctrina de momento se ha decantado por la “*não-responsabilidade*”.

132 Sobre los intereses del socio en LANCTÔT, “*L'intérêt d'assurance en assurance de personnes: un étude de droit comparé*”, cit., pp. 102 y 103 que aborda tanto el supuesto de derecho anglosajón, en realidad, doctrinal, como el propio del derecho quebequés.

133 Categóricos KEETON/WIDISS/FISCHER, *Insurance Law*, cit., p. 151 cuando señalan como con raras excepciones los tribunales norteamericanos apoyan la visión de que un stockholder, aunque no teniendo título legal ni equitativo sobre la propiedad de la sociedad mercantil, sin embargo, tiene un interés asegurable en la “*property owned by the corporation*”. Véase la aportación de REISER, “*Insurable interest of stockholder in corporation's property*”, *Annotation*, 39 A.L.R. 2d 723 (1955).

134 Al respecto, señalan, ANN/CAITLIN, “*The elusive insurable interest requirement: are you sure the insured is insured?*”, cit., p. 426, como los tribunales que han abordado la cuestión de si los socios tienen un interés asegurable en las vidas de los demás generalmente se han centrado en dos factores: (1) si un socio adelantó fondos en beneficio del otro socio, por ejemplo, para cumplir con la obligación de un socio de hacer una aportación de capital, convirtiendo así al socio que presta en acreedor del otro socio; y (2) si la sociedad se basó en la experiencia del socio asegurado para asuntos de sociedad, creando así una relación comercial o un tipo de clave relación con el empleado. Los socios, o la sociedad, tienen un interés asegurable en la vida de un socio si se responde afirmativamente a cualquiera de estas consultas. La mera existencia de una asociación no es una base suficiente, sin embargo, para otorgar un interés asegurable en la vida de un socio sobre los otros socios o la sociedad. Por el contrario, los tribunales no requieren una asociación de hecho para que exista un interés asegurable.

aquél<sup>135</sup>. Hoy son indudables los límites y las peculiaridades fisonómicas que cada uno de los dos elementos tienen<sup>136</sup>. También la finalidad y función que cumplen ambos.

Mas sin desdeñar la dimensión jurídica que tiene el interés, que, con la económica, permite cuestionar si, incluso, cabe hablar de interés también moral o afectivo. Pues, ¿acaso no es interés la evitación del perjuicio a través de la no asunción de aquellos siniestros intencionales y fraudulentos causados por el propio asegurado? Tres dimensiones que debemos perimetrar, cuestionar, contraponer y completar paralelamente. Y cuyo eje radica entre la relación económica de una persona con un bien, el valor económico que puede verse afectado por una disminución del patrimonio o, finalmente, el siniestro como exponente causal de un daño patrimonial.

Ahora bien, afirmar que el interés se enmarca únicamente en una estricta relación o vínculo económico no tiene o, no puede tener, una vocación holística, abarcativa de todo interés y todo contrato de seguro<sup>137</sup>. El interés debe y tiene una fuerza expansiva, proyectándose a través de una tríada de elementos jurídicos, económicos y extrapatrimoniales sin que, en definitiva, se ancle en uno solo.

Vínculo económico, valor pecuniario y daño, han terminado por ser el eje de no pocos posicionamientos doctrinales pero también de argumentos causales del interés en aras a su justificación. Interés a no perder, a no sufrir las consecuencias de un siniestro, a no experimentar una pérdida, una disminución patrimonial, un daño como consecuencia de una enfermedad, una asistencia, una vida. Mas ¿qué ocurre por ejemplo si el patrimonio del asegurado es igual a cero, o qué ante una situación de una responsabilidad civil?<sup>138</sup>

Para el seguro, el interés no es un daño, ni tampoco las consecuencias que el mismo puede ocasionar o suponer para el asegurado, no es un valor patrimonial, no es una afección que se vulnera por una pérdida o destrucción. Es algo más. Yuxtapuesto a todos ellos pero, a la vez, partícipe de los mismos. Pues sin daño no se vulnera el interés. Pero sin riesgo tampoco<sup>139</sup>.

---

135 En este punto es clave el estudio y la redirección de fundamentos a PROVOST, *La notion d'interérêt d'assurance*, Paris, 2009, sobre todo en el capítulo específico que intitula como "el interés del seguro como componente del riesgo", véanse de esta obra las pp. 149 y ss., culminando en pp. 182 y ss., con la propuesta de lege ferenda de asimilar la identidad del riesgo y la identidad del interés de seguro.

136 Categórico GIRGADO PERANDONES, "El interés asegurado", *La protección del cliente en el mercado asegurador*, [BATALLER/VEIGA COPO (Dirs.), Cizur Menor, 2014, pp. 641 y ss., p. 642 afirma como el riesgo no es un elemento consustancial al interés, sino sólo desde la perspectiva de su aseguramiento.

137 No puede soslayarse que fueron los teóricos alemanes los que, a fines del XIX y primeras décadas del siguiente elaboraron los cimientos dogmáticos del interés. Unos dogmas que han podido abigarrar el concepto, anclarlo en demasía, a nociones totalmente económicas. Sin duda la cita es obligada a dos autores. Ehrenberg y Kisch. Autores que iniciaron respectivamente las teorías de la relación económica de un bien y el asegurado, y la teoría del valor económico.

138 Señalaba BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*, Milano, 1954, p. 51 como no existe alguna relación entre la consistencia del patrimonio asegurado y la indemnidad que debe ser pagada por el asegurador, sino que la misma viene determinada únicamente en base al premio pagado y a la entidad del daño provocado. Incluso si el patrimonio del asegurado es cero, el daño deber ser igualmente resarcido. Esto ha llevado a alguno a dudar que el objeto de la tutela asegurativa sea el patrimonio y una duda similar debe ser compartida.

139 Nos recuerda BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*, cit., p. 72 siguiendo a autores como Ferri, o el propio Kisch, o Weens, como éstos han observado que no se asegura un interés sino un bien y que la existencia del interés nunca es la razón por la cuál se perfecciona un contrato de seguro, pues no es su objeto. Así, Kisch afirma que cuando se asegura un bien contra un riesgo no se asegura la relación entre sujeto y bien, sino el valor patrimonial del bien.

Otra cosa es el riesgo no asegurado que de verificarse sí puede debilitar o erosionar el interés con asunción propia del mismo y sus consecuencias por parte del asegurado.

Ahora bien, no puede haber o existir riesgo si no hay un interés precisamente sobre el sustrato sobre el que recae ese mismo riesgo. Mas, ¿puede haber interés sin riesgo? Sí, siempre que haya riesgos asegurados, pero no todos los riesgos son asegurables. Si no hubiere ningún riesgo asegurado lo que no habría siquiera sería el propio contrato de seguro<sup>140</sup>. Como a sensu contrario, existen diversos y fraccionados riesgos diferentes entre sí que concurren bajo un mismo interés, como a la inversa, intereses concurrentes disímiles sobre un único o sobre una

---

140 En el caso *Feasey v Sun Life Assurance Company of Canada* [2003] 2 All ER (Comm) 587 se preguntan: "HOW DOES THE INSURABLE INTEREST POINT ARISE?":

[3] Steamship insured the liabilities of their members for personal injury or death. In about June 1995, rather than entering into a conventional reinsurance with Syndicate 957, Steamship and Syndicate 957 entered into a personal accident and illness master lineslip policy. The aim was to cover the liability of Steamship to its members. Under the master lineslip the syndicate agreed to pay fixed benefits to Steamship in respect of bodily injury and/or illness sustained by a person (an 'original person') who was engaged in any capacity on board a vessel or offshore rig entered by a member with Steamship. That master lineslip was renewed from time to time. In particular, in about May 1998, it was renewed in respect of losses occurring on declarations attaching during three consecutive periods of 12 months from 20 February 1997 and, later, in respect of losses occurring on declarations attaching during the period 20 February 2000/20 February 2001.

[4] Syndicate 957 reinsured its liability under the master lineslip. That reinsurance, for the years February 1998–February 2000, was 50% with Sun Life and 50% with Phoenix. That reinsurance was negotiated by brokers acting for Syndicate 957 and Centaur who were authorised at this stage to write for those two companies in the above proportions. On 1 October 1998 Centaur's authority to write new business for Phoenix ceased. The brokers negotiated an extension of reinsurance with Centaur for a further year on 29 October 1998. It is that negotiation which gives rise to the authority point and the question whether Centaur was agreeing to take 100% for Sun Life.

[5] It is Sun Life who have taken the point that Steamship had no 'insurable interest' in the lives and well-being of the original persons, when entering into the master lineslip for the three years from February 1997 and after. They contend that the insurance is illegal by virtue of s 1 of the Life Assurance Act 1774. In the alternative Sun Life assert that Steamship are seeking to claim more than the value of any insurable interests they had, and are not entitled to do so by virtue of s 3 of the same Act.

[6] It is not attractive to contemplate that where insurers have carefully crafted a policy which was intended to be enforceable by Steamship, a point on insurable interest could arise. As quoted in *The Law of Insurance Contracts* (4th edn, 2002) para 4-2C by Professor Malcolm Clarke there is an observation of Mance J in *Cepheus Shipping Corp v Guardian Royal Exchange Assurance plc, The Capricorn* [1995] 1 Lloyd's Rep 622 at 641 that if insurers— 'make a contract in deliberate terms which covers their assured in respect of a specific situation, a Court is likely to hesitate before accepting a defence of lack of insurable interest.'

[7] Mr Kendrick QC, who argued the appeal with great skill on behalf of Sun Life, accepts that the court's attitude is as stated by Brett MR in *Stock v Inglis* [1884] 12 QBD 564 at 571 where he said:

'In my opinion it is the duty of a Court always to lean in favour of an insurable interest, if possible, for it seems to me that after underwriters have received the premium, the objection that there was no insurable interest is often, as nearly as possible, a technical objection, and one which has no real merit, certainly not as between the assured and the insurer. Of course we must not assume facts which do not exist, nor stretch the law beyond its proper limits, but we ought, I think, to consider the question with a mind, if the facts and the law will allow it, to find in favour of an insurable interest.'

[8] Be all that as it may, there is no doubt that the argument on behalf of Sun Life is a formidable one and cannot by any means simply be brushed aside.



pluralidad de riesgos. Mas ambos, riesgo e interés, verticalizan la estructura elemental del contrato de seguro. Ahora bien, puede haber seguro sin interés?<sup>141</sup>

¿Qué papel juega el interés en el contrato de seguro?<sup>142</sup>, ¿cuál el que tiene, si es que lo tiene, en la ley del seguro?<sup>143</sup>, ¿cuál es su rol esencial y causal?, ¿qué funcionalidad y ratio cumple y cuál es la finalidad del mismo? No estamos ante una noción unívoca ni de un solo significante, como tampoco lo son las múltiples dimensiones y aristas que el interés ocupa; ¿de qué interés hablamos, solamente objetivo y causal?, ¿qué protagonismo debe tener, en su caso, un interés meramente subjetivo, cuando no, el componente subjetivo de ese interés si partimos de una unidad conceptual? ¿interés en sentido general, o interés también en un específico sentido técnico? O ¿qué decir de la posibilidad de identidad de intereses en el seguro?<sup>144</sup>

Nada obsta una diversidad de interesados, pero también una identidad de objeto e interés simultánea en el tiempo. Sabido es que el seguro abriga supuestos donde se aseguran paralelamente riesgos idénticos, intereses idénticos. Mas también dísimiles, directos, indirectos, más o menos ocultos o transparentes. Pues amén del interés propio y específico de una sociedad mercantil, ¿no tienen otros intereses, concurrentes o no, y tan dignos de tener en cuenta, los socios o los trabajadores de esa misma sociedad, cuando no ésta sobre sus socios o como

---

141 Concluyen LOWRY/RAWLINGS/MERKIN, *Insurance Law*, cit., p. 189 tras las propuesta de la Law Commissions, parágrafos 1.29 y 7.87 como la comisión “propone que las consecuencias de contratar una póliza de seguro de vida sin interés asegurable sería que la póliza “is void not illegal, this will allow the insured to reclaim the premiums”. Nula por tanto, pero no ilegal, lo que permite que el asegurado reclame las primas pagadas o anticipadas en su caso.

142 Señala MENEZES CORDEIRO, *Direito dos seguros*, 2ª ed., cit., p. 567 como en la práctica, el interés (o la falta de él) ha sido usado por los tribunales, para invalidar seguros de accidentes de automóvil en los que no se había tenido la precaución de, como asegurado, cologar al propietario o al efectivo utilizador del vehículo. En este sentido, cumple hacer referencia a alguna jurisprudencia del Supremo (portugués): STJ 22-mar.- 2007, STJ 20-jan.- 2010 y STJ 31 – mar.- 2011. Así las cosas, el propietario, aun cuando no utilice el vehículo, tiene siempre interés en su integridad, en una afirmación extensiva a titulares de otros derechos relativos a la cosa.

143 Al respecto LOWRY/RAWLINGS/MERKIN, *Insurance Law*, cit., p. 187 citan como tras el informe de la comisión legal para la reforma inglesa y escocesa, se identificaron un número de problemas respecto a la ley que gobierna el insurable interest. En esencia, se arguyó que las reglas son “excesivamente restrictivas, en particular (i) la ley es difícil de analizar, (ii) the límite entre seguro de vida y de responsabilidad es “blurred” –borrado-, (iii) puede ser difícil obtener un seguro, por ejemplo, cohabitants y otros miembros de la familia no pueden asegurar la vida de otros, (iv) tecnicismos como la sección 2 de la LAA 1774, puede ser usados para evitar pólizas, (V) empleadores podrían ser unduly limited in the amount which they can insure the lives of employers; (vi) insurance on an open ended debt is uncertain, (vii) the issue of moral hazard or gambling is no longer relevant, (viii) composite policies of insurance can be threatened and (ix) the remedy for breach is unclear”

144 Vid. fundamentalmente PROVOST, *La notion d'intérêt d'assurance*, cit., pp. 179 y ss., y para quién por identidad de interés de seguro, se entiende aquellos diferentes contratos de seguro que tiene por objeto cubrir un mismo perjuicio. La realización del riesgo debe afectar económicamente el patrimonio de la misma persona, o en su activo o en su pasivo. Así, “El interés de seguro es siempre apreciado por relación a un patrimonio determinado. A partir de ahí, en presencia de dos seguros, hay identidad de interés si uno y el otro protegen el mismo patrimonio. En revanche, si un même événement peut porter atteinte à deux patrimoines, et si chacun est protégé par une assurance qui lui est propre, l'identité d'intérêt fait défaut”.

empleadora sobre sus trabajadores?<sup>145</sup> Y, sin duda, no puede haber interés sino hay un interesado o concurrentes interesados sobre ese seguro<sup>146</sup>.

Paralelamente y desde aproximaciones anglosajonas el debate se abrió entre una aproximación formalista y una aproximación pragmática al interés. El vínculo, el nexo que da vida a esa relación, era, en un caso, el título jurídico, la obligación, el anclaje real y obligacional del derecho de una persona sobre un bien, una cosa, o, en su caso, sobre una persona. Incluso una titularidad fiduciaria, máxime en ámbitos donde la abstracción causal del negocio jurídico facilita el interés fiduciario. A su lado, habida cuenta que, no todo derecho real u obligacional protege a todo posible titular o poseedor de un interés, irrumpió la aproximación pragmática, aproximación que analiza todo aquello que gana o en su caso pierde el titular de un bien si se verifica o no el siniestro<sup>147</sup>.

Es el daño, la pérdida o la preservación de un patrimonio, bien o activo, el que inclina la balanza frente a una justificación única y exclusivamente de titularidades jurídicas. Tesis formalistas frente a más pragmáticas. Tesis que, a la postre, inclinarían también la discusión jurídica sobre la existencia y consistencia misma del interés y su papel en el contrato de seguro<sup>148</sup>.

---

145 Sobre ese interés tanto sobre los socios como consocios pero sobre todo, sobre los empleados por parte de una sociedad y teniendo en cuenta el pronunciamiento de los tribunales, véase entre otros, ANN/CAITLIN, “The elusive insurable interest requirement”, cit., p. 426 cuando afirman: “Los tribunales consideran que las compañías tienen un interés asegurable en sus empleados bajo la teoría de que una compañía tiene un interés económico sustancial en la vida de un empleado como resultado de la inversión en recursos humanos que la compañía hace en el empleado. Sin embargo, varios casos han sostenido que un empleador no tiene intereses pecuniarios en un empleado basándose únicamente en los costos normales de recursos humanos incurridos por cada empleado; más bien, la compañía debe demostrar que (1) los gastos incurridos fueron exclusivos de la posición de ese empleado, (2) la muerte del empleado resultaría en una pérdida para la compañía de su inversión en ese empleado, y (3) la compañía incurriría en dichos costos de nuevo para reemplazar a ese empleado.

146 En este sentido, MENEZES CORDEIRO, *Direito dos seguros*, 2ª ed., Coimbra, 2017, p. 561 siguiendo a EHRENBERG, “Das ‘Interesse’ im Versicherungsrecht”, cit., p. 5, señala como para que no queden dudas: en el seguro no hay intereses sin interesados. De ahí resulta, entre otros aspectos, que puedan coexistir intereses diferentes sobre el mismo objeto, designadamente y como ejemplo, el del propietario y el del usufructuario, asegurable independientemente el uno del otro.

147 Esta fue la fisura que irrumpió en el derecho anglosajón a raíz de un célebre pronunciamiento. El caso *Lucena v. Craufurd* en 1806 y con el posicionamiento más conservador y formalista de Lord Eldon y, en su momento, el más rupturista y pragmático del juez Lawrence.

148 En algunos países de la órbita del derecho anglosajón sí se ha dado un paso definitivo al cuestionar el papel del interés. Sin duda, es el ordenamiento australiano donde en la norma de 1984 en la section 16 se relega de esa esencialidad constitutiva del interés en el contrato de seguro que deja por tanto, de ser elemento esencial.

#### 16 Insurable interest not required

(1) A contract of general insurance is not void by reason only that the insured did not have, at the time when the contract was entered into, an interest in the subject-matter of the contract.

#### 17 Legal or equitable interest not required at time of loss

Where the insured under a contract of general insurance has suffered a pecuniary or economic loss by reason that property the subject-matter of the contract has been damaged or destroyed, the insurer is not relieved of liability under the contract by reason only that, at the time of the loss, the insured did not have an interest at law or in equity in the property.

Mas sin duda los intentos de teorizar y ofrecer un concepto elástico y lo suficientemente amplio de interés, han pivotado desde antiguo, primero, en deslindar con nitidez lo que era el seguro del juego o apuesta, aclarada la desarmonía entre ambos causalmente, el juego, aleatoriedad y azar, de lo que es el seguro, pronto irrumpieron nuevos elementos justificativos de la entidad propia del interés, la no causación intencional y, por tanto, fraudulenta del daño a través del siniestro y, sobre todo, el elemento valorativo pecuniario que el siniestro podría causar al asegurado antesala misma del principio indemnitario y la cercenación a todo supuesto de enriquecimiento<sup>149</sup>.

Extremos todos que, por sí, incluso juntos, no han terminado de doblar sin aristas un ropaje complejo. Ha sido pacífico la convivencia temporal y consecencial de diversos intereses, incluso el anatema del principio enriquecimiento frente a situaciones de desproporción de valores, sobretodo, de sobreseguro, pero también de infraseguro. Mas ¿cuál era el objeto de protección del seguro mismo sobre el que proyecta esa función de garantía o de traslado de riesgos (genuina compraventa)?, ¿el bien en sí mismo cual entidad propia e independiente?, ¿o la relación de la persona tomador o asegurado con la cosa o con la persona como verdadero marco de aseguramiento? Intereses todos mensurables, valorables, con mayor o menor dificultad, pero medibles.

Y, en suma, ¿cuál es la relación, la interdependencia entre el interés y la función indemnizatoria en un contrato de seguro donde ésta preside la liquidación del daño?<sup>150</sup>, ¿quién informa a quién y qué significa el daño y cómo juega entra aquéllas? Mas también, ¿cuál es el presupuesto

---

18 Insurable interest not required

(1) This section applies to:

- (a) a contract of life insurance; or
- (b) a contract that provides for the payment of money on the death of a person by sickness or accident.

(2) A contract to which this section applies is not void by reason only that the insured did not have, at the time when the contract was entered into, an interest in the subject-matter of the contract. Como bien señala: “As a consequence of Sections 16 and 17, the failure of an insured to hold a legal or equitable interest in property will not render a contract of insurance void. Rather, provided that the insured suffers “pecuniary or economic loss” as a consequence of damage or destruction of the property the subject matter of the contract, it is entitled to recover under the policy up to the amount of its economic loss”.

En el derecho inglés será con la Gambling Act de 2005 donde las fisuras sobre el interés se hacen manifiestas. Crítico con el interés sobre todo, CLARKE, *Policies*, cit., pp. 31 y ss., donde cuestiona más allá de ese formalismo el pragmatismo que en la realidad sucede en no pocas operaciones económicas y en las que, otros “intereses” de personas próximas a quienes son parte del negocio jurídico de contrato de seguro quedan ajenas, piénsese así en los accionistas de una sociedad o en los propios trabajadores de esa sociedad.

149 Una buena muestra a través de la casuística en el derecho anglosajón y la comercialización de pólizas sobre terceros, sobre todo, de clase trabajadora a partir de 1860 y donde al principio solo se permitía el aseguramiento de gastos de entierro y solo a partir de 1909 con la admisibilidad legalidad de esos seguros de vida con interés, en ALBORN, “A license to bet: life insurance and the Gambling Act in the british Courts”, *Conn. Ins. L. J.*, 2008, vol. 14: 1, pp. 1 y ss., sobre todo, a partir de pp. 9 y ss.

150 Sobre este entrelazamiento –intertwined- entre el interés y el principio indemnizatorio también se han posicionado KEETON/WIDISS/FISCHER, *Insurance Law. A guide to fundamental principles, legal doctrines, and commercial practices*, 2ª ed., St. Paul, 2017, p. 113.

jurídico y económico del contrato de seguro?151 Interés no solo es un vínculo, un nexo entre una persona y un bien, o entra aquélla y otras personas. Es también un valor, una medida, un grado de utilidad que un bien, un derecho, genera para una persona, y tratándose de personas, un grado de afección, de preocupación-previsión, de vínculo afectivo entre personas152. Al aspecto valorativo económico, se une, inequívocamente, el jurídico153. El nexo que vincula un bien o derecho por el título que fuer, a su titular, con independencia de la conceptualización y caracterización de este título y sus variedades patológicas.

### 3.- El interés asegurable en los seguros contra daños y seguros patrimoniales.

No cabe duda que los primeros esfuerzos doctrinales pero también las primeras pautas regulatorias del interés han focalizado éste en el daño, en la pérdida patrimonial que, de producirse un siniestro y dentro de los riesgos asumidos por la aseguradora, sufriría el asegurado154. La relación o el vínculo entre propiedad y cosa o bien a través de la posesión permitió en los primeros avatares justificadores del interés casar una posición firme y autosuficiente para explicar el interés155. Vínculo jurídico, daño en el bien y pérdida en el

---

151 PRIEST, "A Principled Approach Toward Insurance Law: The Economics of Insurance and the Current Restatement Project", *Geo. Mason L. Rev.*, 2017, Vol. 24:3, pp. 635 y ss., p. 640.

152 No pierden vigencia las palabras de DONATI, *Trattato del diritto delle assicurazioni private*, II, cit., p. 241 cuando aseveró que, así como la probabilidad es la medida del riesgo, así, el valor es la medida del interés, más precisamente el valor es el grado de una utilidad de un bien, esto es el grado de actitud a satisfacer una necesidad económica.

153 Advierte LANCTÔT, "L'intérêt", cit., p. 117 como el interés y la exigencia de su necesidad juega diferente en cada ramo de seguro. Así: "Cette différence de traitement est tributaire du rôle joué par les différents types de protections assurantielles. Dans un premier temps, le contrat d'assurance de biens a pour objet l'indemnisation. Ce caractère indemnitaire, la protection du patrimoine de l'assuré, est la notion charnière de ce type de protection. Le corolaire du caractère indemnitaire est la prohibition d'un enrichissement, l'assuré ne pouvant être titulaire du contrat et donc toucher une indemnité (à titre d'assuré) s'il n'a pas, lors du sinistre, un intérêt d'assurance, c'est-à-dire si la perte du bien n'est pas susceptible de lui causer un préjudice direct et immédiat. La situation est différente en assurance de personnes, l'intérêt n'étant exigé qu'au moment de la conclusion du contrat. Suivant l'article 2418 C.C.Q., c'est donc le preneur qui doit détenir un intérêt d'assurance dans la vie ou la santé de l'assuré et non l'inverse. En vertu de l'article 2414 al. 2 C.c.Q. l'exigence d'un intérêt d'assurance est d'ordre public absolu. Par conséquent, il n'est pas possible d'y déroger dans le contrat d'assurance", et ce, même si, en apparence, cela pourrait avoir pour effet d'avantager le preneur, l'assuré, l'adhérent, le bénéficiaire ou le titulaire du contrat. L'absence de l'intérêt requis serait nécessairement sanctionnée de nullité".

154 Ya señalaba BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*, cit., p. 50 como en el seguro contra el surgimiento de una deuda el asegurado se preocupa de tutelar el propio patrimonio contra las consecuencias dañosas de su misma actividad transfiriendo a cargo del asegurador la obligación de resarcir el daño eventual. Esto llevó además a afirmar en la doctrina italiana la inaplicabilidad en los seguros de responsabilidad civil de la regla proporcional, de los principios sobre sobreseguro y doble seguro. Entre las aportaciones clásicas véase VITERBO, "L'assicurazione della responsabilità vivile", *Riv. Dir. Comm.*, 1936, I, pp. 64 y ss.; antes en Francia, PAPOT, *La règle proportionnelle*, Paris, 1934, p. 103. También PICARD-BESSON, *Traité général des assurances terrestres*, II, Paris, 1938, p. 103.

155 Señalaba al respecto BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*, cit., p. 270 como en la aseguración contra los daños, o seguros de cosas, toda investigación del interés tutelado puede considerarse "addirittura superflua", en cuanto la necesidad y la existencia del interés es ínsita en el mismo concepto de seguro y en la función que el contrato debe cumplir. El asegurador debe resarcir el daño eventual procurado por un siniestro a una cosa material y, por tanto, solo aquel que se encuentra en una determinada relación con el bien, tanto si se trata del mismo propietario,

patrimonio del asegurado conformaron el exponente o el adalid teórico justificatorio del interés en el contrato de seguro, y si lo prefieren, del seguro contra daños, patrimoniales y, como no, los seguros marítimos que tuvieron las primeras normas de consagración legal del interés.

Por simplicidad abordamos lo seguros contra daños conjuntamente con los seguros patrimoniales y seguros en suma de responsabilidad civil, siendo conscientes que en un caso es el bien, en otros, el débito, los que amenazan la pérdida del bien o la disminución del patrimonio<sup>156</sup>.

Aunque más adelante en este trabajo analizaremos las distintas pero también consecutivas teorías que sobre el interés máxime sobre su concepción económica se han prodigado, debemos ya aclarar un punto de partida básico, a saber. No se aseguran la cosa, el bien, el derecho, el patrimonio en sí, la necesidad creada, sino el interés que un titular, quién titula por derecho o algún derecho una relación de proximidad e inmediatez en base a algún título jurídico de adquisición, sea derivativo sea constitutivo, inter vivos o mortis causa, ostenta y detenta sobre dicho bien, es decir, el interés de usufructuario sobre un determinado bien, interés que es distinto en su dimensión y valoración que el que pueda tener el nudo propietario, el acreedor hipotecario, el poseedor en reserva de dominio, el locatario, el arrendador financiero, el enfiteuta, etc<sup>157</sup>. Adviértase la dimensión subjetiva en el fondo de esta noción de interés<sup>158</sup>. Una dimensión subjetiva plural y rica, lo que permite una concurrencia distinta de intereses

---

cuanto que se trate de un acreedor hipotecario o del usufructuario, o de todos modos de un individuo que tiene un derecho limitado de disfrute, puede "risentire" un daño por el pericimimento de la cosa.

156 Afirma BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*, cit., p. 290 como con referencia al interés parece poder distinguirse los seguros contra los daños en seguros de cosas y seguros de patrimonio, según que el interés tutelado por el contrato esté constituido por la relación entre el asegurado y un bien determinado o por la relación entre éste y el propio patrimonio. Esta dualidad llevó a Buttaro a cuestionar si por ejemplo dentro de los seguros de patrimonio deberían incluirse y no en sede de seguros de personas, los gastos funerarios.

157 Nos plantea DE LA VEGA JUSTRIBÓ, «La transmisión del objeto asegurado y la subrogación del adquirente en los derechos y obligaciones del seguro de daños: revisión jurisprudencial de los presupuestos de la sucesión ex lege del artículo 34 de la Ley de contrato de seguro. Sentencia de 30 de junio de 2011 (RJ 2011, 5847 [RJ\2011\5847])», CCJC, 2012, nº 89, pp. 252 y ss., el supuesto del interés y los problemas de la transmisión ex lege según el artículo 34 LCS amén de una conexión difícil de entender con el artículo 76 que la autora con acierto critica, el supuesto de una compradora de una finca que sin duda ostenta un interés asegurado y que consiste en la preservación del objeto de compraventa, al objeto de estar cubierta en el supuesto de estar obligada a restituirla ante el incumplimiento de la condición suspensiva pactada, como efectivamente acabó ocurriendo. El seguro suscrito por la compradora pretendía cubrir el riesgo de daños a la finca vendida mientras se encuentra en su poder, toda vez que la pérdida o destrucción de la finca durante su posesión conlleva el deber de restituir al menos su valor. Nos recuerda la autora como la doctrina ha puesto de manifiesto que con frecuencia se asocia la idea de que la transmisión del interés asegurado coincide con la transmisión de la propiedad del objeto asegurado, si bien es cierto que puede ser el supuesto más frecuente, no lo es menos que basta la transmisión del interés, con independencia de la propiedad del bien o titularidad del derecho, ya que la transmisión de interés asegurado puede no ser coincidente con la transmisión de la propiedad del objeto asegurado. Se ha de analizar además si el interés del transmitente es el mismo que el del adquirente, ya que esta identidad es lo que permite la similitud en la situación aseguradora de uno y otro y posibilita que el mismo contrato afecte al mismo tipo de relación de interés asegurable.

158 Afirma BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*, cit., p. 272 el hecho de que el bien sea único, del mismo modo que no excluye la posibilidad de una sujeción a riesgos diversos, por el simple hecho que muchas pueden ser las causas de su destrucción, no excluye tampoco que muchas relaciones puedan constituirse respecto a ese bien, ya que esto es comprensivo de un complejo de utilidad, que puede ser simultáneamente disfrutado por uno o más sujetos. Es evidente que no podrán subsistir contemporáneamente a favor de dos sujetos diversos dos facultades de disfrute plenos y exclusivos del mismo bien, pero esto no excluye que puedan coexistir un derecho de propiedad y un derecho limitado de garantía o de disfrute.

sobre un mismo bien o activo, sin que pierda fisonomía ni identidad, pero tampoco sin que impida una simultaneidad en el tiempo<sup>159</sup>.

Por tanto, no puede perderse de vista que, el objeto del interés asegurado, son el conjunto de derechos patrimoniales que atesora una persona<sup>160</sup>. El conjunto de activos que componen en su suma un patrimonio que cubre y satisface las necesidades de un asegurado o titular del interés<sup>161</sup>. Activos que tienen una traducción económico pecuniaria cuando el siniestro o el daño consiste en una prestación de asistencia por parte de la aseguradora.

Mas, ¿cuál es el interés asegurado en un seguro de responsabilidad civil?<sup>162</sup> No cabe duda que el interés recae en esa relación que une al asegurado con su propio patrimonio, con el conjunto de bienes y activos que lo integran y que se verá o podrá verse minusvalorado como consecuencia de una exigencia de responsabilidad<sup>163</sup>. Un interés en la conservación de un patrimonio, de su integridad económica y valorativa<sup>164</sup>. Un conjunto dinámico, no estático, porque junto a esos activos, existen también pasivos, exponente sin duda de la responsabilidad patrimonial universal ex artículo 1911 CC, que no deja de ser una *fictio iuris* que opera a modo de garantía genérica pero que no goza de la concreción que sí tienen las garantías reales<sup>165</sup>. Es

---

159 Destacan en el artículo SALZMAN, "Insurance: Necessity for pecuniary interest held to provide a practical limitation on the expansive doctrine of insurable interest", Duke L. J., 1971, pp. 479 y ss., p. 481 como esos intereses pueden ser: "... bailees, executors or administrators, pledgees, pledgors in possession, lessors, lessees, mortgagors, mortgagees, receivers, remaindermen, stockholders, trustees, contractor, and even sharecroppers".

160 Mas un liquidador de una herencia ¿tiene interés asegurable de algún tipo en la vida de un testador? Se plantea este supuesto LANCTÔT, "L'intérêt", cit., p. 101 analizando el derecho anglosajón y para quién el liquidador de la herencia en la ley de Quebec no tiene ningún interés en la vida del testador. Al final del siglo XVIII, una decisión británica había reconocido tales el derecho a cubrir los gastos incurridos para la ejecución del testamento, pero esta jurisprudencia ha sido rechazada por la doctrina porque no respeta no los requisitos de la ley. De hecho, este interés de seguro se basa en una mera expectativa de una obligación puramente moral.

161 Añade además STIGLITZ, Derecho de seguros, I, 5ª ed., cit., p. 371 como ese interés asegurado que satisface lo económico debe ser apreciable en dinero, en su triple clasificación de reales, personales e intelectuales.

162 Analiza OLIVEIRA MARTINS, O seguro de vida, cit., p. 296 nota 570 la sentencia del 30 de noviembre de 2006, referencia proceso 06B2608, que exigía en un seguro de responsabilidad civil de vehículos a motor la existencia de un interés patrimonial, habida cuenta del que cubre un "riesgo en el patrimonio".

163 Afirma CALZADA CONDE, El seguro de responsabilidad civil, Cizur Menor, 2005, p. 43 como ha habido autores que han negado en el seguro de responsabilidad civil un interés del asegurado en sentido técnico-jurídico. Para la autora el interés que se asegurado es la relación del asegurado con su patrimonio activo presente y futuro porque todo él, es, en principio, el objeto amenazado por el riesgo que se considera en cuanto todo él puede resultar afectado por el pago de la deuda de responsabilidad civil y los gastos de defensa. Este interés presenta, sin embargo, diferencias importantes con el interés que recae sobre bienes concretos y su función en relación con el contrato también varía. Distingue la autora entre el interés sobre el patrimonio activo y el que recae sobre bienes concretos del mismo.

164 Apunta OLIVEIRA MARTINS, O seguro de vida enquanto tipo contratual legal, cit., p. 294 como el interés debe estar "aferido" dentro del sentido del contrato de seguro –um interesse na conservação- de determinada cosa, derecho o persona, que sustente, en caso de lesión, la efectuación de la prestación del asegurador sea en un determinado montante, sea al menos en una determinada "direcção". Por lo que, para la autora portuguesa, el interés debe, en materia de seguros de vida, respetar la conservación de una determinada esfera jurídica que, en su vertiente patrimonial o extrapatrimonial, sería afectada por determinado evento aleatorio relativo a la vida de la persona asegurada.

165 Nos recuerda sin embargo KEETON/WIDISS/FISCHER, Insurance Law, cit., p. 165 como alguna jurisprudencia ha considerado que el requisito del interés no aplica en los seguros de responsabilidad civil. Se partía del presupuesto de que una persona tiene suficiente "concerns over personal legal exposure to satisfy the range of concerns that underlie the insurable interest requirement". Así las cosas, el debate durante un tiempo estribó en que si un comprador de buena fe de una propiedad robada podía o no asegurar esa propiedad. Los tribunales sí permitieron la

esa potencialidad ante el riesgo de nacimiento de una deuda de responsabilidad y que el asegurado asume contra su patrimonio, el interés<sup>166</sup>.

Más qué ocurre cuando el asegurado infringe una norma, una ley, un reglamento, una disposición administrativa, ¿se cubre esa eventual responsabilidad?, ¿hasta dónde juega el límite de la buena y la mala fe y la cobertura de unos riesgos cuando el interesado violenta el corpus jurídico?<sup>167</sup>

Pero, es factible en seguros contra daños, en seguros patrimoniales el tener un interés asegurable a pesar de que no atesorar ningún título legal dominical o limitado sobre la cosa asegurada, sobre un patrimonio?, o planteado de otro modo, es posible que el término "interés asegurable" implícitamente sea una noción extensiva y vaya más allá de reducirla o reconducirla única y exclusivamente a una manifestación dominal sobre el bien o sobre el patrimonio. Cuando, en definitiva es suficiente un interés? Y en ese caso, cómo y conforme a qué parámetros de mensurabilidad se mide y calibra tamaña suficiencia?

Por tanto, una concepción amplia y extensiva del interés asegurable en los seguros contra daños, en los seguros patrimoniales nos permitiría afirmar que cualquier expectativa razonable de beneficio legítimo es suficiente para respaldar un interés asegurable. Sin duda, abstraemos en parte el concepto de interés pero no su función, no su finalidad siempre y cuando alguien de modo continuado aunque pueda haber transmisiones o disposiciones del bien o activo que sirve de base y objeto de seguro, posea un subjetivamente un interés, que alguien interese sobre un bien cuyo daño le provoca un perjuicio económico, moral, personal.

Pero el interés asegurable es algo más que el interés pecuniario. Trasciende al mismo, aunque éste sea el aspecto o dimensión objetiva y clave que asiste y fundamenta al interés. La ecuación valor, siniestro, daño, resarcimiento convergen a una esfera esencialmente pecuniaria. El bien se daña, se destruye, se deteriora, desaparece, pierde, en definitiva valor. Y quién asegura un bien trata de trasladar ese riesgo de pérdida patrimonial financiera porque interesa sobre el bien. Por que el bien está bajo su esfera jurídica, cualquiera que sea el título de adquisición o vía, cualquiera que fuere la extensión efectiva de esa titularidad más limitada o menos, más concurrente o menos con otros interesados. Negar el interés moral, el interés afectivo, el interés personal que el daño ocasiona no conduce a nada, al contrario, valora también en términos económicos pecuniarios esos intereses y redundan en un plus resarcitorio. Como bien ha afirmado "Insurance does not prevent a loss--it merely spreads it--but in doing so it reduces (for

---

asegurabilidad de esa responsabilidad civil ante una operación de un vehículo robado. Véase el caso *Gulf Ins. Co. V. Winn*, 545 S.W.2d 526, 528 (Tex. Civ. App. 1976).

<sup>166</sup> Señalaba BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*, cit., p. 68 que en la aseguración de la responsabilidad civil de hecho, si no se puede sostener que el patrimonio del asegurado constituye el objeto del contrato, no hay duda de que existe un interés que tiende a la conservación del mismo, dado que alguien desea evitar cualquier hecho que agrave la propia condición económica. El surgimiento de un nuevo débito modifica en sentido negativo la relación entre individuo y los bienes que le pertenecen, y el interés a que esto no suceda es lo que tutela el asegurado cuando resarce los daños provocados por el asegurado o por las personas por las cuáles debe de responder.

<sup>167</sup> Señalan KEETON/WIDISS/FISCHER, *Insurance Law*, cit., p. 166 los supuestos en los que las demandas de daños de un tercero producen una responsabilidad legal, no siendo posible que un asegurado "will derive a net benefit so long as the insurance proceeds are ultimately used either to pay a liability claim or to indemnify an insured who has paid such a claim. Accordingly, the possibility that an insured will be exposed to legal liability to a third party provides the requisite insurable interest for any amount of liability insurance generally without regard to what is the relationship of the insured to the property that is involved in the tort claims".

those who are risk averse) the disutility of the loss”<sup>168</sup>. El seguro no previene la pérdida, reduce las consecuencias de la misma. Y las reduce para quién interesa sobre ese bien, ese objeto, activo o patrimonio sobre el que recae el interés<sup>169</sup>.

¿Qué vínculos, qué lazos jurídicos sustentan o pueden medir la suficiencia del interés asegurable? Son los vínculos jurídico patrimoniales o derecho real los únicos que sustentan un interés asegurable?<sup>170</sup> ¿quid con la responsabilidad legal? O qué decir igualmente de los derechos dimanantes de un contrato, de una relación creditual entre acreedor y deudor que interesa en el patrimonio o en activos de éste?<sup>171</sup> O qué ocurre con las expectativas de derechos que, en un momento determinado puede llegar a albergar una persona, ¿tienen entidad suficiente para abrigar un interés asegurado?<sup>172</sup> O qué sucede con aquellos bienes que

---

168 Textual del caso, *Jason's Foods, Inc., an Illinois Corporation, Plaintiff-appellant, v. Peter Eckrich & Sons, Inc., a Delaware Corporation, defendant-appellee*, 774 F.2d 214 (7th Cir. 1985). Sentencia que, a continuación afirma: “So if one of the contracting parties can insure at lower cost than the other, this is an argument for placing the risk of loss on him, to give him an incentive to do so. But that as we have seen is not a factor in this case; either party could have insured (or have paid the warehouse to assume strict liability for loss or destruction of the goods, in which event the warehouse would have insured them), and so far as the record shows at equal cost.

The other method of minimizing the consequences of an unanticipated loss is through prevention of the loss. If one party is in a better position than the other to prevent it, this is a reason for placing the risk of loss on him, to give him an incentive to prevent it. It would be a reason for placing liability on a seller who still had possession of the goods, even though title had passed. But between the moment of transfer of title by Jason's and the moment of receipt of the warehouse receipt by Eckrich, neither party to the sale had effective control over the ribs. They were in a kind of limbo, until (to continue the Dantesque image) abruptly propelled into a hotter region”.

169 Advirtiéndolo de ese peligro y de quién titula ese interés, ya señalaba TAYLOR, “The law of insurable interest in North Carolina”, cit., p. 249: “On the part of what constitutes an insurable interest, no definition can be constructed which would have universal application. In general, one is deemed to have an insurable interest in the subject matter insured if he will derive pecuniary benefit or advantage from its preservation, or will suffer pecuniary loss or damage from its destruction, termination or injury by the happening of the contingency insured against. Present in this generally accepted criterion of insurable interest, however, are other ambiguities. For example, not every “possibility of pecuniary loss to the insured” gives rise to insurable interest, as “mere expectancies,” though having the status of property for some purposes, are generally conceded as unfit subjects for insurance, the rule being that the right giving rise to insurable interest must have some foundation in law, i.e., must be capable of legal recognition.”

170 En el caso *Farmer's Mutual Insurance Co. v. New Holland Turnpike Road Co.*, [15 A. 563 (Pa. 1888)] se afirma por el tribunal: “all the definitions of an “insurable interest” import an interest in the property insured which can be enforced at law or in equity”.

171 No son éstos interrogantes casuales, al contrario. En la dogmática norteamericana han sido varios los supuestos que permiten anclar y vehicular el interés sobre la propiedad, los bienes, el activo, etc. Así, entre estos tipos básicos de interés sobre un patrimonio se incluyen: (1) Property (ownership) rights; (2) contract rights; (3) legal liabilities; (4) representative relationships y (5) factual expectancies. Vid entre otros muchos, KEETON/WIDISS/FISCHER, *Insurance Law*, cit., pp. 140 y ss. como señalan JERRY/RICHMOND, *Insurance Law*, 5ª ed., cit., p. 265 aplicando el “legal interest test” los tribunales han reconocido tres tipos de interés que proporcionan un interés asegurable: property rights, contract rights y legal liability.

172 Como bien han señalado JERRY/RICHMOND, *Insurance Law*, 5ª ed., cit., pp. 260 y ss., p. 260 los “English statutes” crearon una controversia dual entorno a los requisitos del interés asegurado, por una parte los legal interest y, por otra parte, los factual expectancy. Y esa dualidad fue cobrando cuerpo y forma a través de los casos, a través de la jurisprudencia que, a la postre, no ha sino fijado los caracteres y esencialidad del interés asegurable y sus requisitos, tanto en seguros contra daños, propiedad, como en seguros de personas. Véase in extenso la casuística y análisis que hacen, de modo detallado, de los casos más significativos.



se adquieren sometidos a condición o aquellos créditos que son contingentes por ejemplo en un procedimiento concursal, ¿acaso no tiene o no titula un interés su titular?<sup>173</sup>

No sólo la titulación de un derecho dominical o un derecho real limitado fundamentan y sustentan el interés, también puede hacerlo la mutación de esos derechos en otros, o la consolidación de los mismos, o su hibridación o dualidad<sup>174</sup>. Piénsese en el bien que el propietario afecta en garantía inmobiliaria o mobiliaria, convencional o legal, la nuda propiedad y el usufructo o un derecho de uso. Pero también pensemos en arrendamientos financieros o leasing, o en compraventas de bienes con pago aplazado, ¿quién titula el interés o en verdad, cuántos intereses coinciden en el tiempo?<sup>175</sup> Sobre un mismo bien, también sobre una misma persona, pueden colidir y coincidir a un tiempo intereses idénticos, pero también intereses concurrentes y diferentes<sup>176</sup>.

---

173 Ya de antiguo se manifestó en los años treinta del pasado siglo en la doctrina italiana sobre la posibilidad o no de interés ante la adquisición de un bien sometido a una condición o a término, BRUNETTI, "Assicurazione di interesse non attuale", Ass., 1938, II, p. 180, donde se hacía eco de un pronunciamiento de Apelación de Torino de 5 de noviembre de 1937, y en la que se examina si hay o no interés en la adquisición de un bien por parte del asegurado que es adquirido bajo condición suspensiva o a término, reconociéndose finalmente la existencia de un interés asegurable, por la misma razón que un propietario bajo condición tiene derecho de cumplir o realizar algunos actos conservativos.

174 En la jurisprudencia norteamericana la Corte Suprema ha dado por válido respecto al objeto del interés asegurable [véase la sentencia de la Corte de Alabama Granite State Ins. Co. v. Lowe, de 12 de julio de 1978, [362 So. 2d 240]: que uno puede tener un interés asegurable, a pesar de que no tiene ninguna propiedad en la cosa asegurada, pero cualquier interés limitado o calificado, derecho equitativo o expectativa de ventaja es suficiente. Pacific Nat'l Fire Ins. Co. v. Watts, 266 Ala. 606, 97 So. 2d 797 (1957); American Equitable Assur. Co. v. Powderly Coal & Lumber Co., 225 Ala 208, 142 So. 37 (1932). Dicho de otra manera, existe un interés asegurable donde el asegurado sufriría una pérdida por la destrucción de la propiedad. McKinney v. State Farm Mut. Auto. En s. Co., 349 E.2d 1091 (Ala.1977); Rogers v. Lumbermans Mut. Cas. Co., 271 Ala. 348, 124 So. 2d 70 (1960).

175 Sobre estas posibilidades, entre otros, SALZMAN, "Insurance: Necessity for pecuniary interest held to provide a practical limitation on the expansive doctrine of insurable interest", Duke L. J., 1971, pp. 479 y ss., p. 482. En Martin v. State Farm Mutual Auto Insurance Co., [200 Cal. App. 2d 459, 19 Cal. Rptr. 364 (4th Dist. Ct. App. 1962)], el tribunal sostuvo que los compradores de un automóvil bajo un contrato de venta condicional tenían un interés asegurable en el automóvil a pesar de que no tenían título legal; los asegurados estaban en posesión, tenían un título equitativo y eran responsables del contrato de venta del automóvil. Del mismo modo, se encontró que los vendedores de bienes inmuebles, que habían transmitido el título legal de la propiedad, renunciaron a la posesión, y conservaron solo el derecho de dismantelar una vivienda en el inmueble, tenían un interés asegurable en la estructura. Un juez, al intentar resumir las diversas bases para el interés asegurable que su jurisdicción reconoció, declaró:

"Hemos sostenido que uno puede tener un interés asegurable a pesar de que no tiene ninguna propiedad en la cosa asegurada, o un patrimonio, legal o equitativo; que el término "interés asegurable" es más extenso que la propiedad o el patrimonio; que un interés calificado o limitado en el tema del seguro es suficiente; que cualquier expectativa razonable de beneficio legítimo es suficiente para respaldar un interés asegurable; que cualquier cosa que proporcione una expectativa razonable de beneficio pecuniario de la existencia continuada del sujeto de seguro es un interés asegurable válido".

176 Sirva así de ejemplo el seguro de transporte. Como bien señala JARAMILLO, "El interés asegurable en el seguro de transporte", Derecho de seguros, IV, Bogotá, 2013, pp. 593 y ss., p. 602 son varios "pues, los sujetos que, ope legis, invisten —en la actualidad— un diáfano interés asegurable en el seguro de transporte, suficiente para que, una vez celebrado el negocio jurídico respectivo, se torne asegurado (transición jurídica del interés). El primero, el del propietario de la mercancía, que por ser titular del derecho de dominio (vinculación ex re), indiscutiblemente está legitimado para contratar un seguro que le permita reclamar de su asegurador la indemnización derivada de la pérdida de las mismas ... Y los restantes que, sin tener relación de dominio frente a la cosa, en todo caso tengan alguna responsabilidad negociada en su preservación (ex contractu), por vía de ejemplo el comisionista y la empresa de transporte ..."

Cualesquiera de estos titulares, amén de posibles cotitularidades a un tiempo de un mismo derecho sobre idéntico bien, son suficientes para medir y proteger ese interés que no es otro que el riesgo de su pérdida, deterioro, destrucción, etc. Quid con el tercero desposeído y que reivindica su bien? Imaginémos la situación donde este tercero sí había contratado una póliza de seguro, y se ve desposeído del bien y enerva una acción reivindicatoria. Quid si el bien se ha transferido por un título irrevocable y oneroso a un tercero de buena fe que además goza de la protección de algún registro, sea éste el de la propiedad, sea por ejemplo un registro de anotaciones en cuenta para valores? Y si éste tercero ha contratado a su vez una póliza de seguro? ¿la mera posesión activa ese interés? Sin duda. Procede preguntarse ¿cuándo en un seguro contra daños, en un seguro de propiedad, es decir, en la que el titular asegura un bien, un patrimonio frente a unos riesgos, existe en verdad interés?<sup>177</sup>

¿Puede un derecho contractual ser título suficiente para satisfacer los requisitos necesarios del interés en el contrato de seguro?<sup>178</sup> Un gravamen sobre un bien, titularidad de otro, ¿puede

---

177 En la casuística norteamericana, merecen reseñarse una serie de casos que proceden al albur del caso VALDEZ, v. COLONIAL COUNTY MUTUAL INSURANCE COMPANY dirimido en la Corte de Apelación de Texas, No. 03-97-00719-CV, se dice: "...Existe un interés asegurable cuando el asegurado "obtiene beneficio o ventaja pecuniaria por la preservación y la existencia continua de la propiedad o podría sufrir una pérdida pecuniaria por su destrucción". Smith, 370 S.W.2d en 450; véase también Couch on Insurance, Asegurable Interest § 41.1 (3d ed. 1997) ("El interés asegurable puede definirse como cualquier interés económico legal y sustancial en la seguridad o preservación del sujeto del seguro libre de pérdida, destrucción o daño pecuniario"). El propósito del requisito de interés asegurable es desalentar el uso del seguro con fines ilegítimos. Vea First Preferred Ins. Co. v. Bell, 587 S.W.2d 798, 802 (Tex.Civ.App.-Amarillo 1979, writed ref.d n.r.e.).

Mientras que un interés asegurable "no depende de un derecho absoluto a la propiedad de, o la posesión de, la propiedad, y aunque no es necesario ningún título legal o equitativo, una persona debe tener un derecho o interés que la ley reconocerá y protegerá". 44 CJS Seguro § 219 (1993). Si un reclamante no puede sufrir ninguna pérdida pecuniaria ni obtener ningún beneficio de la propiedad, no tiene ningún interés asegurable. Ver Jones v. Texas Pac. Indem. Co., 853 S.W.2d 791, 794 (Tex.App.-Dallas 1993, sin escritura).

La Corte Suprema de Texas consideró lo que constituye un interés asegurable en Smith v. Eagle Star Insurance Co. En Smith, una casa ubicada en terrenos propiedad del Estado fue destruida por un incendio. Smith, 370 S.W.2d en 449. Era indiscutible que la Sra. Smith no había perturbado el uso de la casa antes y en el momento en que compró un seguro contra incendios en la casa y en el momento en que ocurrió la pérdida. Debido a que el incendio le causó la pérdida de este uso, el tribunal sostuvo que la Sra. Smith tenía derecho a los beneficios del seguro porque tenía un interés asegurable en la propiedad.

Circunstancias similares dictaron el hallazgo de un interés asegurable en State Farm Mutual Automobile Insurance Co. v. Kelly. El Sr. Kelly compró y colocó en su póliza de seguro de automóvil existente un vehículo que más tarde resultó ser robado. Kelly, 945 S.W.2d en 907. Cuando el vehículo fue confiscado y devuelto a su legítimo propietario, Kelly presentó un reclamo ante State Farm. Carné de identidad. El tribunal sostuvo que el vehículo estaba cubierto por la póliza de Kelly porque Kelly, un comprador de buena fe por su valor, se habría beneficiado del uso continuado del automóvil y sufrió una pérdida pecuniaria cuando fue confiscado.

En Dean v. Lowery, 952 S.W.2d 637, 639 (Tex.App.-Beaumont 1997, pet. Denegado), Giles Lowery compró un camión para el uso de su hijo, pero colocó el título, el seguro y los documentos de financiación en su propio nombre. Giles luego vendió el camión a su hijo, Rory Lowery. Carné de identidad. en 639-40. Luego, se emitió la cobertura del seguro a nombre del hijo, pero el endeudamiento del camión y el título del camión permanecieron en nombre de Giles. Carné de identidad. Rory estuvo involucrado en un accidente mientras conducía el camión. El tribunal sostuvo que aunque la evidencia de propiedad era ambigua, Rory tenía un interés asegurable en el camión basado en su "uso y posesión del vehículo" y sus supuestos esfuerzos para pagar la nota.

178 Sobre este punto es necesaria la lectura de KEETON/WIDISS/FISCHER, Insurance Law, cit., p. 141 cuando propician esta couunicación y trasvase hacia el interés desde los derechos contractuales a la propiedad. Ponen el acento en un caso, a saber: "... a buyer's executory contract for the purchase of real estate is appropriately treated as a property right because the courts will usually enforce the contract in accordance with the doctrine of equitable conversion if

considerarse o ser digno de tutela y protección a través de la aseguración? La contestación no puede ser más que positiva, ahora bien, el coste de ese seguro, en caso de una obligación en la que se afecta, grava en garantía un bien o un patrimonio, normalmente se imputa al deudor sobre el que se constituye y grava ese derecho.

Entre los distintos riesgos que ha de descontar un potencial acreedor sin duda priman dos, el de cumplimiento o incumplimiento y, en segundo lugar, el de insolvencia. Frente a ambas contingencias cobra toda su virtualidad y protagonismo la constitución de garantías reales, no tanto por la fase estática, la del cumplimiento normal y ordinario de la obligación principal, cuanto la activación y sus consecuencias de la fase dinámica, la que busca la ejecución del bien del deudor que sirve de garantía. No es que el derecho de seguros provea remedios o vías alternativas que las hay, a las garantías, cuanto el conocer y perimetrar los intereses que pueden recaer sobre un bien o sobre un patrimonio, presente o futuro, pues no cabe ignorar la constitución de garantías globales, omnibus, futuras, etc. Sobre ese interés hay uno, superprotegido, el del acreedor garantizado, otro menos protegido, el del acreedor no garantizado pero que puede concurrir con el anterior en un escenario de incumplimiento y, por último el interés del deudor titular dominical del bien que va a ser objeto de "agresión" por parte de los acreedores ante el incumplimiento del deudor. Mas, ¿quién atesora o interesa interés sobre ese bien? ¿es un interés exclusivo y excluyente del propietario deudor en una relación contractual? O por el contrario pueden concurrir otros intereses perfectamente asegurables y quién asume el coste de esos intereses a la hora de contratar esa póliza de seguro?<sup>179</sup>

Adviértase la dualidad de acreedores. A saber, un acreedor con garantía tiene interés en un determinado y concreto bien que está afecto en exclusiva y excluyentemente al cumplimiento de la obligación principal de la cuál él es acreedor. Por contra, un acreedor ordinario o no garantizado sí tendrá interés asegurable en la vida de su deudor, pero difícilmente en un bien concreto del deudor salvo la posibilidad de realizar un embargo general del patrimonio del deudor o sobre bienes concretos en caso de incumplimiento sin que del planteamiento del mismo pueda asegurarse un cobro, incluso, la posibilidad por esta vía ex presupuestos objetivos de un concurso de acreedores obtener el título necesario para legitimar y fundar una solución de concurso<sup>180</sup>.

Derecho contractual que se proyecta sobre una propiedad, y en la que confluyen dos intereses, pero que probablemente fruto de esa relación contractual, el acreedor o posición creditoria obliga al deudor a la contratación de ese seguro o un riesgo añadido que prevea esa contingencia y sea a la vez cesionario de la hipotética indemnización en caso de daño<sup>181</sup>. Otra cuestión sería

---

the purchaser seeks specific performance. Similarly, a lien on a property, which often exists as a result of a contractual relationship such as a construction contract, is also recognized as an enforceable property interest".

<sup>179</sup> Afirman JERRY/RICHMOND, cit., p. 270 como el acreedor garantizado tiene un interés asegurable en el bien o propiedad que está sujeta a la security interest, "whether the security interest arises by way of mortgage, mechanic's lien, or otherwise".

<sup>180</sup> Tras ofrecernos una casuística amplia más allá de estrictos derechos reales de garantía, concluyen JERRY/RICHMOND, cit., p. 270, como "if a contract right is a "legal interest", the essence of the contract right is the expectation created by the right to the full performance of the other party's duty; where this expectation's fulfillment depends on the continued existence of property, the contracting party has an insurable interest in that property".

<sup>181</sup> Dentro de los Contract rights como ámbito de interés asegurable, señalan JERRY/RICHMOND, Insurance Law, cit., p. 270 como el ejemplo arquetípico es el del acreedor asegurado quién tiene un derecho contractual para ejercitar/ejecutar contra el patrimonio o bienes del deudor si el mismo no cumple tempestivamente. Sobre el valor de las garantías reales y sus distintas fases, estática y dinámica y la de ejecución vid. nuestros trabajos, VEIGA COPO,

el propio incumplimiento de una obligación principal y el juego y activación tanto de seguros de caución o cumplimiento, como seguros de crédito para casos o supuestos de concurso de acreedores. Un acreedor sí ostenta suficiente legitimación para titular un interés, que no es otro, que la pérdida o fracaso de cobro de su crédito o su concurrencia en un escenario de ejecución universal donde ignora si el mismo se pagará, en qué cuantía o si será relegado a una clasificación residual o subordinada<sup>182</sup>.

Pero, ¿y la mera posesión de un bien?<sup>183</sup>, y ¿si estamos ante un bien del cuál no se es propietario pero que posee o custodia o conserva de buena fe?<sup>184</sup>, ¿qué ocurre si el mismo es robado, se destruye? ¿puede argüir la aseguradora que falta un interés asegurable?<sup>185</sup>

---

Tratado de la prenda, 2ª ed., Cizur Menor, 2017; VEIGA COPO, La masa pasiva en el concurso de acreedores, 3ª ed., Cizur Menor, 2017; VEIGA COPO, Garantías mobiliarias. Cambio de paradigma, Cizur Menor, 2017.

182 Sobre estos extremos de caución y crédito nos remitimos a nuestro trabajo VEIGA COPO, Tratado de contrato de seguro, II, 5ª ed., Cizur Menor, 2017; por su parte no les falta razón a KEETON/WIDISS/FISCHER, Insurance Law, cit., p. 141 cuando afirman como en algunas circunstancias existe un interés económico a la preservación de una "property by virtue of a contract even though there is neither a property interest nor a right which may be transformed into a property right".

183 Concluyente la sentencia del caso Gossett v. Farmers Ins. Co., 948 P. 2d 1264, 1272 (Wash. 1997) al afirmar tal y como han hecho otros casos antes: "mere possession and expectation of ownership do not establish an insurable interest".

184 No juzgó interés asegurable suficiente en el seguro de vehículos a motor el uso ocasional y puntual de un hijo del coche de su padre. El interés era el del padre. Otra cuestión es saber y ver qué riesgos se cubrirían, y qué alcance tendría la descripción, al menos en la práctica española del conductor ocasional. Véase la sentencia Sayah v. Metro. Prop. & Cas. Ins. Co., 733 N. W.2d, 192, 196 (Neb. 2007) que niega ese interés al hijo que conduce el coche de su padre.

185 Nuevamente el caso ya citado anteriormente de VALDEZ, v. COLONIAL COUNTY MUTUAL INSURANCE COMPANY, Colonial afirmó que su definición en póliza de "su auto cubierto" impone un requisito de propiedad para la cobertura. Debido a que Héctor Valdez vendió el vehículo cubierto por la póliza, recibió dinero y transfirió el título del vehículo a un tercero comprador antes de la pérdida, Colonial sostiene que, como cuestión de derecho, Valdez ya no tenía un interés asegurable en el automóvil, y que el automóvil no era "un automóvil cubierto" según la póliza. [En el caso el vehículo fue transferido a su hijo que al ir a México y no poder llevar el vehículo con él, lo deja al padre] Valdez sostiene que la póliza de seguro cubre cualquier vehículo enumerado en la página de Declaraciones y que tenía un interés asegurable en el vehículo porque poseía y tenía el control del vehículo cuando fue robado. Valdez argumenta que la propiedad es irrelevante para la cuestión del interés asegurable.

Está establecido en Texas que un asegurado solo necesita tener un interés asegurable en la propiedad para cubrir el daño por pérdida de propiedad. Existe un interés asegurable cuando un asegurado obtiene beneficio o ventaja pecuniaria de la preservación y existencia continuada de la propiedad, o podría sufrir una pérdida pecuniaria por su destrucción. Ver State Farm Mut. Auto. Ins. Co. v. Kelly, 945 S.W.2d 905, 907 (Tex.App.-Austin 1997). Si bien no se requiere la propiedad real, ver Smith v. Eagle Star Ins. Co., 370 SW2d 448, 450 (Tex.1963), creo que es incorrecto afirmar, como lo hace la mayoría en su interpretación de Snyder, que la propiedad es irrelevante o no importante para la determinación de un interés asegurable tal como se aplica a seguro de propiedad.

La mayoría ignora una distinción importante en el ámbito de la ley de seguros: existe una diferencia fundamental en el requisito de un interés asegurable entre la cobertura de propiedad y responsabilidad civil. Ver Highlands Ins. Co. v. City of Galveston, 721 S.W.2d 469, 471 (Tex.App.-Houston [14th Dist.] 1986). Las pólizas de seguro de propiedad son contratos personales de indemnización y están destinadas únicamente a indemnizar al asegurado por su pérdida monetaria real por la ocurrencia del desastre. "A menos que el asegurado haya sufrido una pérdida real, el asegurador no tiene ninguna responsabilidad". Las pólizas de responsabilidad civil, por otro lado, aseguran contra pérdidas derivadas de daños responsabilidad, generalmente basada en la negligencia del asegurado. (citando a Los Miembros Mut. Ins. Co. v. Hermann Hosp., 664 S.W.2d 325 (Tex.1984)).

O supuestos en los que el anterior propietario y titular dominical del bien que vende, antes de transferir los riesgos al accipiens, aún posee la cosa y la envía o se ocupa de la carga del bien para su transporte y entrega o puesta a disposición del nuevo adquirente. Qué ocurre en esos supuestos si en el transcurso de esas operaciones determinantes para traspasar la posesión al adquirente se activa el riesgo, ¿existe o no existe interés asegurable?<sup>186</sup>

Paralelamente la responsabilidad legal que una persona pueda tener es objeto de interés asegurable, lo sea a través de un específico seguro de responsabilidad civil, lo sea a través de seguros contra daños donde también se cubre ese riesgo o el riesgo que dimana de la infracción

---

186 Este punto se aborda en la sentencia ARMENIA COFFEE CORPORATION v. AMERICAN NATIONAL FIRE INSURANCE COMPANY, dirimido ante la Corte de Apelación de Louisiana, 21 de noviembre de 2006, donde se dice:

“Great American argumenta que no puede haber cobertura para el reclamo de Armenia porque Armenia no tenía un interés asegurable en el café después de que el café fue vendido y entregado a Richards. Por otro lado, Armenia argumenta que claramente tenía un interés asegurable en el café al momento de las ventas, y debido a que las ventas fueron inducidas por fraude, la póliza brinda cobertura para este reclamo.

Según las leyes de Louisiana y Nueva York, el asegurado debe demostrar que poseía un interés asegurable en la propiedad para recuperar una póliza de seguro que cubra la propiedad. Véase, por ejemplo, *Young vs. State Farm Fire & Casualty Ins. Co.*, 426 So.2d 636, 640 (La.App. 1 Cir.1982), escritos denegados, 433 So.2d 148, 171 (La.1983), y *Scarola v. Insurance Co. de N. Am.*, 31 NY2d 411, 340 NYS2d 630, 292 NE2d 776 (1972). El interés asegurable debe existir no solo en el momento en que se redacta la póliza sino también en el momento de la pérdida. *Brown v. State Farm Fire & Casualty Co.*, 363 So.2d 967, 968 (La.App. 3 Cir.1978). Si la pérdida de la propiedad asegurada no expone al asegurado a una pérdida o responsabilidad financiera directa, inmediata o potencial, el asegurado carece de un interés asegurable. Véase, por ejemplo, *Rube v. Pacific Insurance Co. de Nueva York*, 131 So.2d 240, 243 (La.App. 1 Cir.1961).

Con respecto al interés asegurable en la venta de propiedades, la Corte Suprema de Louisiana declaró en *Union Cent. Life Insurance Co. v. Harp*, 203 La. 806, 14 So.2d 643, 647 (1943): "Un vendedor conserva un interés asegurable en la propiedad vendida siempre que tenga algún interés en ella, en otras palabras, siempre que sufra por su destrucción, como cuando retiró una hipoteca por el precio de compra, o cuando el contrato de venta requiere que el comprador vuelva a transportar una propiedad del arrendador en el local. Sin embargo, el interés del vendedor cesa, donde todo el riesgo de pérdida recae en el comprador y el vendedor no sufrirá ninguna lesión por la destrucción de la propiedad".

Con respecto a la transferencia del riesgo de los bienes vendidos, el Código Civil de Louisiana establece que "el riesgo de pérdida de la cosa vendida debido a un evento fortuito se transfiere del vendedor al comprador en el momento de la entrega". La. Civ.Code Art. 2467. La ley de Nueva York sigue el Código de Comercio Uniforme para determinar cuándo el riesgo de pérdida pasa al comprador. El estatuto pertinente, NY § 38: 2-509, establece que "cuando los bienes son retenidos por un depositario para ser entregados sin ser trasladados, el riesgo de pérdida pasa al comprador (a) al recibir un documento de título negociable, cubriendo los bienes".

Great American sostiene que la venta del café sujeto fue efectiva y la propiedad transferida de Armenia a Richards, cuando las partes acordaron cada transacción al precio acordado, a pesar de que el precio no había sido pagado. Great American argumenta además que de conformidad con la ley de cualquiera de los estados, el riesgo de pérdida pasó de Armenia a Richards, a más tardar, en el momento de la entrega. Por lo tanto, de acuerdo con Great American, dado que Armenia no tenía hipoteca u otro dispositivo de seguridad en el café vendido, no tenía un interés económico sustancial y, por lo tanto, ningún interés asegurable en el café.

(...) Armenia se suscribe a una visión completamente diferente. Armenia aduce que sí tenía un interés asegurable en el café en cuestión en el momento de la pérdida, porque el momento pertinente de la pérdida es el momento exacto en que se realizaron las ventas. Armenia argumenta que no es lógico que Armenia pierda su interés asegurable en el café en el mismo momento en que vendió el café a Richards porque las propias ventas fueron el instrumento mismo del fraude. Sostiene además que Armenia poseía, y desde luego, poseía un interés asegurable en el café en el momento en que negoció la venta del café a Richards. Según Armenia, toda la transacción de compra y venta, y la pérdida resultante de su café a la Sra. Bunch, fue el resultado del fraude de Bunch y / o Richards, y, dado que el fraude es un riesgo cubierto en virtud de la política, hay cobertura para este reclamo".

conductual de ciertos deberes por parte del asegurado y que acarrea una responsabilidad<sup>187/188</sup>. El seguro de responsabilidad civil no cubre la pérdida o la destrucción que un bien del patrimonio del asegurado puede experimentar, cubre su responsabilidad frente a terceros, las consecuencias de una acción o una omisión propia con efectos erga omnes o si se prefiere ad extra<sup>189</sup>. No podemos ignorar que, alguna doctrina, en su momento puso en duda la existencia del interés del asegurado en estos seguros de responsabilidad civil, partiendo de un silogismo simplista cuando no reduccionista, a saber, que no existe relación entre el asegurado y un bien que pueda constituir el objeto del contrato<sup>190</sup>. Reducir la posibilidad del seguro a la existencia de un objeto en concreto es falsario, máxime si entramos en los seguros de patrimonio o en los seguros de responsabilidad civil. Es la deuda, el débito el que provoca una necesidad, un potencial daño en el patrimonio del asegurado<sup>191</sup>. El asegurado desea mantener indemne, íntegro, la totalidad de su patrimonio sin que se vea amenazado por la exigencia de cualesquier tipo de responsabilidad y que se hará frente con eso patrimonio. Acaso no vincula o no existe un interés de una persona ligada a su propio patrimonio?

Mas ¿qué interés titula un socio personalista en una sociedad mercantil y en la que responde de modo ilimitado, personal, subsidiaria, solidaria y provisionalmente frente a las deudas? ¿cuál interesa el administrador de una sociedad mercantil, uno propio, el de la sociedad, el de la posible responsabilidad que a él por acción social o individual se le pueda exigir? ¿y ese interés dimana única y exclusivaemente de su posición orgánica y relación representativa con la sociedad mercantil? O ¿qué interés tiene un accionista sobre la sociedad y cuál la propia sociedad sobre la propiedad de la estructura corporativa?<sup>192</sup>

---

187 Ejemplifican KEETON/WIDISS/FISCHER, *Insurance Law*, cit., p. 142 el supuesto del constructor de un edificio quién es responsable ante el propietario por la completa construcción del mismo por lo que atesora un interés sobre el edificio que está sujeto a construcción el cuál puede sufrir daños por diferentes medios o vías. Arguyen los autores norteamericanos, tras citar varios casos judiciales, como este tipo de responsabilidad “constitutes an insurable interest that is usually appropriately limited to the value of the property and any liability the insured may have for consequential damages”.

188 No se equivoca JARAMILLO, “El interés asegurable en el seguro de transporte”, *Derecho de seguros*, IV, cit., p. 603 cuando pone el énfases que ante pluralidad de intereses asegurables, in potentia, pueden inscribirse en el marco de un seguro de transporte, inveteradamente considerado como real, puede albergar uno de responsabilidad civil en el que obviamente no estará asegurada la cosa, sino la responsabilidad del transportador o la del comisionista, de forma tal que es esta última hipótesis la obligación del asegurador se traducirá en indemnizar los perjuicios económicos que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, o sea la emanada del contrato de transporte”.

189 Aciertan JERRY/RICHMOND, *Insurance Law*, cit., p. 270 cuando señalan “a liability insurance policy does not pay for the destruction of the insured’s own property; instead, it covers the liability one might incur as a result of causing injury or damage to some other person”.

190 Vid. sobre este particular FERRI, *L’interesse*, cit., p. 214.

191 Argumenta BUTTARO, *L’interesse nell’assicurazione*, cit., p. 286 frente a los que niegan el interés en los seguros de responsabilidad civil, como en este tipo de seguros, el hecho de que el asegurado deba pagar un débito, tal vez debido a un hecho o un acto culposo, y que el asegurador cumple esta obligación en su vez, significa que lo que en verdad viene tutelado por el contrato de seguro no es ya el pago del débito, que en cuanto tal no es un bien, sino el patrimonio del asegurado que, como consecuencia de ese pago, viene dañado.

192 Excéptico cuando menos en su momento, que no dudaba en tachar estos intereses de ser algo infrecuente y extraño, se pronunciaba MULLIGAN, “*Essentials of Insurance Law*”, *Fordham L. Rev.*, 1957, vol. 26, pp. 734 y ss., p. 735 donde afirmaba: “There are areas in insurance law which are unsettled and where one might wish to qualify the text. For example, while American courts do favor the view that a stockholder of a corporation has an insurable interest in the corporation’s property, I think it would have been helpful to indicate that the cases are not numerous

Y las expectativas fácticas? Es éste un vector que, sin duda, fue desarrollado en la dogmática y jurisprudencia norteamericana<sup>193</sup>. Uno de los casos cumbre en los circuitos norteamericanos vendría de la mano del pronunciamiento de la Corte de Apelación de Nueva York en 1887, el caso *National Filtering Oil Co. v. Citizens' Insurance Co.*, [ 13 N. E. 337 (N. Y. 1887)], y en la que cobraría vida la "factual expectancy theory" del interés asegurable<sup>194</sup>. Un caso en el que existía un derecho contractual que habilitaba a la recepción de unas regalías o royalties, por tanto unos hechos claros e indubitados, amén de objetivados, y en los que además se producía un compromiso explícito en la póliza respecto a la pérdida de los royalties como consecuencia de

---

and the doctrine must have inherent limitations. The comparative size of the stockholder's interest and the existence of corporate insurance upon the property destroyed may well negative the existence of any substantial economic interest. The doctrine should be limited to cases involving the insurance of uninsured corporate property of substantial value by a major stockholder. This is not only a question of the difficulty of ascertaining loss but even a question of the existence of the interest. That factual expectation of loss constitutes an insurable interest in New York is not as clear to me as it is to the author".

193 Traen a colación *JERRY/RICHMOND*, *Insurance Law*, cit., p. 272 el caso de la Corte Suprema de Alaska *State Farm Auto. Ins. Co. v. Raymer*, 977 P. 2d 706 (Alaska 1999) que considera que la esposa tiene un interés asegurable en el camión propiedad de su marido. En el caso el tribunal consideró que un esposo tenía un interés asegurable en "the separately owned property of the other if the spouse has a "beneficial" interest, in the sense that the spouse would suffer loss from the property's destruction, a replacement would be purchased with joint or marital assets, or in the event of divorce the property might be invaded in order to divide a couple's property equitably".

194 Prácticamente y de modo unánime toda la doctrina americana se hace eco de este caso. Vid. entre otros, *DOBBYN/FRENCH*, *Insurance Law in a nutshell*, 5ª ed., St. Paul, 2016, pp. 104 y ss.; *KEETON/WIDISS/FISCHER*, *Insurance Law*, cit., pp. 143 y ss.; *JERRY/RICHMOND*, *Insurance Law*, 5ª ed., cit., pp. 273 y ss., p. 271 afirma: "The factual expectancy test is broader than the legal interest test. A factual expectancy in the expectation of economic advantage if the insured property continues to exist, or, conversely the expectation of economic detriment or loss accruing upon damage to the insured property".

En este seguro, se garantizaba o aseguraban las obras de reducción y filtrado de petróleo de *Ellis Co.*, y para la protección de royalties o regalías específicas, pagaderas por esa firma a la demandante como compensación por una licencia exclusiva para usar en su negocio una determinada patente que pertenecía y era controlada por la compañía demandante. La póliza, según sus términos, aseguraba que la compañía "en concepto de regalías pagaderas a los asegurados por los negocios de *John Ellis Co.*, se realizaba en locales ubicados en Brooklyn, en el bloque delimitado por Sullivan, calles Walcott y Ferris y Buttermilk channel", y luego procedió con una declaración más específica: "Considerando que, la firma arriba mencionada de *John Ellis Co.*, en virtud de un acuerdo con el asegurado está obligado a pagarles regalías por el privilegio de usar su patente, que las regalías están garantizadas a \$ 250 por mes, ahora, por lo tanto, las condiciones de este seguro son que, en caso de que las instalaciones ocupadas como anteriormente por dicha *Ellis Co.* se dañen por el fuego a fin de causar una disminución de dichas regalías, esta empresa destinará para el asegurado el monto de dicha disminución durante la restauración de dichos locales a su capacidad de producción inmediatamente anterior a dicho incendio. En caso de la destrucción por incendio de dichos locales, entonces esta empresa deberá pagar el monto total asegurado ". Esa cantidad total fue de \$ 1,000. Tras el juicio, el contrato con *Ellis Co.*, mencionado en la póliza, se leyó como evidencia, bajo una objeción presentada por el acusado, y luego se retiró del caso, el acusado una vez más se opuso; pero toda controversia sobre el tema parece haber sido rescindida por una estipulación de las partes, lo que permitió que el contrato original se utilizara en cualquier apelación con la misma fuerza y efecto que si estuviera impreso en el caso. Así se utilizó en el Término general, y el escrito del apelante lo trata como en el caso, pero insiste en la objeción a su admisibilidad. Esa objeción no está bien fundada. Las regalías aseguradas fueron el producto del contrato. Fueron medidos por él y dependieron de él. Las partes reconocieron y actuaron sobre el hecho. La póliza en términos se refiere al contrato como el origen y la medida de las regalías y recita las estipulaciones que se consideran más inmediatas. No podemos entender perfectamente el riesgo asumido y el sujeto asegurado excepto por la misma referencia que la póliza hizo al contrato que creó el riesgo y divulgó y describió las regalías". El tribunal consideró que el fuego que destruyó la planta destruyó también los royalties por tanto, convirtiéndose "en la causa eficiente de la pérdida and so established the needed connection between the premises insured and the royalties dependent upon their safety ..."

unos riesgos específicos. Esa es expectativa de cobrar o recibir unas regalías, -factual expectancy- la que sustenta la suficiencia del interés asegurable.

Las expectativas pueden ser presentes, también contingentes. Mas en todo caso debe ser sustancial, tener substantia y entidad propia. Y si el bien en puridad ya no existe pero sí el subyacente o por ejemplo si destruido el edificio, qué ocurre con el terreno, o qué sucede si siguen pagando impuestos, gastos, etc.?<sup>195</sup>

Tiene una proyección económica, sea para ganar, sea para evitar un deterioro patrimonial en los activos en este caso del asegurado<sup>196</sup>. Sin duda donde más se ha planteado y quizás cobrado virtualidad esta teoría ha sido en el campo del cuestionamiento del interés asegurable en supuestos en los que una persona, a la sazón, asegurado, adquiría de buena fe ya título oneroso un vehículo que, sin saberlo, era robado. La suerte del vehículo era que ulteriormente y pese a agregarlo a una póliza de seguro preexistente por parte del asegurado comprador o contratar una nueva, la reivindicación del verus dominus desposeído inicialmente privava de la posesión a este tercero de buena fe y el coche se devolvía a sus legítimos y primigenios titulares. ¿Estaba cubierta tal retrocesión por estas contingencias? ¿podría inferirse de la póliza que el riesgo de "pérdida" abarcaba también la de sustracción previa a la posesión del asegurado? Y, claro está, ¿tenía o no interés el asegurado cuando el seguro garantizaba un objeto que había sido sustraído? <sup>197</sup> Basta inferir un interés asegurado sea sobre la propiedad, sea sobre derechos contractuales de los cuales pende una expectativa de ganancia o de obtener una rentabilidad

---

195 Este fue el caso *Luchansky v. Farmers Ins. Co.*, 357 Pa. Super. 136, 515 A.2d 598 (1986), y en el que el tribunal encontró un interés asegurable en una casa destruida por un incendio, a pesar del hecho de que los asegurados habían otorgado una escritura incondicional a su hijo. Los asegurados continuaron pagando impuestos, hicieron pagos de hipoteca, recolectaron todo o parte del alquiler y realizaron reparaciones.

La sentencia señala: "Una mera expectativa de que el propietario hará una disposición testamentaria de la propiedad al asegurado es insuficiente para establecer un interés asegurable" *Brewton v. Alabama Farm Bureau Mutual Casualty Ins. Co.*, 474 So.2d 1120 (Ala.1985). Sin embargo, tanto el inquilino de vida como el resto tienen intereses asegurables. *Dickerson v. Stewart*, 473 So.2d 1078 (Ala.Civ. App.1985). Hay evidencia para apoyar la afirmación de la Sra. Hunter de que la fiducia estaba destinada a crear un patrimonio vitalicio en ella. "Un fideicomiso constructivo es una criatura de equidad que impide el enriquecimiento injusto. Se aplicará cuando la propiedad haya sido adquirida por fraude o donde sería injusto permitir que sea retenida por el que la posee". *Seals v. Seals*, 423 So.2d 222 (Ala.1982).

196 A juicio de *JERRY/RICHMOND*, *Insurance Law*, cit., p. 271 una expectativa puede existir sin un "legal interest" lo que, a vista de muchos pronunciamientos jurisprudenciales y de doctrina, es suficiente para apoyar un interés asegurable.

197 Señalan *KEETON/WIDISS/FISCHER*, *Insurance Law*, cit., p. 146 como uno de los ámbitos en los que la teoría de las expectativas objetivas o fácticas más se ha prodigado es en el de la compra de vehículos robados por parte de un tercero de buena fe que ignora totalmente este hecho. Y aunque, como advierten, no existe una unanimidad en los tribunales de apelación, la tendencia es admitir que el adquirente tiene un interés asegurable en el vehículo robado. Véase el caso der la Supreme Court of New Mexico de 25 de febrero de 1999, *WESTERN FARM BUREAU INSURANCE COMPANY v. Sterling CARTER*, nº 24,800, en el que se va a determinar por el tribunal que la recuperación de un vehículo robado es una pérdida cubierta bajo una póliza de seguro de automóvil integral que establece que la aseguradora "pagará por cualquier pérdida directa o accidental de, o daño a, su vehículo asegurado y su equipo no causado por colisión o transferencia, "siempre que el asegurado haya comprado inocentemente el vehículo robado".



de modo que, su truncamiento, provoca un daño y lesiona un interés del asegurado<sup>198</sup>. Interés digno de tutela, interés asegurable<sup>199</sup>.

En el caso *Riley v. Mid-Cantury Ins. Exch.*, 173 Cal. Rptr. 257 (Ct. App. 1981) se afirma:

“ ... “Es esencial que el asegurado tenga un interés, por el cuál el contrato de seguro pueda indemnizarlo ... La regla simple de que uno no puede asegurar en su propio beneficio la propiedad de otro en el que no tiene interés todavía rige”.

... “No existe un interés asegurable, el contrato se considera absolutamente nulo ... Como se ha señalado, el contrato, bajo circunstancias que no muestran interés en el asegurado, es puramente una apuesta que no será sancionada por los tribunales”... y las conclusiones de que: “Si bien es cierto, como alega la recurrente, que de buena fe le pagó el precio del automóvil a Leonard, el interés que ella logró fue tal interés únicamente como el de Leonard, y él no tenía ninguno. Por lo tanto, ella nunca tuvo en las pruebas aducidas ningún interés en el automóvil como tal que fuere asegurable. Lo que los demandados aquí contendientes alegan es que la señora Roth no tenía título sobre el Cadillac, defectuoso o no, porque (1) Leonard no tenía título y (2) el título estaba en un tercero, a saber, Marsha Estates, Inc. ”

Con base en esta articulación, la regla en California se ha entendido de manera uniforme, al menos en otras jurisdicciones, donde regularmente se cita a *Napavale* para la proposición, como se mantiene a mediados de siglo, es decir, que no surge ningún interés asegurable a favor incluso de buena fe comprador por valor de vehículos robados. Sin embargo, como se desprende de lo anterior, el análisis en *Napavale* no aborda el hecho de que un interés posesorio equitativo sea inherente a dicho comprador ni la opinión se ocupa de aquellas autoridades que concluyen que el derecho a recuperar una póliza no depende de el asegurado sea el titular del título del automóvil. (Véase *Osborne v. Security Ins. Co.* (1957) 155 Cal. App. 2d 201, 205-206 [318 P.2d 94]; véase *Vicev. Automobile Club of Southern California* (1966) 241 Cal. App. 2d 759, 763 [50 Cal. Rptr. 837]; véase también *Martin v. State Farm Mutual Auto. Ins. Co.* (1962) 200 Cal. App. 2d 459 [19 Cal. Rptr. 364]. Más importante aún, sin embargo, es una resolución clara [118 Cal.

---

198 En la casuística norteamericana se ha afirmado: ... “Es esencial para la validez de un contrato de seguro que el asegurado tenga un “interés asegurable” en la propiedad asegurada; de lo contrario, el contrato “equivale a no más de una apuesta y es nulo debido a una violación de la política pública”. *Duncan v. State Farm Fire & Cas. Co.*, 587 S.W.2d 375, 376 (Tenn. 1979). Sin embargo, no es necesario que el asegurado tenga la propiedad “absoluta e incondicional” de la propiedad para tener un interés asegurable. *Baird v. Fidelity- Phoenix Fire Ins. Co.*, 162 S.W.2d 384, 390 (Tenn. 1942). Uno puede tener un interés asegurable en la propiedad “si por su existencia continuada obtendrá una ventaja, o si por su daño o destrucción sufrirá una pérdida, ya sea que tenga o no un título sobre el gravamen o la posesión de la propiedad. *Cherokee Foundries v. Imperial Assur. Co.*, 219 S.W.2d 203 (1949). “En general, cualquier persona que obtiene beneficios de la existencia de la propiedad o que sufriría pérdidas por su destrucción tiene un interés asegurable en ella y es suficiente que la pérdida de la propiedad asegurada no solo afecte al asegurado a una lesión pecuniaria”. *Isabell v. Aetna Ins. Co., Inc.*, 495 S.W.2d 821, 825 (Tenn. Ct. App. 1971); *American Indemnity Co. v. Southern Missionary Coll.*, 260 S.W.2d 269, 273 (Tenn. 1953). Las personas o entidades que han tenido un interés asegurable incluso sin una titularidad o título claros incluyen a las personas en posesión de la propiedad, *Baird*, 162 SW2d en 390, fiduciario o fideicomisario de la propiedad, *Id.*, Alguien con un interés contingente en la propiedad el interés de un marido en la propiedad de su esposa, *Gleason v. Prudential Fire Ins. Co.*, 151 S.W. 1030, 1035 (Tenn., 1912), y el interés de un accionista corporativo en los activos de la corporación, *American Indem. Co.*, 260 S.W.2d en 273.

199 Clásica la aportación de ZITTER, “Automobile fire, theft, and collision insurance: insurable interest in stolen motor vehicle”, 38 A. L. R. 4 th 538 (1985) Annotation.

Aplicación 3d 200] de la cuestión del interés asegurable no era necesario para la disposición en ese caso, que dependía igualmente de la conclusión de que la cobertura de la póliza de seguro allí, a diferencia de aquí, se extendía solo a los automóviles propiedad del asegurado.

Nuestra propia conclusión sobre la pregunta es contraria a la que se llegó a Napavale y está de acuerdo con las autoridades citadas anteriormente que han encontrado un interés asegurable en el valor del comprador inocente. Tampoco estamos persuadidos por medio de la afirmación de mediados de siglo de ser incompatible con el hecho de que las primas del seguro se determinan teniendo en cuenta el derecho de subrogación de la aseguradora, un derecho no disponible bajo las circunstancias presentes aquí, ni por el argumento de que tal decisión puede promover la comercialización de los bienes robados y aumenta la probabilidad de que los compradores de dichos bienes tomen la tentación de destruirlos o despojarse de ellos para protegerse contra la recuperación por parte del verdadero propietario. El primero de ellos es, simplemente, irrelevante para la determinación de los derechos del asegurado reclamado bajo la póliza; el segundo ignora el hecho de que nuestra decisión se extiende solo a los compradores por su valor sin conocimiento, y es totalmente especulativo, si no irracional, respetando la probabilidad de destrucción o desinversión del auto comprado”<sup>200</sup>.

---

<sup>200</sup> Afirman KEETON/WIDISS/FISCHER, *Insurance Law*, cit., p. 147 como las decisiones judiciales que reconocen un interés asegurable en vehículos robados parecen en gran medida descansar en la buena fe del comprador respecto a la adquisición de vehículos robados”.